



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE N°
00428-2013-46-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

CARHUAPOMA ESPINOZA, MERY VANESSA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0411-7367

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

I. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carhuapoma Espinoza, Mery Vanessa

ORCID: 0000-0002-0411-7367

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR

.....

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....

GONZALES PISFIL, MANUEL BANJAMIN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

**Bendecirme con la vida y agradecerte
diariamente, en cada momento por
este milagro de la vida.**

A la ULADECH Católica:

**Por acogerme y darme la oportunidad
de lograr mi anhelo profesional, que
no es imposible si nuestra actitud es el
querer realizarse...**

Mery Vanessa Carhuapoma Espinoza

DEDICATORIA

A mi madre:

Mi primera maestra, que con sus enseñanzas me enrumbo por las sendas del bien, y que desde el cielo sigue derramando bendiciones sobre mi.

A mi padre y hermanos....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional y económico por verme realizado profesional...

Mery Vanessa Carhuapoma Espinoza

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio simple, motivación, homicidio, libertad, pena privativa, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Simple Homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00428-2013-46-0201-JR-PE- 02 of the Ancash Judicial District - Huaraz - 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, simple homicide, motivation, homicide, liberty, imprisonment, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Contenido

I. TÍTULO DE LA TESIS	I-ii
EQUIPO DE TRABAJO	I-iii
JURADO EVALUADOR	I-iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL	6
II. INTRODUCCIÓN	10
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
3.2. ANTECEDENTES	19
3.3. BASES TEÓRICAS.	26
3.3.1 Las Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	26
3.3.1.1 Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal.	26
3.3.1.1.1 Garantías generales.....	26
3.3.1.1.1.1. El principio de legalidad	27
3.3.1.1.1.2. El principio de lesividad o tutela del bien jurídico.....	30
3.3.1.1.1.3. El principio de jurisdiccionalidad.....	30
3.3.1.1.1.4. El principio de responsabilidad penal.	31
3.3.1.1.1.5. El principio del derecho de presunción de inocencia	32
3.3.1.1.1.6. El principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	32
3.3.1.1.1.7. El principio del derecho al debido proceso.....	33
3.3.1.1.1.8. El principio del derecho de defensa.	34
3.3.1.1. Principios y Garantías Procedimentales.	34
3.3.1.1.1. El principio de economía procesal.	34
3.3.1.1.1. El principio de proporcionalidad de la pena.	35
3.3.1.1.1. El principio de humanidad de las penas.	36
3.3.1.1.1. El principio acusatorio.....	36
3.3.1.1.1. El principio de oralidad.	37
3.3.1.1.1. El principio de publicidad.....	38
3.3.1.1.1. El principio de inmediación	40

3.3.1.1.1. El principio de contradicción.....	41
3.3.1.1.1. El principio de la igualdad de armas procesales.	43
3.3.1.1.1. El principio de unidad y concentración.....	44
3.3.1.1.1. El principio de la garantía de la motivación.....	45
3.3.1.1.1. El principio de congruencia.	46
3.3.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	48
3.3.1.1. La jurisdicción.	49
3.3.1.1.1. Definición.	49
3.3.1.1.1. Elementos.	50
3.3.1.5. La Competencia.....	50
3.3.1.5.1. Definición.....	50
3.3.1.5.2. La regulación de la competencia.....	52
3.3.1.5.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.	53
3.3.1.6 El derecho de acción en materia penal.....	53
3.3.1.1.1 Definiciones.	53
3.3.1.1.1 Clases de acción penal.....	54
3.3.1.1.1.1 Acción pública.....	54
3.3.1.1.1.1 Acción privada.	55
3.3.1.1.1 Titularidad de la acción penal.	55
3.3.1.1 El proceso penal.....	56
3.3.1.1.1 Definiciones.	56
3.3.1.1.1 Finalidad del proceso penal.	57
3.3.1.1.1 Clases de proceso penal.....	58
3.3.1.1.1.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.	58
3.3.1.1.1.1.1 Proceso penal ordinario.	58
3.3.1.1.1.1.1 El proceso penal sumario.	60
3.3.1.1.1.1 El proceso penal con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	60
3.3.1.1.1.1 El proceso penal especial.....	62
3.3.1.1.1.1 Proceso inmediato.	66
3.3.1.1.1.1 Terminación anticipada.	70
3.3.1.1.1.1 Colaboración eficaz.....	71
3.3.1.1.1 Proceso penal común.....	72
3.3.1.1.1.2 Etapa intermedia.....	80
3.3.1.1.1.2 Etapa de juzgamiento.....	89
3.3.1.1.1 Los sujetos Procesales en el Proceso Penal Común.....	95
3.3.1.1.1.1 El Ministerio Público.	95

3.3.1.1.1.1 El Juez Penal.....	96
3.3.1.1.1.1 El imputado.....	97
3.3.1.1.1.1 El abogado defensor.....	97
3.3.1.1.1.1 El defensor de oficio.....	97
3.3.1.1.1.2 El agraviado.....	98
3.3.1.1.1 La prueba en el Proceso Penal Común.....	98
3.3.1.1.1.1 El informe policial.....	99
3.3.1.1.1.2 La testimonial.....	99
3.3.1.1.1.3 Documentos.....	99
3.3.1.1.1.4 La pericia.....	99
3.3.1.1.2 La Sentencia.....	99
3.3.1.1.1.2 Definición.....	99
3.3.1.1.1.2 La sentencia penal.....	100
3.3.1.1.1.2 La motivación de la sentencia.....	100
3.3.1.1.1.3 La sentencia en el proceso común.....	101
3.3.1.1.1.4 Estructura y contenido de la sentencia.....	101
3.3.1.1 Impugnación de resoluciones.....	105
3.3.1.1.1 Definición.....	105
3.3.1.1.2 Los medios impugnatorios.....	106
3.3.1 Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en Estudio.....	109
3.3.1.1 La Teoría del Delito.....	109
3.3.1.2 Teoría de la Pena.....	111
3.3.1.3 Ubicación del delito de lesiones graves por violencia familiar en el Código Penal.....	111
3.3.1.4 delitos por homicidio simple.....	111
3.3.1.5 Tipicidad.....	111
3.3.1.5.1 Elementos de la tipicidad objetiva.....	111
3.4. MARCO CONCEPTUAL.....	113
IV. METODOLOGIA.....	117
4.2. Tipo y nivel de investigación.....	117
4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	117
4.2. Nivel de investigación.....	117
4.3. Diseño de investigación.....	118
4.4. Unidad de análisis.....	119
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	121

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	122
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	123
4.7.1. De la recolección de datos.....	123
4.7.2. Del plan de análisis de datos.....	123
4.7.2.1. La primera etapa.	123
4.7.2.3. La tercera etapa.	123
3.8. Matriz de consistencia.	124
3.9. Principios éticas.....	126
V. RESULTADOS - PRELIMINARES.....	125
5.2. Resultados - Preliminares.....	125
5.3. Análisis de los resultados – (preliminares).....	180
VI. CONCLUSIONES.....	194
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	197
VIII. ANEXOS.....	201
ANEXO 1	1
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00428-2013-46-46-0201-JR-PE-02.	1
a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	1
b) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	21
ANEXO 2	49
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	49
ANEXO 3	59
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	59
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.	61
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA	62
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	66
ANEXO 4	69
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	69
ANEXO 5	70
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS	70

II. INTRODUCCIÓN

Las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción entre los justiciables sean estas imputados o agraviados; debido a múltiples falencias: siendo la omisión de deberes de los operadores de justicia, faltas contra la ética profesional, ocultamiento del acto ilícito, jueces con carencia de independencia o temor a la presión mediática y la ineficacia de los instrumentos jurídicos, como consecuencia de ello la credibilidad e imagen institucional de los administradores de justicia no es para alentar la fiabilidad de sus acciones en un proceso judicial y la sociedad no se lleva un buen concepto de la instancia a donde recurre, esa percepción demanda de un cambio.

Esta afirmación puede ser corroborado con los indicadores de evaluación y percepción que difunden algunos resultados de medición sobre la operatividad de la justicia, siendo el portal Infoabe que publicó el Reporte Global de Competitividad 2013-2014, organización instaurado en Ginebra, que incluye un ranking de la independencia judicial; que realiza en base de una encuesta que pregunta sobre la autonomía de los jueces frente a las influencias del gobierno y de las empresa, con el índice 1 que significa que están muy influenciadas, y con el índice 7 que son cabalmente independientes. En esa óptica es Nueva Zelanda el que capitanea el ranking con un puntaje de 6,7, seguidos por Finlandia e Irlanda, que cuentan con 6,6 y 6,4; más allá está Hong Kong y Noruega, con 6,3 comparativamente.

En la visión europea existen investigadores como José Antonio Caballero Juárez quien es doctor en Derecho por la Universidad de Navarra (España) y docente investigador del Centro de Investigación de Docencia Económicas quien afirman, tampoco la imagen de la justicia es alentador porque cuentan con jueces que solo están interesados en conservar sus puestos de trabajo y evitan tomar riesgos y retos para mejorar sus trabajos como operadores de justicia lo que se plasma en sus procesos judiciales lentos en muchos países que esperan demasiados años para ver una sentencia, ello no es deseable en los ciudadanos de la Europa, con lo que se refleja la falta de autoanálisis de esos operadores de justicias sobre sus procedimientos porque no tienen una clara idea de cómo hacer mejoras ni por qué ocurre esta falencia.

En los países del continente americano también cuentan con evaluaciones parecidos que ha publicado el Foro Económico Mundial, que realiza cada año la cumbre de Davos, que hace una descripción de un notorio heterogeneidad, siendo Uruguay el que ocupa el puesto 25 con 5,4 puntos y es la sobresaliente ubicación; en el otro extremo, está

Venezuela el peor con apenas 1,1. Según el cuadro de los 148 países evaluados; asimismo, destacan entre los primeros Chile en el puesto 27, Costa Rica en el puesto 37 y Brasil en el puesto 55 con promedio de 5,3 y 39 y entre los últimos encontramos a los países del Perú en el puesto 126, la Argentina en el puesto 132 y Paraguay en el puesto 146 con promedios menos del 2,5.

En ese contexto preocupante y de desconfianza que perciben los justiciables con relación a las sentencias emitidas por los magistrados, surge la presente investigación científica; puesto que los que claman justicia han recibido la resolución de sus conflictos o imputaciones con decisiones con falta de debidas por no hacer revisiones exhaustivas de los delitos acontecidos a nivel de las normas, doctrinas y jurisprudencias, puesto que se advierten sentencias arbitrarias, vagas, lacónicas y entre otros que han afectado los derechos procesales y constitucionales de los recurrentes.

Conociendo este contexto, se aborda el análisis de calidad de las decisiones judiciales que se expiden por parte del Poder Judicial del Perú, que es el órgano estatal de administrar justicia y debe contar en el concepto de calidad de justicia; obviando el de la reforma judicial, la sobrecarga procesal y lejanías que son aspectos totalmente ajenos a un tema que requiere prioridad como son las emisiones de las sentencias judiciales con calidad.

Por lo que al hacer referencia a las sentencias judiciales es mencionar el tema de motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la pena, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque se exige que las sentencias judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas, pues eso no tiene sentido que tal exigencia no vaya acompañada de consecuencias vinculantes, cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales, en palabras de Talavera Elguera (2010).

Es así, que debe hacerse un estudio más profundo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio, como es el caso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves con la agravante por violencia familiar, donde existe la relación entre el autor y la víctima (ligamen parental) que el derecho penal valora a través del vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Es preciso que los jueces sean buenos jueces. Y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia (Ladrón de Guevara, 2010).

Es por ello, el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Por su parte en América Latina, según la CAJ. En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa. La presente publicación constituye una primera aproximación a una problemática que amerita investigaciones más amplias y detalladas. En ella se describen los principales componentes del sistema de justicia vigente en los países de América Latina (enfaticándose en el sistema penal) y se analizan sus problemas más relevantes.

Al respecto en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la

administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el Perú, en diversas ocasiones los gobiernos de turno han pretendido reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos interrogantes de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el método de selección de los jueces, y

especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Según Quiroga León, el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

La VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, Villa Stein, Javier, Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente; asimismo ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% dijo que era el Poder Judicial; esta evidencia, así como los resultados de otra encuesta del año 2008, donde el 61% tenía una opinión negativa del Poder Judicial. Precisó, además, que este hallazgo revelaba un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, sobre todo, porque el 50% de los usuarios de la justicia pierde y el otro 50% gana; asimismo, agregó: Que, estaría indicando, que el Perú ha entrado en el camino del desarrollo, del crecimiento y del progreso, porque solo así, se explica que nos preocupe más la corrupción, que la pobreza.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En el ámbito local: El Proyecto Justicia Viva impulsó recientemente una reunión en Chiclayo entre representantes del Estado y de la sociedad para intercambiar ideas sobre: 1) ¿se percibe cambios en la administración de justicia?; y, 2) ¿cuáles son los principales problemas de la administración de justicia en la zona?; ¿hay una agenda local?

Lo primero que llamó la atención fue la asistencia de casi todas las instituciones invitadas: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, INPE, Defensoría del Pueblo, gobierno regional, municipio y diversos sectores de la sociedad (universidades, colegios profesionales, Cámara de Comercio, ONG, gremios, universitarios, dirigentes sociales). Y no es tanta capacidad de convocatoria del Proyecto, o de Nobel Mondragón, de la Comisión de Solidaridad, Desarrollo y Justicia (COSDEJ), un abogado que es toda una institución en Chiclayo por su compromiso con las mejoras causas) De lo cual surgió una interrogante ¿Cambios? No hubo ninguna intervención que enfatizara que ya se están produciendo. Es más: nadie se refirió especialmente al proceso de reestructuración que se viene impulsando desde la Corte Suprema, a pesar de que en la intervención motivadora inicial a cargo de Justicia Viva se mencionó el punto reiteradas veces.

De la misma manera, Yolanda Díaz, de la ONG Centro Esperanza Acción Ciudadana, puso ejemplos de mujeres que sufren situaciones dramáticas ante la indiferencia de la justicia y exigió “mirar con ojos que quieren ver”.

A nivel de la Universidad, la Universidad ULADECH Católica de acuerdo a los marcos legales, los estudiantes, como requisito de su formación, realizan la investigación en cada una de las diversas carreras. En este marco de estudios, la carrera de Derecho, denomina la línea de investigación: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos

Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En consecuencia, señalada la problemática sobre las sentencias emitidas sobre el delito Homicidio Simple se observó y analizo el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el 1° Juzgado Penal Unipersonal – Sede central- donde se condenó a la persona de S.E.P.A. (*código de identidad*) por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE en agravio de E.F.M.F. (*código de identidad*), a una pena privativa de la libertad efectiva de nueve. Un reparación Civil de en la suma de (VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES) S/ 25,000.00 nuevos soles, que serán abonados en favor de los herederos legales del occiso en un plazo de cinco años. **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de aplicarse el Artículo 59° del Código Penal, bastando incumplimiento de una de las cuotas para habilitar al sujeto legitimado se aplique los apercibimientos que establece el artículo 59 del Código Penal. Léase en acto público. Resolución que se impugnó, la misma que se concedió mediante a la Resolución N° 12 de veinticinco de julio del dos mil catorce, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la SALA PENAL DE APELACIONES – Ancash, donde se resolvió **DECLARANDO** fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada S.E.P.A. (*código de identificación*): **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco en los **extremos** que **declara** a S.E.P.A. (*código de identificación*) **autor** del Delito contra la Vida el cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de E.F.M.F. (*código de identificación*) y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles; y **REVOCARON** la mencionada resolución, sólo en el **extremo** que **impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva**, en contra de E.F.M.F. (*código de identificación*), como **autor** del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, y; **REFROMÁNDOLA IMPUSIERON** al citado sentenciado S.E.P.A. (*código de identificación*) la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, de **OCHO AÑOS CON CUATRO MESES** por el delito antes referido, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal de esta ciudad, y cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del dos mil trece y vencerá el 24

de agosto del dos mil veintiuno; y CONFIRMARON con los demás que contiene. con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 26-04-2013 y fue calificada el 14-01-2014, la sentencia de primera instancia tiene la fecha del 21-04-2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data de la fecha 24-07-2014, en síntesis, concluyó luego de 01 año, 03 meses y 28 días, aproximadamente.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar – Homicidio Simple - en el Expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, ¿del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz? 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación de principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Es así que, siguiendo la Línea de Investigación universitaria, se estima que el presente trabajo se justifica cuando aborda de manera directa la problemática antes expuesta como es la calidad de las sentencias judiciales, así poder aportar los criterios para mejoras posteriores en la emisión de las decisiones judiciales del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, y poder contribuir a la labor de los operadores de justicia para superar ese desaliento social; la desconfianza generalizada en la justicia.

Asimismo, la presente línea de investigación cuenta con el respaldo de la norma constitucional establecida en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Estado y señala que toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y las sentencias judiciales dentro de los límites de ley.

Luego de determinar la calidad de las sentencias, contando con referencias a un conjunto de medidas de las normas, las doctrinas y las jurisprudencias se obtendrán resultados importantes y se podrán emplear en los fundamentos de base para plantear propuestas de mejoras continuas referente a la administración de justicia en los rangos aceptables.

Este aporte continuará en la senda de las futuras investigaciones universitarias, tan necesarias en nuestra comunidad y el país, porque no sólo sirve a la autora para su formación profesional, que demostrando su conocimiento y contrastando la realidad (expediente judicial) describe la calidad de las decisiones de los magistrados en la resolución de conflicto de intereses y actos delictuosos, para reflexión de estudiantes y demás operadores del derecho y bajo el anhelo de que sus contenidos les puedan servir.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

3.2. ANTECEDENTES

He realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Universidad Los Ángeles de Chimbote_ ULADECH Católica_ sede Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

La administración de justicia vista desde el ámbito internacional.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir, aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena

tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Asimismo, Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por

ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

De la misma manera Arenas y Ramírez, (2009); Investigaron “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que

es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, si no que esta debe hacerse en todas las sentencias impere que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Salas (2006) en Costa Rica publicó “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica”, donde resume, “los resultados obtenidos en este trabajo: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los

juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

En el plano nacional tenemos:

Manrique (2014) en Perú publicó ¿Se puede mejorar la administración de justicia? Donde resume que “administrar justicia es primordialmente atender a la solución del conflicto jurídico-social. Para hacerlo correctamente es indispensable, en primer lugar, saber en qué consiste el conflicto y, en segundo lugar, saber qué hacer para resolverlo satisfactoriamente. Un método adecuado para conocer la calidad, magnitud y frecuencia del conflicto jurídico-social consiste en realizar un examen razonado de la jurisprudencia. En las sentencias y resoluciones judiciales están descritos con detalle conflictos

singulares y en el conjunto de ellas están consignados los datos del conflicto jurídico-social tal como efectivamente se da en la diversidad de colectividades y lugares de la sociedad y territorio cualquier país.

Chamané (2014) investigó en Perú, “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial” y resume que, “en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Para brindar resultados: para producir resoluciones de calidad que generen Justicia y paz social, para eso se he hecho la reforma. A eso apunta lo administrativo y esa es la meta de lo jurisdiccional (...) ¿con resoluciones de calidad nos quedamos? No. Lo más importante para cumplir justamente con el mandato constitucional del artículo 138 es el fin de la Reforma, restablecer la confianza ciudadana en la Administración de Justicia en el Perú”.

Talavera (2010) publicó en Perú, su obra “La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”, donde sostiene que no solamente en el Perú, que sino también en muchos países de Latinoamérica, los ciudadanos no comprenden las razones centrales que sustentan las decisiones judiciales, trátase de una condena o de una absolución. Esto con frecuencia se debe al idioma, porque con frecuencia se usan términos jurídicos de forma tal que para una persona no es abogado resultan incomprensibles. Esto se contrapone con los derechos e intereses del imputado, sobre todo de quien resulta condenado a varios años de prisión, para quien resulta indispensable entender exactamente por qué se le considera responsable del delito que se le ha imputado, y por qué merece la pena que se le impone, Además, esto también resulta central para la víctima, especialmente cuando se absuelve al imputado.

Palomino (2008) en Perú investigó sobre “Violencia Familiar” y concluye que “la violencia familiar sacude a la población peruana y se ha transformado, casi silenciosamente, en un grave problema social y de salud cuyas víctimas son en su mayoría mujeres y menores de edad. Este tipo de violencia no es un hecho aislado ni privado, forma parte de un sistema que establece un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a la mujer en situación de subordinación y dependencia respecto

del hombre. La violencia doméstica atraviesa todas las fronteras raciales, religiosas, educativas y socioeconómicas de Perú”.

Peña (2017) en Perú en su obra sobre “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” describe que “el Perú revela un alto índice de violencia familiar, su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N° 26260 y ahora, con la Ley N° 30364 (23/11/2015). Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos “socialmente negativos”, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad”.

Una fundamentación poco clara o hasta contradictoria, también limita el acceso a la justicia, en especial para fundamentar un recurso contra la sentencia. Solamente una fundamentación precisa y concluyente de las decisiones judiciales abre el camino a un efectivo control de la decisión, tanto para quien ha emitido la decisión como para los sujetos del proceso y quienes controlan la decisión en otra instancia. Solamente la racionalidad de la fundamentación permite un control efectivo del resultado, es decir del veredicto. Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata meramente de una disputa. Los argumentos son intentos por apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles; son, en efecto esenciales.

3.3.BASES TEÓRICAS.

3.3.1 Las Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

3.3.1.1 Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal.

3.3.1.1.1 Garantías generales.

La Garantía Constitucional viene a ser el precepto contenido en las declaraciones constitucionales. Amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho que debe ser llevado al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera (Goldstein, 2013, pp. 294-295).

Esto quiere decir de que las normas constitucionales no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desarrollo del proceso, es decir, desde la fase preliminar o antes de judicializar el caso, pasando por las fases de investigación preparatoria (Nuevo Proceso Penal), intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria en caso de apelación, con lo que el proceso penal ha concluido de manera definitiva.

Mientras que en la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo llamado sistema acusatorio contradictorio y garantista por establecer una serie de garantías aplicable al proceso penal.

En el proceso penal acusatorio moderno la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por los motivos centrales, tanto formales cuanto materiales. Primero, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley Fundamental –criterio formal: la Constitución es norma de normas–. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la Lex Superior, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde al artículo 138, primer párrafo, y 139.10 de la Constitución; y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema –criterio material–.

El proceso penal está definido, en sus lineamientos esenciales o fundacionales, por la Constitución: el Derecho Procesal Penal comienza con la Constitución – aunque es de

recordar que el proceso es, básicamente, una institución de configuración legal—, que siguiendo los modelos fijados luego de la segunda mitad del siglo pasado estableció un Estado constitucional, con un fuerte componente social, que a su vez dio lugar a un intenso activismo judicial que en cierta medida posibilitó una judicialización del Derecho, con una evidente influencia del sistema anglosajón. Así, de un lado, ha correspondido a los jueces ir construyendo, con todo dinamismo, los valores que pertenecen a un mundo axiológico —y principios del ordenamiento jurídico— que se ubican en el ámbito de lo deóntico; y, de otro, se ha estructurado un conjunto de garantías o derechos constitucionales —propriadamente jurisdiccionales, entendidas como mandato, con un mayor grado de precisión que los valores y los principios, que se proyectan sobre la actuación estatal y particular— sin perjuicio de las garantías de la Constitución, que determinan, en sus lineamientos nucleares, qué cómo y quién ha de ejercer la potestad jurisdiccional. (San Martín, 2017, pp. 21-22).

San Martín Castro (2017), también se refiere a los principios del proceso penal y dice que la doctrina es extrema equívoca al momento de determinar el contenido, equivalencia y diferencias entre los conceptos o categorías de principios, derechos fundamentales y garantías. La Constitución nacional no atiende a la diferencia conceptual entre derechos fundamentales, de un lado, y principios procesales y derechos o garantías procesales de otro, como se advierte del artículo 2, que se limita a proclamar un listado, abierto —por imperio del artículo 3—, de derechos fundamentales, bajo la frase del artículo 139 Constitucional, que consagra la equívoca frase: Son principios y garantías de la función jurisdiccional. Tampoco es cuidadosa en reconocer la diferencia entre garantías constitucionales o de derechos fundamentales procesales y garantías de la Constitución, en la medida en que se entiende por ‘garantías’ el medio para asegurar, para lograr con seguridad o certidumbre, determinado fin. (pp. 27-28).

A continuación, describimos los principios invocados o aplicados en el expediente en estudio.

3.3.1.1.1. El principio de legalidad

El Código Penal establece con claridad en el Título Preliminar dentro de los principios generales artículo II, que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad, es decir la sanción punitiva se aplica sólo cuando es legal el delito.

Se define como la garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incurso en sanción penal, sino ha sido previsto expresamente como tal por una norma existente (Goldstein, 2013, p. 448).

Por su parte Laura Casado (2009) dice que este principio es aquel según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la misma, la ley dispusiese la imposición de una pena más leve, e delincuente se beneficiará con ello (p. 660).

Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (policía o Ministerio Público) que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. En este sentido, todo delito que signifique una acción pública debe ser investigado, juzgado y, de ser el caso, castigado con el mismo compromiso por parte del Estado.

Su influencia se advierte en el momento inicial de la acción penal y en el momento posterior de su ejercicio. Cuando se actúa bajo este principio surgen otros dos:

Inevitabilidad. Significa que frente a la hipótesis de la comisión de un delito necesariamente se tiene que poner en marcha el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo, sin que pueda evitarse de ninguna manera o por ninguna razón.

Irretractibilidad. Iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia.

De este modo, el principio de la legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible. El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público (Cubas, 2017, p. 90).

Por su parte Rodríguez Martínez (2012) refiere que está consagrado en el artículo II del título preliminar del código penal y que precisa que nadie será sancionado por un acto no

previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Este dispositivo encuentra su fuente en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite d, de la Constitución Política del Estado, sin embargo el texto del código penal es mucho más extenso, por cuanto abarca i incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad.

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un Principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

Según Jimenez de Asua, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de:

- Garantías legales. - que inciden en la ley, las que deben ser precisas.
- Garantías formales o procesales. - precisión de los órganos encargados de citar las leyes, así como la determinación de los órganos que van a aplicarlos.
- Garantía de la ejecución de la pena. - Por cuanto constituye una garantía indispensable en todo Estado de Derecho, en el plano científico el principio de legalidad requiere que los hechos que pretenden reprimir sean claros precisos, al igual que la entidad y penalidad a imponerse (pp. 193-194).

Dice Rodríguez si ello es así, es evidente que este principio guarda estricta relación con la tipicidad como elemento del delito, pues el juicio de tipicidad implica no rebasar los límites de la legalidad penal, generándose la inexistencia de ello la llamada ausencia de tipo y tipicidad, que se da justamente cuando no existe legalidad cabal en la conducta atribuida como delictiva, es decir cuando ésta no tiene regulación jurídico penal o simplemente a plenitud no se reúne los elementos del mismo.

Finalmente, el carácter material y garantista de este principio se da en la prohibición de retroactividad no benigna, es decir que una ley sólo ha de regir para hechos futuros y no pasados, salvo que resulte favorable al reo, también se da en la prohibición de analogía, prohibición del Derecho consuetudinario, el principio de indeterminación de la ley penal,

contrario sensu y como se ha dicho este principio favorece a la seguridad jurídica, al tratamiento igualitario (pp. 195-196).

3.3.1.1.2. El principio de lesividad o tutela del bien jurídico.

Está establecido el artículo IV del Código Penal sobre los principios generales del Título Preliminar que la pena necesariamente debe precisar de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, por una conducta antijurídica, en concreto es la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Al respecto, debemos indicar que se entiende por bien jurídico al Derecho subjetivo, que puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el Derecho, estos valores importante no son sólo individuales sin también sociales y públicos, por lo que lo ajeno a la protección de un bien jurídico debe ser excluido del Derecho penal, por cuanto esta rama del Derecho penal no se encarga de la protección de todos los bienes jurídicos, sino dada su naturaleza fragmentaria, sólo se encarga de aquellas indispensable para la vida social (Rodríguez, 2012, p. 198).

Peña Cabrera R. (citado por Rodríguez, 2012, p. 199) dice que toda tutela en materia penal va dirigido a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico y este tiene función garantizadora por cuanto el Estado sólo sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

3.3.1.1.3. El principio de jurisdiccionalidad.

El principio de la jurisdiccionalidad está establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal donde refiere que sólo el Juez competente puede imponer sanciones punitivas y las medidas de seguridad y lo hace sólo de la forma establecida en la ley, los jueces penales tienen jurisdicción y a veces no la competencia.

La importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), este principio alude a que el juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la Constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a

quien el Estado ha investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal.

No existe forma o modo distinto para que una persona por ejemplo ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir una condena, si es que no ha existido previamente un mandato emanado por la autoridad judicial, que se entiende recae incluso sólo respecto al juez en lo penal, o determinados casos donde no exista este, el juez mixto.

Esta garantía tiene también por ende su base en la seguridad jurídica y permite restringir y evitar la arbitrariedad de cualquier otro funcionario y autoridad, para dictar una restricción definitiva de la libertad ambulatoria o locomotriz; pero además restringe también la potestad del juez en lo penal de dictar sanciones (penas o medidas de seguridad) en formas distintas las preestablecidas en el ordenamiento penal sustantivo, esto significa que este principio viene a ser un complemento al principio de legalidad (Rodríguez, 2012, p. 200).

3.3.1.1.1.4. El principio de responsabilidad penal.

El artículo VII del Código Penal en el Título Preliminar expresa que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor hay querido causar la lesión que se le imputa (dolo) y el caso de que pudo prever o evitar el resultado (culpa).

En esta se plantea la culpabilidad como límite y medida de la aplicación de la pena, ello significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir que en este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal – imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la no exigibilidad de otra conducta, que orientará la acreditación de la responsabilidad penal.

La culpabilidad a la que nuestra normatividad actual la denomina ‘responsabilidad’, por considerarla más amplia y técnica, siguiendo al maestro alemán Claus Roxin, no es un elemento independiente del concepto del delito, sino que su existencia está condicionada a la de un injusto típico, esto significa que la ausencia de culpabilidad o responsabilidad entre nosotros generará el hecho imputado carezca de relevancia para el derecho penal (Rodríguez, 2012, p. 202).

3.3.1.1.5. El principio del derecho de presunción de inocencia

Este principio fundamentado en la Constitución Política del Estado donde señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado de manera judicial su responsabilidad, está dispuesto en el artículo 2 inciso 24 acápite e.

Es un principio por el cual todo inculcado durante el proceso penal es considerado inocente y sólo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejará de serlo.

Se refiere que es una presunción IURIS TANTUM, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

La consecuencia de esto, es aquella premisa que a un imputado se le ha de tratar como si fuera inocente, y si esto es así, dicha situación procesal no tiene por qué afectar su estado de ciudadano ni sus derechos fundamentales, salvo, por ejemplo, cuando se le dicta mandato de detención o comparecencia con restricciones, es decir cuando hay una resolución jurisdiccional (Rodríguez, 2012, pp. 213-214).

También el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

3.3.1.1.6. El principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Matos (2016) subraya que estamos sin lugar a duda ante una norma muy importante, porque establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actuación no solo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno en derecho.

La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas. Es que la función

jurisdiccional como servicio público es, es a la vez un deber y un poder del Estado, de cuya función no puede excusarse, no, puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite (pp. 147-149).

3.3.1.1.1.7. El principio del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC16/99).

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y se refiere a la observancia del debido proceso, donde ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni puede ser sometida a procedimiento distinto de lo que está normado, tampoco juzgada por órganos jurisdiccionales incompetentes.

Cubas (2017) citando a Quiroga León Aníbal dice que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimo que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se puede invocar por responder sus fines (p. 329).

De igual modo dicho autor cita el punto de vista de Pablo Sánchez Velarde quien entiende por debido proceso aquel proceso que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales que reflejan a las previsiones normativas de ley procesal como el inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismo de impugnación, el respeto a los términos procesales entre otros.

3.3.1.1.1.8. El principio del derecho de defensa.

Este principio está consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución como un derecho irrenunciable, refiere que a ninguna persona se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso: que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Para Cubas (2017), el NCPP configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; porque así posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver arts. 71, 80 y siguientes del NCPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (p. 328).

De modo que los justiciables no quedan en estado de indefensión en el seno de un proceso judicial a cualquiera de las partes no se le impide a ningún acto de los órganos judiciales, ejercer los medios probatorios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

3.3.1.1. Principios y Garantías Procedimentales.

3.3.1.1.1. El principio de economía procesal.

El proceso penal común con el nuevo Código Procesal Penal busca aplicar este principio dentro de sus prioridades de la administración de justicia célere. Afirma Hurtado (2009) que este principio tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y gasto que son importantes en un proceso contemporáneo, la actividad jurisdiccional debe estar orientada

al ahorro de estos tres elementos con el propósito de resolver de la forma más rápida y adecuada en conflicto.

Entonces el principio de economía procesal, busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía o es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Esta justicia pronta se debe lograr con el menor esfuerzo posible, a ello coadyuva el principio de concentración, pues la idea es no permitir actos procesales innecesarios, cuanto menor sean los actos procesales en un proceso más rápido se emitirá la decisión final. De ahí que COUTURE señala que en el procedimiento el tiempo es más que oro: es justicia FAIREN GUILLEN el tiempo en el proceso debe interpretarse como equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñarse en sus necesidades temporales para resolver, y el plazo razonable que, no necesariamente, supone plazos cortos ni rapidez forzadas.

Asimismo, este principio propone el ahorro de gasto, traducido en el desmedro económico que tienen las partes por la duración del proceso, cuanto más dure un proceso más será el coste que tienen que asumir las partes. A mayor duración de proceso mayor gasto para las partes. De alguna manera este principio propone el ahorro de gastos (p. 163-164).

3.3.1.1.1. El principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de la proporcionalidad de la pena se encuentra consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, pero no es aplicable para los reincidentes y ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes; debe haber correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena, así como la necesidad y el grado en de imposición de ésta, por cuanto la pena debe ser necesaria y a la vez infalible. Para la imposición de la pena se debe tener en cuenta muchos aspectos, como los establecidos en el artículo 46 del código penal y el artículo 46-A aun cuando se discrepe con la inclusión de este articulado por contravenir la especificidad a cada tipo penal de la sanción.

Esto significa que la decisión judicial ha de tener un equilibrio ideal y valorativo entre el delito y la pena o medida de seguridad, o de manera más amplia podríamos referirnos a ilícito y sanción, es decir debe existir cierta equivalencia entre el hecho en sí y la consecuencia jurídica, lo que implica una valoración de los criterios objetivos.

Para la aplicación de este principio entonces el juez tomará en cuenta los descrito en el artículo 46, es decir que la determinación judicial de la pena obedecerá a ciertos criterios como la lesión del bien jurídico el de valor de la acción es decir la gravedad del delito que se ha perpetrado, la forma y circunstancia en que se produjo el hecho, el elemento subjetivo, entre otros factores de importancia (Rodríguez, 2012, pp. 204-205).

3.3.1.1.1. El principio de humanidad de las penas.

Este principio se fundamenta en el artículo 5 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual se establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal se refiere a este principio cuando dice que la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno en consecuencia el hombre puede perder la libertad pero no la dignidad.

Lo que significa que las sanciones que provengan como consecuencia del uso del Derecho penal sustantivo, solo deben restringir los señalados en la sentencia y no se podrá ir más allá, mereciendo el interno en el cumplimiento de su condena efectiva un trato humano, digno y no humillante, pues sigue siendo un apersona humana, la no haber perdido dicha condición (Rodríguez, 2012, p. 217).

3.3.1.1.1. El principio acusatorio.

Este principio garantiza de que ninguna persona puede ser enjuiciado por un delito del que no se le imputa o acusa, por ello durante el proceso debe existir una correlación entre la acusación y a sentencia; el proceso judicial no puede continuar si la parte acusadora como es el Ministerio Público no mantiene la acusación, si el fiscal retira la acusación si estima que no hay base para seguir adelante.

Sobre la acusación que da inicio al juicio está previsto en por el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal y dice que el juicio es la etapa principal del proceso. Además, se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales

reconocidas por la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba (Cubas, 2017, p. 261).

Este principio y su par dialéctico: el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público–perseguir; investigar y acusar– y el Poder Judicial –juzgar–, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio (Roxin). Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial (San Martín, 2017, pp. 40-41).

3.3.1.1.1. El principio de oralidad.

Este principio es una garantía para la inmediación y la posibilidad de que los jueces se persuadan de la prueba que se actúa frente a ellos, hecho muy importante en un régimen de libre valoración de la prueba, todo el proceso en audiencia es a viva voz desde la acusación, actuación de los medios probatorios, y la lectura del fallo o sentencia.

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se le pida, pregunte, argumente, orden, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentada en el acta de audiencia

aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral (Cubas, 2017, p. 268).

Con la oralidad de las audiencias habrá mayor conocimiento recíproco y personal entre los intervinientes del juicio oral y a futuro podrá obtenerse una sentencia justa pues el juzgador podrá comprender mejor las declaraciones y demás medios de prueba.

La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros vicios e inconvenientes en el desarrollo del procesal penal enfatiza Cubas Villanueva.

La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz (San Martín, 2017, pp. 49-50).

3.3.1.1.1. El principio de publicidad.

Este principio garantiza la transparencia, reduce espacios a la corrupción y legitima las decisiones judiciales, a través de la presencia de la comunidad en el juicio. Asimismo, tiene excepciones totales o parciales, que justifican su actuación en privado, como son: dignidad de la persona, seguridad personal, seguridad nacional, orden y decoro del juicio y prohibir el acceso de medios de registro.

Es un principio que comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares en palabras de Goldstein, 2013 (p. 449).

Cubas (2017) se refiere a este principio que se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.

La actividad judicial es preponderantemente pública al igual que la actividad procesal, es por ello que este principio busca dar acceso a la comunidad para que conozca con las

limitaciones que impone la ley, del conflicto cuya solución se dice que el proceso. Busca este principio rechazar la posibilidad de procesos secretos u ocultos, todos deben ser más bien público, acabando con el secretismo.

Esto por cierto, no implica, que todo lo que se actúan en un proceso debe necesariamente ser conocido por la comunidad, básicamente son aquellas actividades jurisdiccionales realizadas en el proceso y que permiten ser aspectadas por cualquier persona, en este caso nos referimos a las audiencias o la diligencias donde se programa la vista de causa con informe oral, las cuales son públicas, salvo que puedan perjudicar el honor intimida do decoro de alguien que participa en el proceso, si ello es posible que ocurra las audiencias deben ser privados.

Hoy en día se habla de la transparencia de información judicial, con la cual se busca que la comunidad jurídica tome conocimiento a través de mecanismos de publicidad (Internet por ejemplo) lo que resuelven los jueces en sus Despachos, poniendo a disposición de las Facultades de Derecho de las mismas, para su análisis y crítica. Esta medida hace que todos los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial mejoren la calidad de sus sentencias, sabiendo que pueden ser objeto de críticas por la comunidad. (Hurtado, pp. 124-125).

La etapa de investigación preliminar está sujeta a su par dialéctico: la reserva (art. 324.1 del CPP de 2004), solo aceptable en clave de proporcionalidad – frente al claro mandato constitucional– en tanto en cuanto pretende la salvaguardia del fin del proceso y también del derecho al honor, al facilitar las actuaciones de reconstrucción de los hechos, permitir el aseguramiento de las evidencias materiales y pruebas futuras, y proteger de una difamación social injusta a quienes en un momento dado pueden aparecer implicados en hechos de apariencia punible sobre la base de indicios procedimentales y sospechas, que tal vez posteriormente se disipen. Sin duda la función primordial de la reserva de la investigación preparatoria, razonable desde la perspectiva constitucional, es garantizar el éxito de la misma, evitando comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los participantes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba. En consecuencia, el principio de publicidad no es aplicable a todas las etapas del proceso penal, sino tan solo al juicio oral y a la sentencia –y a su proyección en sede de impugnación–, pues únicamente referido a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad (pp. 58-59).

3.3.1.1.1. El principio de inmediación

Es el principio que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial en palabras de Goldstein, 2013 (p.448).

Este principio no solo busca la participación activa del juez en el proceso, sino que le exige un contacto pleno con él, de ahí que se requiere que el juez entre en contacto, esté cerca de las partes para escuchar su posición, su interés e investigar de manera directa realmente cómo sucedieron los hechos, esta cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia.

Así, se entiende que sólo el juez que tuvo contacto con las partes durante las audiencias y especial con la actuación de los medios probatorios, se encuentra en capacidad para emitir sentencia, la inmediación habilita al juez a emitir sentencia, con la convicción que se va generando durante el contacto con los sujetos del proceso y la actuación del material probatorio.

Este principio se vincula con el principio de oralidad, en palabras de Mixán Mass citado por Cubas, la inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final, es donde el juzgador se acerca con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (Hurtado, 2009, p. 155).

El especialista penal Paz Panduro, resalta que este principio es necesaria en el sistema acusatorio, puesto que el proceso se desarrolla con su presencia.

Por tanto, la inmediación procesal tiene tres manifestaciones básicas: la inmediación alegatoria o presentación de alegatos y pedimentos directamente ante los jueces; la inmediación probatoria o exhibición y práctica de la prueba ante los juzgadores; y la inmediación decisoria o proferimento de las providencias o resoluciones por los jueces en audiencia antes las partes.

Dice San Martín Castro que el principio de inmediación no sólo se refiere a la cercanía en el proceso entre los sujetos procesales y el juzgador en cada etapa procesal, sino que además a las formas de manifestar esa cercanía o proximidad en el desarrollo del proceso.

La inmediación, en principio, se satisface con la utilización de procedimientos técnicos, como la videoconferencia, que permiten conectar la Sala donde se celebra el juicio con

otro lugar diferente donde se encuentran los testigos y peritos, y así las partes puede formular directamente las preguntas y escuchar las respuestas como si el testigo o perito estuviera allí físicamente presente (conforme SISE del 5 de octubre de 2001). Sin embargo, cuando se trata del imputado es opción debe restringirse, en tanto en cuanto este no ofrece una posición pasiva como los testigos y peritos, sino que requiere de la asesoría constante de su abogado defensor, lo que debe asegurarse de uno u otro modo, además cuidar de respetar el principio de proporcionalidad, de urgencia y necesidad de recurrir a ese métodos de comunicación electrónica (San Martín, 2017, pp. 54-55).

3.3.1.1.1. El principio de contradicción.

Este principio en su nombre propio dice contradicción, es decir, no es acusación unilateral del ente persecutor, sino que el acusado tiene derecho a ejercer defensa y contradecir con su verdad.

Entre algunos especialista de derecho el principio de contradicción o contradictorio es parte fundamental del proceso judicial moderno, es una derivación del derecho de defensa, el interrogatorio y el contra interrogatorio controlan mediante sus preguntas y observaciones la prueba que se está practicando; la discusión de la prueba se da en los alegatos finales, es así que corresponde al juez garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, dirigiendo la audiencia y controlando la actividad de las partes, fijando límites si es necesario. Aquí necesariamente hay dualidad de partes que sostiene posiciones jurídicas opuestas entre sí y justo esa posición influye en la imparcialidad del juez cuando va emitir su fallo.

Este principio es la que deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona de los derechos que conlleva la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, definido por Goldstein, 2013 (p. 448).

Este principio se encuentra reconocido en el título Preliminar y en el artículo 356 del Código Procesal Penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentada por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador.

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la Audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

Este principio es determinante y fundamental para el imputado, debido a que se acoge a este derecho desde el primer momento del que se ve inmiscuido en el proceso penal que se le sigue, como sostiene Paz Panduro.

La clave de la cuestión sobre el contradictorio a lo largo del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, reside, a nuestro juicio, en la aceptación sin reservas, tanto por la legislación como por la jurisprudencia y la doctrina, del principio de contradicción en la fase preparatoria o de investigación del proceso penal. Esto, a la larga, será la vía para convertirlo en un proceso monofásico concentrado, donde pueda determinarse directamente sobre las bases procesales democráticas o definitivas del hecho imputado y la culpabilidad y responsabilidad de los acusados.

El principio de contradicción es determinante y fundamental –el imputado goza de este derecho desde el primer momento en el que se realiza la primera diligencia en su contra, por el cual se le permite contradecir casi una de las pruebas e imputaciones realizadas en su contra–, rebatiéndolas a través de su defensa técnica; a diferencia del sistema inquisitivo y del sistema mixto en el cual no se le permitía ejercer este derecho en la etapa inicial y es limitada su aplicación durante el juicio oral (Paz, 2017, pp. 33-34).

Este principio garantiza a la necesidad y el derecho de ser oído para la parte acusada sobre las imputaciones que se le atribuye como sustenta San Martín Castro.

Por otra parte, el principio de contradicción, como se observa, tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad (Reyna, 2014, p. 28).

3.3.1.1.1. El principio de la igualdad de armas procesales.

Este principio permite al juez reconocer a las partes que comparecen en un enjuiciamiento donde están la acusación (fiscal persecutor) y defensa (abogado litigante) con las mismas 'armas' donde interactúan con los mismos medios de ataque y defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista en proceso judicial, es aquí cuando el juez demuestra su imparcialidad, independencia, neutralidad y profesionalismo. Esta garantía está contenida en el Art. 103 de la Constitución Política del Perú.

El Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I Justicia Penal, numeral 3 establece claramente que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código; siendo así son los jueces quienes preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Como sostiene el profesor San Martín, este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y defensa; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El NCPP lo garantiza expresamente al disponer en el numeral 3 del I del Título Preliminar donde señala que las partes procesales intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impiden o dificulten su vigencia (Cubas, 2017, p. 275).

Es otro principio autónomo que, igualmente, tiene un carácter absoluto y exigencia elemental de justicia, impuesto al legislador y al juez. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (arts. 2.2. y 139.3 de la Const.). Dice de la relación que debe existir entre los organismos encargados de la persecución penal y las demás partes acusadora, por un lado, y el imputado y las demás partes acusadas, por el otro. En virtud de este principio se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas. Por consiguiente, se ha de conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Pero no solo se exige una regulación abstracta que reconozca la igualdad de armas, también se impone al juez el deber de evitar que la desigualdad entre las persona por

razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso (art. VI de TP del CPC) (San Martín, 2017, p. 39).

Del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras.

Pero donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. El modelo procesal adversarial potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas a través del reconocimiento de mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria (Reyna, 2014, pp. 26-27).

3.3.1.1.1. El principio de unidad y concentración.

Algunos penalistas sostienen que pese a la regulación normativa, los procesos judiciales aún se encuentran en un modelo procesal penal inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal con facultades para instruir y resolver conflictos penales y aún existen expedientes físicos y la escrituralidad.

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina en una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador, al oír y ver todo lo que ocurre en la audiencia, va teniendo en su memoria la información expuesta. Sin embargo, cuando más larga sea la audiencia, se va diluyendo dicho recuerdo, corriéndose el riesgo de expedirse un fallo no justo.

Hurtado (2009), explica que por este principio se busca que el proceso judicial concluya con el menor número de actos procesales posibles, por ello se denomina concentración, pues se concentra o fusionan determinadas circunstancias diversos actos procesales que se realizan en un solo acto, el ejemplo típico es la audiencia única que se realizan en el proceso sumarísimo, donde se concentra el acto de saneamiento procesal (que el proceso de conocimiento se hace pro auto o audiencia), el acto de conciliación (acto abolido con el dispositivo procesal urgente), fijación de puntos controvertidos, admisión de medios de prueba, actuación de medios probatorios, informe oral de los abogados y la sentencia.

La idea es llegar a las sentencia y consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de la partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobretodo la posibilidad de impugnar los actos que generen agravio.

La unidad del debate, en tanto expresión del principio de concentración, importa que los medios de ataque y de defensa, nuevos medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en cada momento del procedimiento. El CPP de 2004 fija momentos precisos para las solicitudes probatorias tanto en el procedimiento intermedio como en el principal o juicio oral (arts. 350.1 f, 373 385.1). Muy excepcionalmente podría aceptarse, aunque con serias dudas de su procedencia una solicitud de prueba pese a su proposición tardía –la regla de caducidad del plazo dimana del artículo 144.1 del CPP de 2004, estatuto procesal que no recoge la advertencia de la OPP Alemana, artículo 246.1, en el sentido de un requerimiento de prueba no puede ser rechazado por haber sido propuesto demasiado tarde– si se advierte su absoluta y especial necesidad, y desde luego si no tiene como finalidad demorar el proceso, más aún si se acepta como punto de partida el principio de unidad del debate, y no el de eventualidad, como fundamento del proceso penal (San Martín, 2017, p. 57)

3.3.1.1.1. El principio de la garantía de la motivación

Este principio se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 5 de La Constitución Política del Perú y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el deber del juez de que todas las resoluciones, con exclusión de los de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con excepción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Por el principio de motivación entonces diremos que el juez cuando va emitir su pronunciamiento de fondo, principalmente en la sentencia, debe exponer los motivos o argumentos con claridad sobre los cuales basa su decisión; siendo así los justiciables bajo este principio podrán conocer las razones que tiene el juzgador para tomar la decisión y así ejercer el principio de impugnación a otra instancia.

Por esa razón, Hurtado (2009), expresa que básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. Aunque debe estar lógicamente estructurada, las leyes lógicas son normas de

derecho no escritas y exigidas por la Constitución (KLUG y SCHEREIBER), pero la argumentación apropiada no es solo cuestión de lógica, de respeto a las reglas de silogismo y de no incurrir en contradicciones sino que ella requerirá ser: 1) correcta axiológicamente; o sea consistente con los valores asumidos por el sistema jurídico y con aquellos intrínsecamente valiosos; 2) universal: los argumentos valen para el caso y para todo los casos iguales; 3) sin cetera no se apoya en mentiras y falsedades sabiendas; 4) eficiente: se orienta a respaldar concretamente la decisión u opinión expuesta; 5) suficiente: expresa todos los argumentos principales que pueden aducirse a favor del resultado interpretativo establecido; 6) controversial: atiende a los argumentos del interlocutor e intenta rebatirlos racionalmente; 7) contextualizada: se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etc.; y 8) persuasiva: se exponen los argumentos dotándolos de fuerza retórica y persuasiva (p. 127).

3.3.1.1.1. El principio de congruencia.

El principio de congruencia permite por un lado que el juzgador no puede ir más allá del petitorio o pretensión fiscal ni fundar su decisión en hechos ajenos en los que han alegado las partes sea el particular o el fiscal; y por otro lado el juzgador tiene la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos o asuntos en conflicto, en el caso a los hechos o cargos imputados, sólo así podrá emitir un pronunciamiento justo y razonado, en proporción de la ley penal que sanciona la acción antijurídica y el contexto circunstancial de los hechos ocurridos.

Hurtado (2009) afirma que, comúnmente el principio de congruencia se ha entendido a través del aforismo *no eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio de identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). Si no se produce esta identidad –entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez– se habla de una decisión judicial incongruente. Entonces la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación (por lo cual se le vincula con el principio lógico de identidad) entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender según Karla Vilela en tres vertientes: i) la adecuación de sentencia a la pretensiones de las partes; ii) correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido (pp. 138-139).

Así también, Cubas (2017) refiere que el principio de congruencia como garantía de los justiciables contiene ciertas particularidades según el ordenamiento procesal en el cual se aplique.

Por su parte el ordenamiento procesal penal vincula este principio a la llamada correlación entre la acusación y la sentencia, en relación a este tema el tribunal constitucional ha realizado algunas definiciones señalando que:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo ordenado, aun cuando – expresamente– no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Tomado del Expediente N° 00402-2006-HC/TC Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, Fundamento 10 por Cubas).

Agregando que: De lo expuesto se infiere que el principio de correlación se constituye en una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional en la medida que solo podrá sobre la base de la acusación emanada por el Ministerio Público. Sin embargo, es posible también que el juez se desvincule de los términos de dicha acusación –condenado por otro tipo penal– siempre en cuando. a) se respeten los hechos contenidos en la acusación; b) se varíe a un tipo penal que proteja al mismo bien jurídico que el tipo penal modificado; y c) se permita ejercer el derecho de defensa al parte directamente interesado (Tomado del Expediente N° 02901-2007-PHC/TC, Caso Estefa Tito De Melo, Fundamento 3 por Cubas).

Conforme aparece del fundamento 4 del Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ116, el principio de correlación entre acusación y sentencia, exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción y omisión punible descrita en la acusación fiscal – artículos 273 y 263 del CdePP–; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insalvable con arreglo al artículo 298, literal 3, del citado código. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285-A introducido por el Decreto Legislativo N° 959, que estatuye que el tribunal en la sentencia que prefiera no podrá sobrepasar –aunque sí degradar– el hecho y las

circunstancias – jurídicamente relevante– fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (p. 324-325).

3.3.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según, (Caro Jhon, 2007, pág. 182, 353). El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

La comisión de cualquier hecho tipificado en la Ley penal como delito, implica una sanción por parte del Estado, pues solo él se encuentra investido del *Ius Puniendi* y ostenta el monopolio de la justicia. Así pues, para aplicar dicha sanción (penas y medidas), el Estado se vale de sus órganos jurisdiccionales y estos a la vez del proceso penal. Siendo esto así y para que las normas no permanezcan solas en el papel, el Estado se vale del proceso para juzgar, pues no puede hacerlo directamente y en forma automática; necesita de todo un recorrido de actos solemnes y de la observancia de las formas establecidas por la Ley, los mismos que se aplican desde la violación de la norma, hasta la sanción. En ese sentido GARCÍA RADA, nos dice que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. (GARCÍA RADA, Domingo: op.cit., pág.19).

En cuanto a la función del Ius Puniendi, Collazos (2006), refiere que: “(...). Hay que decir, que es aquel poder que está instaurando y regulado por ley, y por el derecho, y como tal, sometido a los Principios Constitucionales, es decir, el Estado tiene el poder de castigar, y esto se ejerce mediante los Tribunales de Justicia. El poder de castigar solo lo tiene el Estado, pero no de cualquier forma, sino con límites, ya que el *Ius Puniendi* queda limitado por los principios constitucionales procedentes del Estado de derecho. Al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede

del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario” (P. 31).

La reflexión que al respecto realizan Quintero Olivares y colectivo de autores, para quienes: “(...) El entendimiento de que el Derecho Penal subjetivo, *ius puniendi*, no ofrece una problemática especial, constituye, refugiado en una apariencia formalista, «un caballo de Troya» en el que se ocultan ciertas actitudes de los juristas ante el problema de la validez material del Derecho penal situándose en el marco del llamado ordenamiento jurídico positivo”. Y añade: “(...) El jurista, o, más concretamente el penalista moderno, no puede prescindir de la atención al origen de las leyes que estudia y explica. Si así lo hiciera, si renunciara a comenzar su crítica desde el momento en que las leyes se gestan, aceptaría tácitamente la validez y bondad de lo promulgado, y se contentaría con interpretar y criticar todo lo que le fuera dando el legislador. Es esta la consideración que me lleva a entender que la desatención hacia el llamado *ius puniendi*, en los que la practican, es algo más que un formalismo; es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas.”

3.3.1.1. La jurisdicción.

3.3.1.1.1. Definición.

Siendo así ¿qué es la jurisdicción penal? viene a ser el poder del Estado de resolver u conflicto entre derechos subjetivos, de conformidad con el derecho objetivo y según la naturaleza del contenido litigioso, aquí la función del juzgador es de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que al final será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

Goldstein (2013) define a la jurisdicción como límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones. Poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales (p. 341).

Corroborar, Casado (2009), diciendo que es el territorio en un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y las discrepancias entre las partes. Conjunto de

atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Facultad de administrar Justicia decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias (p. 487).

Asimismo, por su parte, Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) describen algunas acepciones de la voz jurisdicción y dice que la función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo.

Alvarado y Picado conceptualizan que es aceptable mayoritariamente que la jurisdicción es la facultad que tiene el estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.

3.3.1.1.1. Elementos.

La jurisdicción en un proceso penal que tiene los mismos elementos que en un proceso civil, por esa razón algunos estudiosos o investigadores jurídicos consideran que para que la facultad de jurisdicción del juez pueda ser ejercida plenamente o cumplida adecuadamente, se reconoce desde antaño que el ejercicio de la función admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrentes de los jueces):

- a) Notio: es la facultad para conocer de una determina cuestión litigiosa;
- b) Vocatio: es la facultad para compeler (en rigor, para genera cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
- c) Coertio: es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosa;
- d) Judicium: es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado;
- e) Executio: es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

3.3.1.5. La Competencia

3.3.1.5.1. Definición

La competencia en el proceso penal es similar al ejercicio de la competencia en el proceso civil, sin embargo, difiere por el tipo de delitos sancionado por el Código Penal. Casado (2009), define que es una medida como se distribuye la jurisdicción entre diferentes

autoridades judiciales. Aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos (p. 52-252).

Los estudiosos jurídicos afirman que la competencia judicial es para sustanciar los procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencia y, en su caso, ejecutarlas por especialidad, grado y cuantía de la pena.

Goldstein (2013), define como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos. (p. 143).

Hurtado (2009), sostiene que entonces señalaremos que si bien todos los jueces tienen capacidad para realizar actividad jurisdiccional no todos ellos tienen competencia para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad.

Observando desde este punto de vista la competencia, no es sino la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir a forma predeterminado por ley que tienen los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. Puede decirse igualmente que la competencia es una parte de la jurisdicción que el derecho objetivo otorga a los jueces para conocer y resolver determinados conflictos, la competencia es una natural consecuencia de la jurisdicción, pues el juez teniendo jurisdicción posee competencia, a la inversa no funciona, que no se puede tener competencia sino se ejerce función jurisdiccional.

Por su parte, Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) también afirman y la definen a la competencia como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Entonces, la jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción (s/p). Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer, en cualquier caso, esto es el

criterio de competencia. Los criterios son cuatro: por razón de materia, por razón de territorio, por la razón de la cuantía y por criterio funcional.

3.3.1.5.2. La regulación de la competencia.

Las competencias se regulan por la Constitución Política del Estado, Leyes Orgánicas y Reglamentos de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como unidades ejecutoras aprobados por el Consejo Ejecutivo el Poder Judicial.

La competencia, en cuanto institución procesal, dice de los criterios de atribución instituidos por la ley para la determinación concreta de un asunto a un órgano jurisdiccional en particular. Como se sabe, los criterios de atribución con el objetivo, le funcional y el territorial.

La atribución objetiva viene determinada por la ley en base (1) a un criterio cualitativo, según quien sea el imputado [destaca el caso de los aforamientos que importan una regla de variación del sistema adscripción normal de caso radicados en el juez penal o de paz letrado, según sea el caso; y, con base (2) en criterio cuantitativo, material, según la cantidad de la infracción penal, que procesalmente se clasifica en delitos graves, delitos menos graves y faltas.

La atribución funcional de los órganos jurisdiccionales penales se refiere al conocimiento de determinadas etapas del proceso penal, visto como un universo concreto o individual, así como al conocimiento de los recursos impugnatorios y de determinados incidentes. Es una competencia derivada y automática, según en quien radique la primera instancia. Así, por ejemplo, para un delito grave, la etapa de instrucción conoce el juez penal; la etapa intermedia y de enjuiciamiento, la Sala Penal Superior; y, la etapa recursal final, la Sala Penal de la Corte Suprema; a su vez, por ejemplo, el conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del juez penal corresponde a la Sala Penal Superior, etc.

El fuero principal o criterio preferente es el del lugar del delito y, en sus defectos, criterios subsidiarios, tales como el lugar de las pruebas, el de detención del imputado, etc. La ley, sin embargo, prevé otras pautas adecuadas a circunstancias muy concretas, tales como el fuero relativo a la comisión de delitos en medio de transporte, el fuero de la conexión (acumulación por conexidad), el fuero del encargo del superior (supuestos de recusación, reenvío recursal, etc.), el fuero especial para determinados delitos (v.gr. terrorismo).

No existe pues único criterio de atribución competencial. La Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales con las normas pertinentes para fijar, con

base en la punta constitucional de generalidad, los supuestos que rigen, objetivamente, a competencia penal (San Martín, 2017, pp. 122-123).

3.3.1.5.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.

El sustento del expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020, corresponde a la materia penal y por el tipo de delito e el año del proceso se enmarca dentro del Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Así en la Sección III del Código Procesal Penal establece la Jurisdicción y la Competencia, claramente estructurada y definida.

3.3.1.6 El derecho de acción en materia penal.

3.3.1.1.1 Definiciones.

Definido por el Código Penal de que la acción penal es pública y se da su ejercicio en delitos de persecución pública efectuada por el Ministerio Público que lo ejerce de oficio a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, en concepción de Gaceta Jurídica (2017).

Para Casado (2009), la acción penal es poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca la punibilidad de hecho que el titular de la acción reputa constitutivo de delito. En sentido amplio, la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la res deducta un pronunciamiento jurisdiccional (p. 22).

Según el Código Procesal Penal en el Libro Primero Disposiciones Generales Sección el artículo 1 se refiere a la acción penal donde categóricamente dice que éste es público y su ejercicio.

Para que pueda instaurarse la pretensión punitiva y para que, si a misma tiene fundamentos, se dicte la sentencia que actúe concretamente la ley penal sustantiva (es decir, se realice el Derecho Penal) es necesario que, previamente, se lleven a cabo una serie de actos que, formalmente previstos por la ley procesal, constituyen lo que entendemos por proceso penal; ahora bien, para que éste se inicie y válidamente se desarrolle, es preciso el acto de instancia que se denomina acción procesal (Vázquez, 1995, pp. 311-312).

La acción constituye un derecho autónomo, desligado, o diferenciado al menos, y son diferentes la acción civil con la acción penal que se expresa por un deber impuesto al Ministerio Público, como explica San Martín Castro.

Desde esta perspectiva, es del caso enfatizar, concordando con Gimeno Sandra, que el objeto de la acción penal, no consiste en obtener la actuación del derecho de penar del Estado, sino tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento [Concepción abstracta de la acción]. La acción penal –dice el autor– apunta al *ius ut procedatur*, no a la condena penal, lo que se explica porque el proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las *notitia criminis* hasta el punto de hacer llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y presente en los autos, y con respecto al cual no concurre la evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de determinadas causales de exención de la responsabilidad penal.

Corolario de lo expuesto es que no puede concebirse un concepto conglobante de acción penal, que une lo material y lo procesal. El ejercicio de la acción penal, es cierto, importa la puesta en conocimiento a un órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, y esta se refiere a una conducta penalmente relevante, en tanto que únicamente a través de proceso se realiza el Derecho Penal (San Martín, 2017, pp. 175-176).

3.3.1.1.1 Clases de acción penal.

3.3.1.1.1.1 Acción pública.

Es la acción penal ejercida por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarse de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar, salvo los casos excepcionales especialmente contemplados por la legislación vigente (Casado 2009, p. 22).

Es aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso.

En realidad, el adjetivo público debiera ser sustituido por el de oficial, ya que lo propio de este modo promotivo no tiene nada que ver con una idea participativa, comunitaria y general, sino con una implementación institucional de la autoridad gubernativa, que actúa por sí, en función estatal y sujeta los específicos mecanismos regulativos del poder. Más aún, históricamente, la acción pública, propia de la inquisición y del conjunto de ideas sobre las que se asentó, viene a sustituir formas de intervención ciudadana, ya fueren las de la nación privada o de la popular (Vázquez, 1995, pp. 326-327).

3.3.1.1.1 Acción privada.

Es aquella que puede ser instada por el sujeto pasivo de la ofensa, sobre un caso de muerte, en el cual puede ser ejercida por sus herederos forzosos. Acción penal ejercida por medio de querrela (Casado 2009, p. 22).

Es aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado.

La facultad de provocar la decisión se otorga al sujeto que se presenta como agraviado o lesionado por una conducta delictiva. Esto implica que no actúa ningún órgano oficial y que el conflicto se circunscribe a los involucrados. En tal sentido, la relación procesal guarda semejanzas con la de índole civil, ya que fundamentalmente nos encontramos ante una disponibilidad o pertenencia sobre las posibilidades y maneras de actuación, lo que por lo general abraza también los modos de solución del conflicto.

Es obvio que este tipo de acción supone un ordenamiento sustantivo en el cual el estado confiere a los particulares el poder y a la decisión de actuación; así mismo, implica específicas derivaciones procedimentales, ya que la carencia de un órgano público ajeno al conflicto material impide actividades investigativas oficiales, estando a cargo del individuo actuante presentar sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones (Vázquez, 1995, pp. 320-321).

Estos dos tipos de acción penal, hacer notar sus diferencias claramente porque la primera hace referencia a los que concierne al Ministerio Público (fiscalía), sin perjuicio de la participación de la víctima o agraviado y la segunda le corresponde a la víctima o agraviada específicamente.

3.3.1.1.1 Titularidad de la acción penal.

Si se sabe que la acción penal pública es la que ejerce un órgano estatal legalmente predispuesto para tal tarea, en nuestro sistema penal es el Ministerio Público el titular de la acción y persecutor del delito, el fiscal actúa en cumplimiento de su deber ante la noticia criminal.

Esto implica que la facultad de instaurar el procedimiento corresponde a un ente oficial, a una institución dotada del poder de impulsar lo concerniente para encontrar las bases que fundamenten una acusación y la consecuente petición condenatoria.

... En consecuencia, el Estado aparece dentro de la concepción de la acción penal pública como el titular del correspondiente poder requirente de realización penal. Es el Estado, a través de los organismos que al efecto crea, quien pide, investiga y decide, notas todas que definen el carácter oficial de la cuestión y su sentido monopólico (Vázquez, 1995, p. 333).

La posibilidad de colocar como responsabilidad del Ministerio Público la tarea preparatoria para la promoción de la acción penal ha sido objeto de una intensa controversia, sin embargo, la necesidad de reunir los elementos útiles para justificar o no el juicio no ha sido cuestionado. El problema se plantea en torno a determinar si se debe mantener la conducción de dicha etapa en manos de juez instructor (investigación jurisdiccional) o si cabe reservar para el Ministerio Público la realización de la investigación preparatoria. La discusión responde a la existencia de dos modelos antagónicos de procedimiento penal: uno fuertemente influido por el sistema inquisitivo, en el cual se permite que sea único órgano el que concentre las facultades de inquirir y juzgar, y otro donde en virtud del imperio del principio acusatorio, estas funciones aparezcan claramente diferenciadas, quedando a la actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez y con distintos poderes formales.

3.3.1.1 El proceso penal.

3.3.1.1.1 Definiciones.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El derecho penal es el camino a recorrer para aplicar la ley penal, esto se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público la cual se origina desde la renuncia del Estado a la Autotutela judicial de los ciudadanos y surge como instrumento realizador de la Ley penal.

Según la doctrina española Vicente Gimeno Sendra dice: que “El Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución”.

Y, a decir de César San Martín Castro, según la doctrina peruana, “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”.

La jurisdicción solo actúa por medio del proceso, el cual se constituye en su instrumento indispensable para la determinación de la verdad concreta de un hecho delictivo. La meta del proceso penal implica, como bien señala ROXIN, que la sanción a imponerse sea la materialmente correcta, obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal y que se restablezca con ello la paz jurídica. (ROXIN, Claus: op. Cit., pág.2).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

Para Gomes Orbaneja(1987, pág.,16), define el derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar los tribunales de lo penal, Nosotros diríamos en un sentido más amplio “ a los órganos penales”, que incluye la función persecutoria del estado en manos del ministerio público y su ayudante principal: La policía judicial, y regula la actividad dirigida a la acción jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, (Caro, 2007, Pag. 533).

3.3.1.1.1 Finalidad del proceso penal.

El proceso penal siempre persigue una finalidad y alcanzar la paz social sancionando conductas antijurídicas.

Su finalidad se dirige a disuadir determinadas conductas (acciones u omisiones) que se valoran disvaliosas para la convivencia, con la amenaza abstracta y general de una sanción gravosa (prevención general) y, en su caso, con la aplicación concreta de una pena o medida de seguridad al infractor (prevención especial). Ahora bien: por imperio

de la Constitución, esa sanción o medida sólo puede ocurrir como conclusión de un proceso regular (garantía de Judicialidad), por lo que el Derecho Procesal Penal aparece como el ordenamiento que disciplina los medios para determinar si en el caso se han dado los presupuestos fácticos y jurídicos para la imposición punitiva (Vazquez, 1995, p. 49).

El Derecho Procesal Penal tiene la función de regular las conductas criminales incoadas por el ente persecutor es decir el Estado como ente sancionador del delito.

Puede agregarse que es función del Derecho Procesal Penal diseñar el esquema de actuación de la justicia estatal en materia punitiva, asumiendo oficialmente la intervención necesaria a la investigación y resolución de los conflictos penales.

En conclusión en la posición de Gómez Clomber, tomado por Vázquez Rossi, la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como anteriormente argumentaban que era lograr la verdad concreta de los hechos, la certeza judicial está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas y en base a ellas el jugador aplicará la sanción o no.

3.3.1.1.1 Clases de proceso penal.

3.3.1.1.1.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Con el Código Procesal Penal de 1940, existieron dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario de igual forma la querrela que es una vía procesal establecida para los delitos perseguible por acción privada.

3.3.1.1.1.1.1 Proceso penal ordinario.

Es el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador (el juez penal) con plazo de cuatro meses y prorrogar hasta sesenta días más para que pueda recabar más elementos de prueba y el juicio oral o juzgamiento (Sala Superior o Colegiado de la Sala Penal) que se realiza en instancia única. Siempre guiados por los principios rectores de oralidad, publicidad y contracción, inmediación.

Casado (2009) refiere que es el que se desarrolla por medio de trámites largos y formales, por oposición al juicio sumario. Se origina cuando existen dos partes en contradicción respecto del cumplimiento de una determinada obligación (p. 485).

Cubas (2017) explica que el Código de Procedimientos Penales de 1940 que obedecía al sistema procesal mixto, diseñó el Proceso Penal Ordinario, dividiéndolo en dos etapas, (art. 1):

1. La instrucción o investigación judicial, y
2. El juicio o juzgamiento.

La instrucción o investigación judicial era la primera etapa del proceso penal, se desarrollaba ante el juzgado de instrucción, era dirigido por el juez instructor (art. 49) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios poderes para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de 10 días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si decretaba la detención definitiva (art.79), en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además, dirigía la actividad probatoria y en consecuencia podía disponer la realización de medios de investigación, pero como la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una declaración auto inculpatoria; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (art. 127).

El Ministerio Público tenía una intervención pasiva, al extremo que el juez podía nombrar un promotor fiscal, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier ciudadano. La policía tenía facultades para detener con fines de investigación y si bien es cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercida con muchas limitaciones y se establecía expresamente que el inculcado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para prestar declaración, (art. 121). En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo: instrucción secreta, escrita, burocrática con serias limitaciones para el ejercicio de la defensa.

El juicio o juzgamiento, segunda etapa del proceso penal, se desarrolla en instancia única ante un juez colegiado integrado por tres magistrados superiores, que tenía su sede en la capital del distrito, (capital del departamento); actuaba bajo los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa, oralidad y publicidad, etc. pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto el abogado defensor interroga por medio del juez. Esta etapa tenía la característica del sistema acusatorio. En este proceso las resoluciones del juez instructor podían impugnarse a través del recurso de apelación que era resuelto por la Sala Superior;

y las sentencias eran impugnadas a través del Recurso de Nulidad que era resuelto por la Sala Superior de la Corte Suprema, que para el efecto tenía plenos poderes, podía confirmar la sentencia, modificarla disminuyendo o aumentando la pena, podía absolver al condenado, declaraba nulo el juicio y ordenaba de que se haga nuevo juicio (pp. 09-12).

3.3.1.1.1.1 El proceso penal sumario.

Este tipo de proceso se estableció para lograr la celeridad en la administración de justicia, con los plazos más breves, fue instaurado para resolver los delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. En este proceso se otorga facultad al juez que instruye, dicta sentencia por solo hecho o mérito de lo actuado en la instrucción sin tener mayor análisis ni evaluación de las pruebas sin hacer propiamente el juicio oral lo que vulnera los principios y garantías constitucionales.

Casado (2009) dice que es aquel en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades exigidas en el juicio ordinario (p. 486).

3.3.1.1.1.1 El proceso penal con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

La legislación busca con el nuevo modelo de equilibrio procesal entre seguridad y derechos es el que ha optado la reforma prevista por el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal de 2004), cuyo basamento acusatorio y garantizador es constitucional tal como se ve en su Título Preliminar con los principios generales y en la estructuración del proceso común como vía procesal emblemática, así este modelo reformado acusatorio identifica las funciones procesales básicas y las entregas a su correspondiente sujeto procesal, en este modelo se entiende que no existe proceso sin persecución objetiva del delito a cargo del fiscal y su brazo operativo, la policía; aquí no existe proceso sin defensa, técnica y material, abocada a resistir y desvirtuar la imputación y no existe un proceso sin un órgano imparcial ubicado por encima de las partes, el juez, que tutele los derechos del imputado, los restrinja, se haga cargo del juicio y emita fallo de condena o absolución. Así se aprecia el equilibrio procesal, el balance y las diferencias entre tareas de perseguir, defender, enjuiciar y fallar.

El decreto señalado en el párrafo anterior fue puesto en vigencia progresivamente a partir de 01 de julio de 2006 iniciándose en el Distrito Judicial de Huaura, y que a la fecha viene culminado su implementación a nivel nacional siendo el Distrito Judicial de Lima en sus diferentes sedes judiciales, particularmente en Ancash se inició el 01 de junio de 2012.

Pese de su corta existencia el nuevo Código Procesal Penal ha sufrido sucesiva e importantes modificaciones en la legislación procesal, dispuestas en un conjunto de decretos legislativos promulgados por el Poder Ejecutivo en amparo de sus facultades concedidas.

Nuestro ordenamiento procesal penal ha sufrido diversos cambios de rumbo que llevan a preguntarse respecto a qué modelo procesal penal es el dominante: El inquisitivo, el acusatorio o adversarial. La respuesta a la interrogante es ciertamente compleja y puede ser planteada, conforme hemos destacado en otro momento, desde una perspectiva tridimensional: En relación con la ley procesal penal en liquidación, en relación con la ley del proceso de implementación, y en relación con la práctica en el sistema procesal penal.

En relación con la ley procesal penal en proceso de implementación (Código Procesal Penal de 2004), puede sostenerse que el sistema procesal penal que dicho estatuto procesal penal recoge es de corte exclusivamente acusatorio. La doctrina que ha ingresado al análisis del nuevo Código Procesal Penal reconoce, sin embargo, que este modelo ha introducido elementos de carácter adversarial propios del Derecho Procesal anglosajón.

Finalmente, en relación con la realidad del sistema procesal, esta nos muestra una actuación policial, fiscal y jurisdiccional que mantiene aún claros rasgos inquisitivos, con ciertas excepciones. La interpretación sesgada que estos operadores suelen realizar de las normas procesales provoca que el proceso penal, en la práctica, resulte un terreno minado para la violación de los derechos fundamentales. Esta situación no es exclusiva de los operadores del Código de Procedimientos Penales, sino que puede ser observada en ciertos aplicadores del nuevo Código Procesal Penal; piénsese, por ejemplo, en el tratamiento que recibe la prisión preventiva que constituye, pese a su carácter excepcional, el requerimiento más común en la mayoría de los Juzgados de Investigación Preparatoria de los distritos judiciales donde se encuentra vigente el novísimo estatuto procesal penal.

El sistema adversarial, como se le conoce, es el que prevalece del common law y se caracteriza porque en aquel las diversas etapas o fases del proceso penal se entienden como espacios de enfrentamiento o de interacción entre sujetos o partes (adversarios) con pretensiones, por lo general, divergentes de culpabilidad y de inocencia) y cuyo vencedor debe ser determinado por un tercero imparcial, el juez. Se trata, como se observa, de un

sistema no excluyente del modelo acusador garantista –predominante en los sistemas jurídicos europeos continentales– sino que potencia ciertas características de aquel, provocando la reducción de los márgenes de arbitrariedad y desigualdad propios del sistema procesal de corte inquisitivo.

La relevancia de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de ciertos elementos del sistema adversarial radica en que constituye un modelo que – correctamente complementado– permite la realización de los fines del proceso penal, asociados al respecto y realización de los derechos fundamentales, al considerar el órgano jurisdiccional como un ente imparcial no involucrado en la actividad persecutoria del delito que se traslada a manos del Ministerio Público. El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad orientados, todos ellos, a lograr que el enfrentamiento que tiene lugar en el proceso penal sea justo y equilibrado (Reyna, 2014, pp. 23-26).

3.3.1.1.1 El proceso penal especial.

El decreto señalado en el párrafo anterior fue puesto en vigencia progresiva a partir de 01 de julio de 2006 iniciándose en el Distrito Judicial de Huaura, y que a la fecha viene culminado su implementación a nivel nacional siendo el Distrito Judicial de Lima en sus diferentes sedes judiciales, particularmente en Ancash se inició el 01 de junio de 2012.

Pese de su corta existencia el nuevo Código Procesal Penal ha sufrido sucesiva e importantes modificaciones en la legislación procesal, dispuestas en un conjunto de decretos legislativos promulgados por el Poder Ejecutivo en amparo de sus facultades concedidas.

Cubas Villanueva (2017), explica que se introdujo el Proceso Penal Sumario, como una medida de emergencia y, por lo tanto, era excepcional y provisional, para ser aplicado a muy pocos delitos, leves, tales como lesiones, hurto, daños, omisión de asistencia familiar. Este procedimiento se limitaba a la etapa de instrucción o investigación que tenía plazo de dos meses, con una posibilidad de ampliación de un mes. A su conclusión el fiscal emitía dictamen y en mérito del mismo, resolvía el mismo juez instructor, dictando el auto de sobreseimiento o la sentencia, pero en este caso sin hacer el juzgamiento.

En 1981 mediante Decreto Legislativo N° 124 se reguló este procedimiento ampliando su ámbito de aplicación, a más o menos el 50% de tipos penales, pero sin modificar su

estructura. Y en 1996 se amplió nuevamente su ámbito de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley NQ 26689 alcanzando más de 90% de tipos penales. Con lo cual luego de ser excepción pasó a ser regla; pese a la evidente violación del debido proceso y a la manifiesta inconstitucionalidad del procedimiento (pp. 12-13).

En este sistema acusatorio y garantista, encontramos dos clases principales de proceso penal común y proceso penal especial y que más adelante ampliaremos.

El sistema acusatorio se define como aquel en el cual existe una adecuada división de funciones, entre quien investiga, quien acusa y quien resuelve un hecho que se ha puesto en conocimiento de la autoridad estatal, permitiéndole al imputado de haber presuntamente cometido esta actividad ilícita ejercer un adecuado derecho de defensa, con igualdad de actuación procesal frente al Ministerio Público (órgano acusador) y con la garantía de que se resuelva con imparcialidad e independencia el proceso al cual se ve sometido, con las garantías de presunción de inocencia e indubio pro reo.

En este mismo sentido, el maestro Julio Maier señala que la característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de poderes ejercidos durante el proceso penal, así el acusador, es decir, quien persigue penalmente y tiene un poder requirente; el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo su derecho de defensa en juicio; y el tribunal, que tiene el poder de decidir; todos estos poderes se vinculan y condicionan recíprocamente en exigir al tribunal que resuelva limitándose al reclamo del acusador y a la posibilidad de defensa del imputado. Por este motivo es que nuevamente retoman este sistema de enjuiciamiento penal en el apogeo de las repúblicas antiguas (Grecia y Roma) y modernas (Francia y la reforma del siglo XVIII).

Teresa Armenta Deu considera, en este mismo sentido, como elementos esenciales del sistema acusatorio: la necesidad de que alguien distinto del juzgador sostenga la acusación y la separación ineludible entre el órgano que acusa y el que juzga. Asimismo, la interpretación de la acción penal no solo determinará el inicio del proceso penal, además, que el pronunciamiento del juzgador no podrá sobrepasar este límite y, por último, la separación de funciones proviene de la exigencia jurídica de imparcialidad del juzgador (Paz, 2017, pp. 16-17).

Asimismo, Paz Panduro, señala como el mejor modelo procesal al sistema acusatorio garantista, el sistema acusatorio garantista contiene dentro de sí principios constitucionales que revisten de garantías al imputado, y específicamente dentro de las

leyes se establecen estos principios y derechos, a fin de que se hagan respetar por el imputado y/o su defensa. De esta manera, desde el primer momento en que el investigado toma contacto con la administración de justicia, a nivel de investigación preliminar en la Policía Nacional del Perú, bajo la dirección del Ministerio Público, puede y debe ejercerlos, de no permitírsele incluso el acto procesal puede devenir en nulo. Es importante poder revisar y analizar las características principales de este sistema (p. 31).

Sin embargo, hay autores que sostienen que el sistema acusatorio no es en su totalidad sistema acusatorio puro porque el juez puede interrogar según el inciso 3 del artículo 88 del Código Procesal Penal, dispone pruebas de oficio como lo expresa el artículo 385 del Código Procesal Penal, puede hacer observaciones a la calificación jurídica del fiscal y se lo advierte antes de la culminación de la actividad probatoria conforme lo establece el artículo 374 del Código Procesal Penal, por ello se considera un sistema acusatorio de tendencia adversarial, así lo sostiene Zelada Flores René (2017).

En la posición de Reyna Alfaro (2014), el nuevo modelo procesal penal no solo es acusatorio y garantista, sino que también es adversarial como lo expone así.

Nuestro ordenamiento procesal penal ha sufrido diversos cambios de rumbo que llevan a preguntarse respecto a qué modelo procesal penal es el dominante: El inquisitivo, el acusatorio o adversarial. La respuesta a la interrogante es ciertamente compleja y puede ser planteada, conforme hemos destacado en otro momento, desde una perspectiva tridimensional: En relación con la ley procesal penal en liquidación, en relación con la ley del proceso de implementación, y en relación con la práctica en el sistema procesal penal.

En relación con la ley procesal penal en proceso de implementación (Código Procesal Penal de 2004), puede sostenerse que el sistema procesal penal que dicho estatuto procesal penal recoge es de corte exclusivamente acusatorio. La doctrina que ha ingresado al análisis del nuevo Código Procesal Penal reconoce, sin embargo, que este modelo ha introducido elementos de carácter adversarial propios del Derecho Procesal anglosajón.

Finalmente, en relación con la realidad del sistema procesal, esta nos muestra una actuación policial, fiscal y jurisdiccional que mantiene aún claros rasgos inquisitivos, con ciertas excepciones. La interpretación sesgada que estos operadores suelen realizar de las normas procesales provoca que el proceso penal, en la práctica, resulte un terreno minado para la violación de los derechos fundamentales. Esta situación no es exclusiva de los

operadores del Código de Procedimientos Penales, sino que puede ser observada en ciertos aplicadores del nuevo Código Procesal Penal; piénsese, por ejemplo, en el tratamiento que recibe la prisión preventiva que constituye, pese a su carácter excepcional, el requerimiento más común en la mayoría de los Juzgados de Investigación Preparatoria de los distritos judiciales donde se encuentra vigente el novísimo estatuto procesal penal.

El sistema adversarial, como se le conoce, es el que prevalece del common law y se caracteriza porque en aquel las diversas etapas o fases del proceso penal se entienden como espacios de enfrentamiento o de interacción entre sujetos o partes (adversarios) con pretensiones, por lo general, divergentes de culpabilidad y de inocencia) y cuyo vencedor debe ser determinado por un tercero imparcial, el juez. Se trata, como se observa, de un sistema no excluyente del modelo acusador garantista –predominante en los sistemas jurídicos europeos continentales– sino que potencia ciertas características de aquel, provocando la reducción de los márgenes de arbitrariedad y desigualdad propios del sistema procesal de corte inquisitivo.

La relevancia de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de ciertos elementos del sistema adversarial radica en que constituye un modelo que – correctamente complementado– permite la realización de los fines del proceso penal, asociados al respecto y realización de los derechos fundamentales, al considerar el órgano jurisdiccional como un ente imparcial no involucrado en la actividad persecutoria del delito que se traslada a manos del Ministerio Público. El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad orientados, todos ellos, a lograr que el enfrentamiento que tiene lugar en el proceso penal sea justo y equilibrado (Reyna, 2014, pp. 23-26).

Debe tenerse en cuenta que los procesos penales especiales se enmarcan dentro de un mecanismo de simplificación procesal, en opinión de Francisco Alarcón Solís (2016) miembro de la Escuela del Ministerio Público, estos mecanismos permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en alguna de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso y es el Nuevo Código Procesal Penal el que regula a la acusación directa (proceso común), proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz (proceso especial).

La acusación directa fue empleada por el Ministerio Público hasta noviembre de 2015, posterior a ello han recurrido a la incoación del proceso inmediato.

3.3.1.1.1 Proceso inmediato.

El libro quinto del Código Procesal Penal se ocupa de los procesos especiales y en su Sección establece los criterios del proceso inmediato. Reyna Alfaro se refiere a los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado de abundancia probatoria.

Las características de este tipo de procedimientos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

El libro quinto del Código Procesal Penal se ocupa de los procesos especiales y en su Sección establece los criterios del proceso inmediato. Reyna Alfaro se refiere a los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado de abundancia probatoria.

Las características de este tipo de procedimientos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

El libro quinto del Código Procesal Penal se ocupa de los procesos especiales y en su Sección establece los criterios del proceso inmediato. Reyna Alfaro se refiere a los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado de abundancia probatoria.

Las características de este tipo de procedimientos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la investigación preparatoria. La oportunidad para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Producida la petición fiscal, el juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación que el juez de la investigación preparatoria remitirá al juez penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio (Reyna, 2014, p. 64).

En cambio, su legitimidad constitucional del proceso inmediato es en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, la realización de audiencia de la incoación al proceso inmediato esclarece probatoriamente el hecho punible con pleno conocimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. Si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria (existe confusión entre acusación directa y proceso inmediato, así ha desarrollado el Poder Judicial Curso Virtual Proceso Inmediato Reformado (setiembre, 2017) Decreto Legislativo 1194.

Bajo los presupuestos materiales establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 1194 (promulgado 30 de noviembre de 2015 y refuerza la flagrancia), siendo los presupuesto de evidencia delictiva y rotundidad del delito, delito evidente donde es cierto, claro y acreditado sin la menor duda y actos de investigación idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria, puesto que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, donde es cierto, claro, patente y acreditado, que a primera vista persuade de su correspondencia con la realidad, las fuentes de investigación o de los medios de investigación han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. Además de ausencia de complejidad según el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal que no hay multiplicidad de imputados y/o agraviados, multiplicidad de hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran, complejidad o dificultad en la realización de determinados actos de investigación, intervención en el delito de organizaciones

delictivas o miembros de ella, gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal, procede la incoación del proceso inmediato que actualmente es el dominante en los requerimientos fiscales.

San Martín Castro (2017) expone sobre la noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1, apartado a) del Código Procesal Penal de 2004, preside la conversión de un procedimiento común e inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de su trámites y el aceleramiento procesal – se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia–; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria de falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos la verosimilitud de la realidad el delito objeto de persecución y la intervención del imputado.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal –y solo él– inste este procedimiento al juez de investigación preparatoria. Con esa finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: A. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. B. Declaración del imputado – de su posición procesal– frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado (pp. 419-420).

El citado autor, relaciona la prueba y los hechos para que ameriten dar celeridad al proceso penal y se refiere al contenido del expediente fiscal y judicial.

Deben presentarse acto de investigación o actos de prueba reconstituida que permiten establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión, desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se presente a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas

lagunas que determinen la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

El juez de la investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor. El segundo presupuesto, concurrente, con una de las alternativas anteriores, es la declaración del imputado –concebida, básicamente, como un acto de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios, este presupuesto se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva– art. 446.1.c del NCPP-, aunque es obvio que debe estar presente –siempre lo está– en los casos de confesión y puede estarlo en los casos de flagrancia delictiva, que presupones la presencia del imputado y su posible declaración.

Como quiera que el NCPP reconoce como derecho fundamental la libertad de declaración y, por ende, que el imputado tiene derecho al silencio, es posible que este no se someta al interrogatorio, por lo que debe preguntarse si dicho obstáculo procesal impide la incoación del procedimiento inmediato.

El proceso inmediato no se instaura de oficio y se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los 30 días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instarlos.

El fiscal debe acompañar a su requerimiento del proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134 del NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma, sino porque su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez –como no podrá de otro modo– que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

La simplificación de procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite salta del artículo 336 a 335 del NCPP. Constituye una celebración anticipada de juicio oral ([NEYRA]). Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso; y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353 del NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136 del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar a formación del expediente judicial. Rige los dispuestos en dichos artículos y los subsiguientes 137 y 138 del NCPP (San Martín, 2016, pp. 156- 59).

Es el órgano unipersonal el que resuelve delitos con pena inferior a 6 años, y el órgano colegiado (integrado por tres jueces) resuelve los delitos con penas superiores a seis años.

3.3.1.1.1 Terminación anticipada.

El nuevo Código Procesal Penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado proceso de terminación anticipada.

En amplio análisis Reyna Alfaro (2014) recoge la alusión de Schünemann quien dice que la terminación anticipada del proceso penal es una institución, recientemente introducida de modo general en nuestra legislación procesal penal peruano influenciado por el dicho fenómeno expansivo del procedimiento penal norteamericano.

La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento. No es de extrañar la continua referencia en la doctrina especializada a la terminación anticipada y sus sucedáneos como manifestaciones de la justicia negociada. Y es que la terminación anticipada es, en efecto, una transacción, un acuerdo interpartes, en la medida en que los sujetos procesales involucrado (Ministerio

Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones basadas en la lógica de give and take.

La terminación anticipada es, en efecto, una especie de transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados en ella (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones. Es solo una especie de negociación, pues como más adelante aclararemos, tiene una serie de límites que relativizan dicha condición.

En el Perú el carácter negocial de la terminación anticipada viene determinando por el contenido del artículo 468.1 del nuevo Código Procesal Penal. Este dispositivo señala expresamente: los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas; 1. A iniciativa del Fiscal o del Imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá la celebración de la audiencia de terminación anticipada. De este modo, se reconoce capacidad de plantear una petición de terminación anticipada justamente a favor de aquellos que tenga algo que negociar: el Ministerio Público y el acusado.

Precisamente, por esta razón, el inciso 2 del artículo 468 del Código Procesal Penal exige, para la tramitación del procedimiento de terminación anticipada, que la contraparte (Ministerio Público o imputado, según sea el caso) no se oponga al procedimiento de terminación anticipada; así, como en un contrato cualquiera se requiere que exista una contraparte que tenga voluntad de contratar, en la terminación anticipada debe existir una contraparte que quiera negociar (Reyna, 2014, pp. 139-140)

3.3.1.1.1 Colaboración eficaz.

Este beneficio proemial mucho depende de la importancia de colaboración, la entidad del delito y la responsabilidad del hecho, y tiene que ver con la pluralidad de los imputados como organizaciones delictivas, asociación ilícita, abigeatos, delitos monetarios entre otros.

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz (Reyna, 2014, p. 71).

3.3.1.1.1 Proceso penal común.

Alberto BINDER, (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

En ese sentido, Cubas (2017) precisa que, El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Dicho proceso común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento (pp. 15-16).

Asimismo, Rodríguez Martínez (2012) expresa que esto se orienta a que el Derecho Penal es aplicable a las generalidades de personas es decir que su aplicación es erga omnes, a todos los hombres sin excepción, se entiende aquellos sujetos imputables, y dicha aplicación ha de ser por medio de los procedimientos y los jueces ordinarios generalmente y de modo excepcional por competencias especiales, esto guarda relación con el llamado Principio del juez natural, que forma parte de la garantía del debido proceso en lo que respecta al tribunal competente, por cual se considera aquel de acuerdo a las reglas de competencia previamente establecidas (turno judicial, jurisdicción territorial, materia, etc.) es el llamado para conocer una controversia, esta garantía presenta dos alcances, por un lado la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante autoridad de quien no es Juez, y por el otro respecto al principio de legalidad, esto es que la competencia de jueces y tribunales se encuentra previamente determinado por ley (p. 48).

Por ende, según la Norma Legal del artículo 336, literal 4 del Código Procesal Penal de 2004, el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación; el llamado Acusación Directa que es parte del proceso penal común, hasta antes de la implementación propiamente dicha del Proceso Inmediato por tener similares requisitos y características pero que este último forma parte del Derecho Penal Especial.

2.2.7.4.1. Investigación preparatoria.

a. Definición.

La etapa de **investigación preparatoria** busca la incorporación de elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa

El papel de la Policía Nacional en el nuevo modelo procesal penal implica una función subordinada en las labores de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento de lo señalado en la constitución de 1993 que en el inciso 4 del artículo 159° ya señala, refiriéndose a las labores de investigación, que: “Con tal propósito, la Policía Nacional esta obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.” Con a esta medida a decir de la Doctora Rosa Mavila: “El problema de la sobrepolicialización del proceso penal busca ser frenado con esta normatividad. Un reto vital para que este objetivo político criminal funcione será que la valoración de los medios de prueba que puedan fundamentar la culpabilidad del imputado ya no tendrá trascendencia sino la actuación de la prueba en sede jurisdiccional y con las garantías del debido proceso. (...)”

b. Regulación.

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas. Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y

asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye”. El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado.

El papel de la Policía Nacional en el nuevo modelo procesal penal implica una función subordinada en las labores de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento de lo señalado en la **constitución de 1993 que en el inciso 4 del artículo 159°** ya señala, refiriéndose a las labores de investigación, que: “Con tal propósito, la Policía Nacional esta obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.” Con a esta medida a decir de la Doctora Rosa Mavila: “El problema de la sobrepolicialización del proceso penal busca ser frenado con esta normatividad. Un reto vital para que este objetivo político criminal funcione será que la valoración de los medios de prueba que puedan fundamentar la culpabilidad del imputado ya no tendrá trascendencia sino la actuación de la prueba en sede jurisdiccional y con las garantías del debido proceso.

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento.

c. **El informe policial en el proceso judicial en estudio**

Mediante Oficio N° 602-2013-REGPONOR-LL-A/DIRTE-A-DIVINCRI-PNP-HUARAZ-G2. Conteniendo el Informe N° 103-2013- REGPONOR-LL-A/DIRTE-A-DIVINCRI-PNP-HUARAZ-G2. de fecha 26 de abril del 2013, en donde se describe los pasos que describen sobre hechos ocurridos en el caso sobre el Delito presunta comisión

de delitos de lesiones seguida de muerte. (Expediente: 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020).

Ampliando, decimos, que la investigación preparatoria no sólo tiene la función de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, sino que se convierte en un instrumento.

La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: Es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa.

Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar también en el decurso la investigación preparatoria, si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (artículo 321.1 del Código Procesal Pena de 2004).

Justamente la finalidad genérica antes precisada impone al fiscal la función del director de la investigación preparatoria (artículo 322.1 del Código Procesal Penal de 2004). De este modo, reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez penal a través de la instrucción penal, concretizando la asunción del modelo acusatorio (Reyna, 2014, pp36-37).

La investigación preparatoria es única, dinámica y flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias o puede intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los Derechos Fundamentales.

Formando parte de la investigación preparatoria el CPP regula una fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el Código, dice Cubas Villanueva (2017).

La existencia de la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrados por la Constitución Política (art. 139 apartados 10 y 14 respectivamente) al asegurar que el juez decida el litigio se mantenga extraño al conflicto que le ha sido planteado. Resulta artificial que el fiscal deba acusar sobre la base de elementos probatorios que él ha recogido, careciendo de toda posibilidad de selección, igualmente es inamisible la inversión de roles, pues el fiscal debe investigar, solo controla lo que el juez investiga y este que solo debería controlar la investigación, la realiza personalmente (p. 126).

La denuncia y los actos iniciales de investigación. Se entiende por denuncia el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. En el manual operativo de diligencias especiales del CPP de 1991 preparado por el Ministerio Público, se define la denuncia como la manifestación verbal o escrita, que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictuosos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada. Alberto Binder lo resume como, el acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

El artículo 1 concordante con los artículos 60 y 329 del CPP establecen que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y que puede actuar de oficio, a instancia de la víctima o el agraviado por el delito, por acción popular o por noticia policial. Se entiende que esta denuncia la pueden formular ante la autoridad policial o ante el Ministerio Público y en la mayoría de los casos se refiere a la noticia criminis, esto es, al primera noticia que se tiene de la comisión de un delito.

El CPP no define qué es la denuncia, sin embargo sus normas están redactadas con mayor técnica legislativa y contienen mayores precisiones respecto al tema. En efecto el artículo 326 establece que cualquier persona está facultada para denuncia los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva siempre en cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público y señala al mismo tiempo quiénes están obligados a formularla:

1. Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de sus

actividades, así como los educadores por los delitos que hubieran tenido lugar en el centro educativo.

2. Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

No está demás señalar que la denuncia debe contener la relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; los nombres de los autores y cómplices, así como de las personas que presenciaron o pudieron tener conocimiento de su perpetración y todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Esta denuncia de parte, dará lugar a que la autoridad practique las diligencias preliminares, que a diferencia de la regulación anterior tiene plazos y finalidad expresamente establecidos. Una vez realizadas estas acciones, urgentes e inaplazables, el fiscal provincial calificará el resultado para decidir la formalización y continuación de la investigación preparatoria o el archivo de la investigación (Cubas, 2017, pp. 19-21).

Reyna Alfaro (2014) comenta que cuando existe la denuncia de por medio, conforme a lo previsto en los artículos 326 a 328 del nuevo Código Procesal Penal, el fiscal realiza los actos iniciales de investigación y si estima necesario puede recurrir al apoyo de la policía nacional y cumplir los plazos ordinarios según los casos de notitia criminis, que en seguida se amplía la posición del autor.

Pues bien, durante los actos iniciales de investigación, el Ministerio Público puede disponer la realización de diligencias preliminares, cuyo propósito –a tenor del párrafo 2 cdl artículo 330 del Código Procesal Penal– es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de ley, asegurarlas debidamente. Las diligencias preliminares tienen como sus principales propósitos asegurar la escena del crimen y los instrumentos del delito.

Las diligencias preliminares tienen una duración ordinaria de 20 días, con excepción de los supuestos en los que exista alguna persona detenida. Este plazo puede ser –obstante– modificado por el conforme a las características, complejidad y circunstancias de los

hechos objeto de investigación (artículo 334 del Código Procesal Penal). El fiscal tiene un plazo “abierto” para realizar las diligencias preliminares que se puede ver limitado cuando alguna persona se considere afectada por la excesiva duración de las mismas, en cuyo caso podrá solicitar al fiscal que culminen las mismas. Si la petición de conclusión de las investigaciones preliminares no es aceptada o en el plazo fijado no es considerado razonable por el afectado, este podrá acudir al juez de la investigación preparatoria quien resolverá previa audiencia (pp. 39.40).

Las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. La entidad estatal a través del Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión conforme a lo establecidos en el artículo 65 del Código Procesal Penal y su modificatoria por la Ley N° 30076. Todo ello para garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 (atribución de la Policía Nacional) y 333 (coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional) de la misma norma, así lo sostiene Cubas Villanueva (2017).

El mismo autor dice también, la parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá.

Así el apartado 2 del artículo 65 del Código Procesal penal dispone que el fiscal, en cuanto tenga la noticia del delito, realizará las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional donde deben precisar su objeto y las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, porque corresponde al fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso.

Asimismo, en el marco de un proceso acusatorio, el fiscal debe abandonar la actitud pasiva y burocrática en el método de investigación como es la entrevista y debe recurrir al método científico y técnico siendo la criminalística, siendo así el fiscal se constituye al lugar de los hechos acompañado de personal y medios especializados necesario para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos e impedir que

el delito produzca consecuencias ulteriores y se altere la escena del delito así lo dice el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las diligencias preliminares permiten realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y delictuosidad. Asegurar los elementos materiales de su comisión. Individualizar a las personas involucradas en la comisión, incluyendo a los agraviados. Todo ello conlleva a determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, las diligencias preliminares tiene un plazo de sesenta días, salvo detención del imputado los plazos cambian entre 48 horas y hasta 15 días dependiendo del tipo penal y por la complejidad del caso 120 días naturales prorrogables por 60 días.

Y con respecto a las audiencias durante las diligencias preliminares, son importantes porque permite decidir sobre la detención preliminar del imputado, llevar a cabo el control de plazo de las diligencias preliminares, discutir sobre la presunta violación de los derechos del imputado en las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria. Cubas Villanueva (2017) describe el Instructivo Gráfico elaborado y publicado por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos, Secretaría Técnica – Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de 2015 en líneas siguientes:

El nuevo proceso penal peruano ha incorporado la oralidad como uno de sus ejes centrales –desterrando la escrituralidad, propio del sistema inquisitivo–, y con el propósito de efectivizarla de la mejor manera se ha implementad un sistema de audiencias que privilegie el respeto y promoción de los principios de petición, contradicción, imparcialidad, publicidad e intermediación en todas las etapas procesales.

Este escenario favorable para todos los sujetos procesales, posibilita que el 90% de requerimientos y solicitudes se resuelvan a través de una audiencia y mediante el uso de la oralidad, fortaleciendo el derecho a la defensa, el derecho a ser oído durante todo el estado del proceso y minimizando los niveles de actuaciones irregulares por parte de los operadores de justicia. Por tanto, la audiencia constituye el escenario ideal del nuevo proceso penal, teniendo como propósito el mejor desenvolvimiento de los sujetos procesales y la emisión de pronunciamientos judiciales derivados del ejercicio equilibrado entre las partes en conflicto (pp. 106-107).

En la misma postura, Reyna Alfaro (2014) sostiene que la labor del Ministerio Público debe tener una labor activa sin esperar más debe proceder a calificar su investigación.

Recibida la denuncia o luego de realizadas las diligencias preliminares, el fiscal tiene las siguientes posibilidades: Ordenar el archivamiento definitivo de la investigación, archivar o reservar provisionalmente la investigación o formalizar la investigación preparatoria.

El fiscal optará por ordenar el archivo de la investigación cuando: a) El hecho de denuncia no constituye delito; b) No es justiciable penalmente; y, c) Cuando se presenta causas de extinción prevista en la ley.

El fiscal puede disponer el archivo provisional de la investigación cuando, no obstante ser delito el hecho investigado y encontrarse vigente la facultad persecutoria del Estado, no se haya identificado al autor o partícipe del mismo.

En este caso, el fiscal dispondrá la intervención de la Policía para los fines de identificación de los involucrados en el hecho delictivo.

Si por el contrario, de análisis de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan indicadores reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (...) el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria que desempeña la función en la actualidad cumple la instrucción penal (pp. 41-43).

Es así que la etapa de investigación preparatoria sirve para la disposición de la investigación preparatoria y la finalidad de búsqueda y la reunión de los elementos de convicción, de cargo y descargo que permitan la acusación o el sobreseimiento de causa.

3.3.1.1.1.2 Etapa intermedia.

a. Definición.

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa.

b. Regulación.

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el

mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles

c. La etapa intermedia en el proceso judicial en estudio.

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien eleva el Requerimiento de Acusación al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz (Expediente 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz - 2020).

Ampliando más sobre el asunto decimos que, la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria que se han llevado a cabo se ha acumulado un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinado (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción o investigación al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia, que como veremos seguidamente cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano (Cubas, 2017, p. 203).

Esta etapa es dirigida por el juez de investigación preparatoria y cumple fines de control de acusación y de saneamiento procesal, cumple las funciones de asegurar u adecuado ejercicio del derecho de defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto de juicio oral o en su defecto, y conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios; este último permitirá la descarga de un importante número de casos que se resolverán con economía procesal y contemplando la protección de los derechos fundamentales de los involucrados en el conflicto o controversia.

Siendo su finalidad de esta etapa, la postulación de los medios probatorios, que se pretenden ingresar a juicio, y comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o sobreseimiento del proceso. Es la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o de un ilícito penal, es in debido saneamiento procesal, esas pruebas son actuados y contrastados en el debate del enjuiciamiento.

Príncipe Trujillo (2009), sostiene que el estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta la resolución que la concluya. Pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento (artículo 353) o, en su caso, un auto de sobreseimiento (artículos 344 a 348). Quien toma dicha decisión es el propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

A diferencia de los que acontece dentro de la instrucción formal, la etapa intermedia cobra una especial importancia, revistiendo plenamente su sentido de etapa crítica con torno a las conclusiones de la investigación preparatoria. La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material y probatorio suficiente.

En resumen, la etapa intermedia es una fase de “apreciación y análisis” para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizado durante la investigación preparatoria a “controles necesarios de legalidad y pertinencia” sin dicha función de control, o la violación de esta por diversos motivos, desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesa ajustado a la Constitución, teniendo como consecuencia que los demás proceso de trabajo se relajen y la reforma procesal sencillamente colapse.

Al ser la oralidad una característica del nuevo sistema procesal, el juez de la investigación preparatoria debe realizar riguroso control de los escenarios de las audiencias y de la actuación del fiscal desde el inicio de su actividad procesal. Por lo que, una vez llegada la etapa intermedia, las actuaciones del fiscal habrán pasado por tamices previos que garanticen que el representante del Ministerio Público, al momento de pronunciarse, dicte requerimientos que estén acordes con lo que vio y actuó a los largos de su investigación (pp. 237238).

Su función de esta etapa intermedia es: asegurar un adecuado ejercicio de derecho a defensa, fijar con precisión los términos de imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral, o en su defecto conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios aquí el Ministerio Público debe sanear los vicios formales de la acusación durante la audiencia preliminar, o lo que es peor es peor casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hace inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito de esa manera racionaliza la administración de la justicia penal.

a) Características de la etapa intermedia: como institución procesal autónoma de las demás etapas procesales de un proceso penal común, tiene las siguientes características descritas por Cubas Villanueva.

1. Es Jurisdiccional. La dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo V.1 del Título preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia de control de sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formuló acusación.

2. Es funcional. Pues en esta etapa del proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o, en su caso, a decidir el sobreseimiento.

3. Controla los resultados de la investigación preparatoria. En esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

4. Es de naturaleza dual: escrita y oral. Todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito. Luego, el juez convoca a la audiencia preliminar, en la cual los requerimientos o pretensiones se formulan oralmente. En la audiencia el fiscal y los abogados defensores oralizarán los argumentos centrales de sus pretensiones.

b) Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia: Cubas Villanueva explica que en esta etapa el juzgador realiza la audiencia de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de acusación, en las cuales examinará las peticiones de las partes, siendo así verán; la resolución de las cuestiones previas, los defectos formales,

las medidas de coerción, los criterios de oportunidad y el ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio.

En un proceso común en el que se lleva a cabo esta etapa es donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer cuanto medio de prueba sean conveniente o consideren necesario. Ya el juez como director de la etapa intermedia realiza un control tanto formal, sustancia y sobre la suficiencia de los elementos de convicción en la acusación decidirá si procede o no iniciar el juicio oral; de acuerdo a Dueñas Canches (2006) citado por Cubas, entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponden al núcleo mismo del juzgamiento; es decir en esta etapa se verán:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales.
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio (pp.206.207).

Mediante esta audiencia preliminar se observará y debatirá la procedencia o no de la acusación, realizándose un saneamiento procesal o una preparación para iniciar el juicio oral. La convocatoria se lleva a cabo no antes de cinco ni luego de veinte días de plazo concedido a las partes con la notificación de la acusación. En este acto se discute si existe legitimidad de las pretensiones punitivas (la existencia del delito y la individualización de autores y/o cómplices), las pretensiones resarcitorias (si el actor civil etapa legitimado no de reclamar la reparación) y las vinculadas con las consecuencias accesorias (decomiso o sobre personas jurídicas). De este modo se autoriza al juez de la investigación preparatoria controlar la acusación y, en el caso de la defensa, cuestionar el fondo de la misma. Cada una de las partes tendrá la oportunidad de pronunciarse oralmente durante dicha audiencia; y, posteriormente, el juez correrá traslado a las demás partes para la absolución de lo antedicho (artículo 351, inciso 3).

Luego que concluye la audiencia de control de acusación y una vez ya planteados los requerimientos por los demás sujetos procesales, el juez responsable de la etapa intermedia, siempre dependiendo del supuesto concreto, deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 352:

- a) El pronunciamiento inmediato o diferido hasta por 48 horas.

- b) La devolución de la acusación por las diversas omisiones o defectos en las que pueda incurrir.
- c) El pronunciamiento inapelable respecto de la posición de las partes a las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones hechas a la acusación.
- d) Emitir, de darse el caso, el auto sobre los medios técnicos de defensa el mismo que puede ser apelado por cualquiera de las partes.
- e) Ver la procedencia de la admisión de los medios de prueba que especifiquen el aporte a obtener con su actuación, pertinentes, conducentes y útiles.
- g) Estudiar las especificaciones en el caso de testimoniales y peritajes.
- h) Pronunciarse respecto a un posible acuerdo de convenciones probatorias, el mismo que no es recurrible.
- i) Emitir, de darse el caso, una resolución respecto de una posible presentación de prueba anticipada, siendo irrecurrible por las partes (Príncipe, 2009, pp.245-246).

c) El sobreseimiento: es un pronunciamiento judicial competente mediante auto y que se produce en forma de suspensión indefinida del proceso penal o que pone fin al proceso en la etapa intermedia, aunado al agotamiento de todos los recursos jurídicos y procesales, así lo sostienen los especialistas en el derecho penal.

En la doctrina la figura de sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal, en tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento.

El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso pena, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento s la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el imputado o a no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados.

Cubas (2017) Según la estructura del proceso, no siempre que se inicia un proceso penal como consecuencia de una denuncia, de una querrela o de la notitia criminis, es posible concluirlo mediante sentencia. Se debe investigar a toda persona que ha sido denunciada en la sucesión de hechos que revisten el carácter delito, pero no siempre es posible

enjuiciarla. Para ello se tiene que dar una serie de circunstancias que son precisamente las que vienen determinadas en la ley procesal. En este sentido, no cabe abrir el juicio oral, por tanto, no cabe juzgar al acusado cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando el procesado como autor, cómplice o encubridor aparezca exento de responsabilidad criminal.

Si no existen indicios racionales de que se ha producido el hecho criminal que se acusa, no tiene ningún sentido abrir el juicio oral

d) Audiencias de control de sobreseimiento. Luego del requerimiento fiscal de sobreseimiento el jugador corre traslado por plazo de diez días a los sujetos procesal para que puedan formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, por ello solicitan la realización de actos de investigación adicional, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Culminado dicho plazo el juez citará las partes a fin de que sea llevado a cabo la audiencia preliminar, donde se debatirán los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos de la solicitud fiscal. Se emitirá la correspondiente resolución en el plazo de tres días (artículo 345, inciso 3).

La asistencia del fiscal es obligatorio, pues es él quien ha requerido el sobreseimiento y, por tanto, es la oportunidad para que sustente su pedido, no interesa si el procesado o el agraviado no asistieron, basta con que esté el abogado del imputado (Príncipe, 2009, p. 249).

e) Requerimiento de acusación fiscal. Roxin (2000) citado por Príncipe Trujillo, señala que la acusación es el requerimiento al tribunal decisor de que se debe realizar el juicio oral. Agrega que la fiscalía, en virtud del principio de legalidad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen “motivos suficientes para la promoción de la acción pública”, esto es, cuando existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible.

Por su parte Peña Cabrera Freyre (2007) que recoge Príncipe Trujillo (2009), considera que la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, en tanto su

efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la cusa de juzgamiento, por consiguiente siendo imposible considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificado el hecho imputado, sencillamente, como un hecho falto de relevancia penal.

En consecuencia, respecto a la acusación fiscal, el NCPP exige al Ministerio Público la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado y, en todo caso, de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cas uno de ellos, así como los elementos de convicción –de hecho y de derecho- que sustenta el requerimiento, la participación que se atribuye a imputado y los medios de prueba que ofrezcan para su actuación en audiencia.

En definitiva, la acusación fiscal no debe faltar jamás la debida motivación que exige el CPP en su art, 349, inciso 1 (p. 240).

Esas exigencias a las que se refiere e autor son: los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento fiscal, la participación atribuida al imputado, la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, que tipifique el hecho y la cuantía de pena que solicita, el monto de la reparación civil, los medios pruebas que ofrezcan para su actuación en la audiencia (lista de testigos y peritos), la situación jurídica del imputado y medida de coerción impuesta durante la investigación.

Posteriormente dentro de los diez días de notificada la acusación a los demás sujetos procesales, ellos podrán: observar la acusación y pedir su corrección, deducir medios técnicos de defensa, solicitar la imposición o revocación de una mediad cautela o la práctica de prueba anticipada, solicitar el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, presentar documentos no incorporados o indicación del lugar en donde se encuentren, objetar o pedir un incremento de la reparación civil, ofreciendo medios de prueba, proponer los hechos que aceptan y otros acuerdos sobre los medios de prueba para que determinados hechos se estimen probados, así lo describe el autor (pp. 241-242).

San Martín Castro (2017), el adecuado reconocimiento y entendimiento será el que permita una dogmática esclarecedora sobre el alcance de la imputación fiscal y del auto

de enjuiciamiento, esto es, su delimitación jurídica en orden a la función que cumplen en nuestro vigente proceso penal.

La acusación escrita requiere: bases suficientes o elementos de convicción suficientes. Como tal, concreta el principio acusatorio –máximas romanas ne procedat iudex pfficio y nemo iudex sine accusatore– y el juicio de probabilidad delictiva, sin perjuicio de que la condena solo sea factible tras un juicio de certeza a la vista de las pruebas. Los motivos para acusar son, desde luego, de mayor entidad que la justificación indiciaria –indicios reveladores– exigida para acordar la inculpación formal.

La suficiencia significa que el imputado es adecuadamente sospechoso de haber cometido una acción punible, es decir, cuando es de esperar su condena, con una fuerte probabilidad. Esta solo alcanza a la cuestión referida a la comisión del hecho: convencimiento acerca de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la acción imputada, por parte del encausado. Ha de existir la probabilidad de condena que justifica el pase al procedimiento principal: juicio oral. Parte por tanto, de un pronóstico sobre el desenlace probatorio en el eventual juicio oral. El fiscal ha de llegar a la conclusión de que los medios de investigación o de instrucción reunidos en la etapa de investigación preparatoria son idóneos y previsiblemente suficientes para fundar una condena. El pronóstico probatorio ha de recaer tanto sobre la valorabilidad o licitud de las pruebas – que no se incurran en prohibiciones probatorias que la hacen inhábil para fundar en ella un pronunciamiento de condena–, cuanto sobre la virtualidad probatoria intrínseca de las pruebas, en su grado de convicción (Rieb) (p. 410).

f) Auto de enjuiciamiento.

Sostiene Príncipe Trujillo (2009), luego de la discusión preliminar, y resueltos los requerimientos conclusivos de la investigación, el juez tomará una decisión. Si admite la acusación, entonces dictará el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del fiscal de que el imputado sea sometido a juicio oral. El auto de enjuiciamiento es dictado por el juez de la investigación preparatoria y, con su emisión, concluye la etapa intermedia, debiendo remitir los actuados al juez que realizará el juicio oral, el mismo que dictará el auto de citación a juicio.

El auto se debe determinar el contenido preciso del juicio; es decir, se debe describir con precisión cuál será el hecho justiciable, así como también la identificación del imputado o imputados y de los agraviados siempre que en este último caso hayan podido ser

identificados; la calificación jurídica del hecho; los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, de las convenciones probatoria; la determinación de las partes que intervendrán en el debate; y la determinación del juez competente que se hará cargo del juicio oral (unipersonal o colegiado).

El auto de enjuiciamiento al constituir una decisión judicial por la cual se admite el pedido del fiscal que el acusado sea sometido a juicio oral, público y contradictorio, cumple función trascendente en el proceso penal. Aquí se determina el contenido preciso del juicio, delimitando su objeto y por ello se precisa que se describa en forma clara el hecho justiciable.

Esta determinación tiene su leif motiven en el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia, según el cual la sentencia que se dicte al final del proceso solo podrá versar sobre los hechos que originaron el inicio del juzgamiento. Ello tiene por finalidad evitar acusaciones sorpresivas y, por otro lado, garantizar una adecuada defensa del imputado (p. 246).

3.3.1.1.1.2 Etapa de juzgamiento

a. Definición.

La etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El juicio oral, que es la etapa principal del proceso, en el cual rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, y en su desarrollo deben observarse los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, asimismo, la audiencia debe desarrollarse en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, éstas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, conforme así lo establece el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal.

b. Regulación.

Que el juzgamiento sea público, significa que el imputado habrá de defenderse de la acusación en un proceso abierto, que pueda ser espectralo y conocido por cualquier ciudadano. Si se afirma que el juzgamiento es la etapa principal del proceso común, conviene explicar que el fundamento de esta aseveración radica en que es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria. Como indica San Martín Castro, pasada la estación probatoria y la de los alegatos finales, se abre el momento final de la deliberación y la sentencia, propio del período decisorio al cual también pertenecen el pronunciamiento y documentación del fallo (arts. 392° y 396°), motivado por una correcta valoración del acervo probatorio, según las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (art. 158°)

c. Juicio público y oral en el proceso judicial en estudio.

Se concluye mediante la resolución número seis de fecha veintidós de marzo del dos mil catorce con la Sentencia que se le impone nueve años de pena privativa de libertad efectiva, (Expediente 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz - 2020).

Ampliando más sobre esta parte diremos, se inicia a con el auto de citación a juicio su finalidad es la preparación y realización del juicio oral y culminar con la expedición de sentencia. La parte central es el juicio oral, en que se debate la prueba en busca de convencer al juzgador.

Durante el desenlace de la etapa del juicio oral la acusación puede variar, e incluso en el alegato oral puede ser objeto de algunos cambios, sin que ello altere el derecho de defensa –en su ámbito de conocimiento de los cargos– y el principio de contradicción. Así:

1. Antes de concluirse la fase probatoria, conforme al artículo 374 del CPP, primero, a instancia del Tribunal, el Fiscal puede cambiar el tipo legal objeto de acusación; y, segundo, motu proprio, puede introducir una acusación complementaria.

2. En el alegato final, el fiscal, en relación a la acusación –si los cargos ha sido enervados– y ratificarla –cuando los cargos se ha probado–, sino también a solicitar aumento o disminución de la pena o de la reparación civil o, en su caso, la imposición de una medida de seguridad –si medió debate contradictorio al respecto–. De igual manera, puede efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia –de atenuación o de agravación–, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni

provoque indefensión. En estos términos se pronuncia el artículo 387 del CPP (San Martín, 2017, p. 414).

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con la celeridad.

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser Unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de trámite sumario, o de colegiado integrado por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario (ver art 28); pero siempre son jueces de primera instancia.

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal (Cubas. 2017, p. 249).

Luego de la citación a juicio oral a los sujetos procesales se procede con la actuación probatoria para llegar a emitir el pronunciamiento final por parte del juzgador y durante el debate se exponen los siguientes elementos:

a) Teoría del caso

El juez va a conocer el caso con imparcialidad, la teoría del caso es simple, lógica y persuasiva versión de lo que realmente ocurre basada en los hechos y prueba existente. Se diseña desde el momento en que se toma el caso, puede modificarse durante la investigación y debe ser de la acusación.

Para ello, el que presenta la teoría del caso sea el fiscal o el abogado defensor requiere conocer los hechos, revisar las alegaciones de cada parte y determinar los hechos claves y controvertidos.

Los hechos y la de las pruebas obtenidas o su presentación en juicio, permite establecer la prueba de la que disponen para apoyar su propia versión, establecer los testigos y prueba material con que cuenta cada parte para apoyo de su versión durante el debate.

La actuación de los medios probatorios debe tener los siguientes componentes: fáctico, identificación de los hechos relevantes; jurídico, encuadrar hechos en tipo penal; y, probatorio, establecer cuáles son las pruebas pertinentes.

La teoría del caso es útil porque evita inconsistencias, constituye la base para el alegato de inicio y cierre, organiza la presentación de las pruebas, orienta en el examen y contra examen y ayuda a objetar durante el juicio oral.

Paz Panduro (2017) recoge la posición de Baytelman y Duce y expone que el abogado defensor y el representante del Ministerio Público en el nuevo sistema procesal de corte acusatorio garantista deben saber que litigar ahora es un ejercicio profundamente estratégico.

Conocer los conceptos y funciones que cumplen las técnicas de litigación oral es indispensable, es una necesidad para tener éxito en la defensa o en la acusación que se realice dentro de cada investigación o proceso penal.

Cuando Andrés Baytelman y Mauricio Duce señalan que litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico, no debemos entender que el fiscal o el abogado defensor van a tratar de distorsionar la verdad o que van a mentir durante el desarrollo del juicio. Lo que quieren decir Baytelman y Duce con ello es que el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público deben prepararse exhaustivamente en cada caso que sigan, ya que el absoluto conocimiento del expediente será vital para organizarlo de manera lógica y coherente, para mostrarlo al juez sin mentir y sin crear pruebas inexistentes, solo con lo que existe deberán probar cada una de sus afirmaciones y con ello convencer al juez de la teoría del caso que plantean.

Toda investigación y juicio penal siempre versará sobre un hecho acaecido en el pasado y, por ende, ninguna persona puede visitar o retornar para averiguar la verdad; además, cada hecho reviste circunstancia y características complejas y diferentes, de forma tal que en muchos casos probablemente nunca se podrá determinar qué fue lo que sucedió o que estaba sucediendo en la mente de la o las personas que realizaron la conducta, cuáles fueron sus motivaciones o qué factores ocultos a la prueba determinaron los hechos que

ocurrieron. De esta manera, en un juicio penal se tiene distintas versiones acerca de lo que realmente ocurrió; la policía tendrá su versión de lo que aconteció, diferente a la versión de los testigos, a la versión del imputado y distinta de la versión del agraviado; de todas ellas el juez, al finalizar el desarrollo del juicio, deberá elegir una versión o muchas veces tomará una parte de cada una de las versiones y expedirá una sentencia que no siempre será lo que realmente sucedió, prueba de ello son los muchos inocentes condenados y, de igual manera, algunos culpables absueltos.

La teoría del caso, entonces, es un punto de vista que se muestra al juez, a través de dicho punto de vista se ofrece al tribunal una transmisión clara y sencilla de los hechos favorables a su versión, ya sea que lo exponga la defensa del imputado o ya sea el fiscal.

Frente a estas condiciones en las que se enfrentan una investigación y/o proceso penal, es sumamente importante mostrar al juez una versión sólida de lo que realmente aconteció, a través de un relato cronológico, lógico y coherente que le permita al magistrado tomar una decisión sobre la conducta realizada por el o los procesados en el pasado histórico. En el siguiente capítulo desarrollaremos ampliamente la noción, funciones y utilidad de la teoría del caso, que la convierten en la más importante técnica de litigación oral.

Es por ello que la teoría del caso es la primera técnica de litigación oral que debe ser analizada y adecuadamente estructurada por cada una de las partes, pues de ella dependerá básica y fundamentalmente el desarrollo de todo el juicio oral (pp. 39-41).

En el Código Procesal Penal de 2004 se encuentra en el título III El desarrollo del juicio, se regula en el art 371.2 apertura del juicio y posición de las partes, otros lo conocen como alegatos de inicio; que es la presentación del caso, sirve para que la sala vea el juicio que se inicia, es la oportunidad para presentar la teoría del caso.

Da al juzgador una pista coherente entre de los hechos y anticipa el orden y contenido de la prueba que van a escuchar.

Su contenido se centra en la presentación de la teoría del caso a través de la cual pretende que el tribunal observe y escuche los hechos y valore la prueba. Es la promesa al tribunal, acerca de los elementos de convicción que demostrarán la teoría del caso (pruebas).

En los alegatos de apertura le fiscal expondrá los hechos objetos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidos. Y algunas veces fundamentan la pena y la reparación civil.

b) El interrogatorio directo

Al ser el sistema acusatorio garantista eminentemente público, oral, contradictorio y con inmediación, tanto el abogado de la defensa como el representante del Ministerio Público deben saber qué preguntar, cuándo preguntar y cómo preguntar a los testigos que se presenten, pues a través de ellos el juez podrá tomar conocimiento de lo que ocurrió en realidad en el hecho delictuoso investigado y afrontar el proceso penal con instrumento del habla, es decir puramente hablada es empleadas los instrumentos de la oralidad.

La prueba se forma durante del desarrollo del juicio oral, con base en los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, siendo el momento crucial de ello. Las declaraciones, realizadas a través de interrogatorios y contrainterrogatorios, en los cuales se vierte información de alta calidad.

Como señala el doctor José Neyra, podemos apreciar que los interrogatorios tienen por utilidad conseguir que el juez conozca y establezca cómo aconteció el caso, de acuerdo y en función, evidentemente, de la teoría del caso que se haya planteado el fiscal o el abogado de la defensa. Es importante considerar que todo interrogatorio debe realizarse en función de la teoría dl caso que se haya establecido o definido para el caso concreto. (Paz, 2017, pp. 41-42).

c) El contrainterrogatorio

La importancia el contrainterrogatorio en el juicio oral, porque es la piedra angular del sistema acusatorio como máxima manifestación del principio de contradicción, la herramienta más efectiva, para confrontar y verificar la verdad de la información que aportan los testigos y peritos de la contraparte (dilucidar mentiras y errores). Mecanismo que legitima las decisiones de los jueces sin necesidad de intervenir en el desahogo de prueba en atención al control.

El contraexamen es aquella lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después de que el testigo fue objeto de interrogatorio directo; durante el cual se pone a prueba la información obtenida en el examen directo.

El contrainterrogatorio es, entonces, el medio a través del cual se debe tratar de contradecir las afirmaciones vertidas durante el interrogatorio directo, de manera tal que el juzgador cuente con información fidedigna, contrastada y que le cause convicción.

Así, el contrainterrogatorio se presenta como otra de las técnicas de litigación oral que utiliza el abogado de la parte contraria a quien presentó al testigo, esto es, si quien presenta al testigo es el fiscal, entonces quien realiza el contrainterrogatorio es el abogado de la defensa y viceversa. El contrainterrogatorio debe realizarse preguntando sobre todo acerca de la credibilidad del testigo, con la finalidad de destruirlas y/o únicamente acerca de lo que ha declarado durante el interrogatorio directo.

Esta técnica de litigación oral, como establece Fontanet Maldonado, también tiene tres propósitos: aportar aspectos positivos a nuestro caso, destacar aspectos negativos de caso de la parte contraria e impugnar la credibilidad del testigo de la parte contraria (Paz, 2017, pp. 43-44)

Sobre el alegato final, por parte de la fiscalía debe armar el rompecabezas con análisis concreto, con análisis específico, y un proyecto de fallo; su argumento y conclusiones: deben ser lógicas, prueba indiciaria, vínculos, relaciones, conclusiones, máximas de la experiencia, sentido común, valor probatorio de la evidencia, concesiones, hechos no controvertidos, conocimientos científicos y sentido común, sobre el derecho referido al derecho de fondo (doctrina/dogmática penal, procesal penal, antecedentes vinculantes, acuerdos plenarios, derechos comparaciones sustantivo/adjetivo, derecho que rige el proceso de esclarecimiento e idoneidad probatoria.

3.3.1.1.1 Los sujetos Procesales en el Proceso Penal Común.

3.3.1.1.1.1 El Ministerio Público.

El Ministerio Público es el ente que asume la función acusadora que ejerce el Estado antes las conductas antijurídicas en los múltiples conflictos sociales y acciones delictuales.

Dentro del Derecho Penal Procesal moderno, el ente que asume la titularidad del ejercicio de la acción penal pública u oficial, es el que se conoce como Ministerio Público, Ministerio Fiscal o fiscales. Se trata de una corporación, cuerpo o colegio estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar adelante directamente tal investigación, con la finalidad de sostener, en su caso, la acusación pública, es decir, la pretensión punitiva.

En general, la doctrina ha coincidido en la función básica y característica de este organismo, es la de “demandar la actuación de la ley penal”, para lo cual interviene dentro de los procedimientos penales en carácter de parte formal, encontrándose a tales efectos legitimado para el ejercicio y fundar la acusación, sin la cual no puede haber decisión condenatoria.

Dentro de la lógica inherente a la dinámica procesal, no puede abrirse una causa penal sin el pertinente requerimiento de la fiscalía y, mucho menos, arribarse a una resolución conclusiva que declare aplicable una sanción punitiva, sin acusación (Vazquez, 1995, p. 336-337).

Entre sus funciones primordiales están: la promoción de la acción, la fundamentación de la acusación, planteo e interposición de la acusación.

3.3.1.1.1 El Juez Penal.

Es el director de la actuación probatoria en la etapa intermedia del proceso penal común, es quien conduce el debate oral en las audiencias del juicio oral y es quien va emitir sus pronunciamiento condenatoria o absolutoria luego de la etapa intermedia del proceso penal, luego de desarrollar cada una de etapas propias del juicio oral con aplicación del Código Procesal Penal vigente.

Al juez penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el artículo 363 dispone que el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la Sala de Audiencia, tiene la facultad de ordenar la detención hasta por 24 horas en casos de amenazas o agresiones a los jueces o cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o cuando impida la continuidad del juzgamiento. Puede ordenar la expulsión del defensor de las partes o del acusado. El primero será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio. Con relación al acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa; y cuando conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado; si no cumple con las limitaciones precedentes se le podría llamar la atención y requerirlo (Cubas, 2017, pp. 249-250).

Para Devis Echandía, el ministerio público tiene siempre legitimación en la causa para intervenir como parte principal en la investigación ya iniciada por querrela o denuncia privada, porque representa al interés general de la sociedad en la lucha contra el delito, que lo reviste de aquella calidad para pedir sentencia de fondo o mérito también tiene legitimación para promover la iniciación de la investigación sumarial y del proceso penal (p. 267).

3.3.1.1.1 El imputado.

Es la persona a quien se imputa de una conducta delictual, esa imputabilidad del acto voluntario Mabel Goldstein (2013), lo define que es la atribución de las consecuencias jurídicas del acto celebrado en pleno uso de capacidad de una persona. Aptitud que tiene el sujeto de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos voluntarios, en razón de la cual la ley lo hace pasible de una sanción resarcitoria. La extensión de dicha responsabilidad debe quedar regulada por la efectiva posibilidad en que haya estado el agente de apreciar el efecto derivado de su actividad (p. 315).

Devis Echeandía, dice que el sindicado o imputado, tiene siempre legitimación en la casusa, puesto que es personalmente el sujeto pasivo de la pretensión punitiva y por tanto el titular del interés sustancia en contradecirla; de la misma manera como tiene siempre interés sustancial serio y actual para obrar en el proceso y pedir sentencia de fondo que resuelva sobre las imputaciones que se la haya formulado (p. 266).

3.3.1.1.1 El abogado defensor.

El abogado defensor, dice Goldstein (2013), es el profesional de la matrícula que debe asistir a toda persona que es imputada de la comisión de un delito por el que se está instruyendo una causa penal, aun cuando no haya sido indagada (p. 12).

3.3.1.1.1 El defensor de oficio.

En el proceso penal actual es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Defensoría Pública, asume la defensa del imputado para salvaguardar y ejercer du derecho de defensa y a la defensa.

Se denomina defensor de oficio al abogado de oficio que viene a ser el profesional de la abogacía que, ejerciendo libremente su labor, recibe un nombramiento de parte de la autoridad judicial, para realizar gratuitamente una función o tarea determinada, por lo general, vinculada a las cuestiones no pecuniarias de persona carenciadas (Goldstein, 2013, p.12).

3.3.1.1.2 El agraviado.

Es el sujeto pasivo en el proceso penal, y se refiere a aquella persona que generalmente ha recibido la acción delictiva. Su concepto se asemeja al de víctima; ampliándose, en todo caso, por acción u omisión (Matos, 2016, p. 51).

Devis Echandía denomina también como el simple denunciante, que no puede o hacerse en l parte civil, si bien ejercita la acción penal cuando pide que se inicie la investigación sumarial (no cuando se limita a informar del hecho posiblemente delictuoso) y tiene legitimación para la denuncia, carece de legitimación en la causa para intervenir tanto en el sumario como en proceso propiamente dicho, aunque sea víctima del delito (p. 268).

3.3.1.1.1 La prueba en el Proceso Penal Común.

La prueba material es toda evidencia que se presenta en juicio, diferente a la declaración de un testigo o perito, prima la prueba documental y según el Código Procesal penal en los artículos 184 (incorporación) y 185 (clases de pruebas) son tres las categorías de prueba; objetos o cosa, documentos o escritos, además otros medios como: películas, fotografías, videos, fonografías, audios, etc.

La prueba material según el artículo 186 del CPP, para su ingreso al juicio requiere ser acreditados mediante testimonio. Objetos serán exhibidos en el debate y examinados por las partes art. 382.1, la prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos durante el examen/contraexamen, para que la reconozcan o informen sobre ella art 382.2, para el reconocimiento de documentos por autoría e incluso terceros.

Así la incorporación de pruebas son objetos que se exhiben y se muestra al testigo y perito para su reconocimiento a través de su declaración artículo 191.1 del CPP, los documentos se leen. La lectura puede ser total o parcialmente como lo avala el artículo 384.3. La acreditación de objetos: testigo idóneo para reconocerlo (policía que llegó a la escena del crimen, persona que observó el hecho y el objeto que utilizó el acusado, forense que practicó la pericia. Solicitará descripción del objeto art 191.2, exhibición del objeto al testigo para su reconocimiento.

Justificación, confirmación o verificación ante otro sujeto de la exactitud de un hecho. Intento de demostración al contradictor de la inexactitud de sus dicho o hechos, o de la veracidad de los propios de un proceso. Actividad desarrollada por la s parte, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. Negligencia en la

prueba, principio de prueba por escrito, apertura de prueba y testigo de prueba (Goldstein, 2013, p. 463).

3.3.1.1.1 El informe policial.

Exposición escrita u oral sobre un asunto delictual realizado por la policía, quien da cuenta de su intervención en primer orden al Ministerio Público.

3.3.1.1.2 La testimonial.

Relacionado al testigo, quien es persona física, que en calidad de tercero, declara en juicio sobre hechos controvertidos, que han caído bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se encuentra vinculado (Goldstein, 2013, p. 323).

3.3.1.1.3 Documentos.

Es un objeto susceptible de representar una manifestación de pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (Goldstein, 2013, p. 231).

3.3.1.1.4 La pericia.

Todo informe pericial o de peritaje debe ser emitido por el médico legal que realiza la labor del perito en el proceso penal.

El informe pericial es la exposición del perito por medio de la cual hace conocer al tribunal sus comprobaciones y conclusiones, prueba pericial. El informe médico - legal, es la exposición oral o escrita de perito único o de varios peritos sobre cuestiones médicas existentes en un proceso (Goldstein, 2013, p. 323).

3.3.1.1.2 La Sentencia.

3.3.1.1.1.2 Definición.

La sentencia se entiende como aquella resolución o pronunciamiento emanada de un tribunal u órgano del Poder Judicial para resolver alguna controversia o conflicto de los justiciables, en su labor de administrar la justicia, dicha decisión debe ser cumplida por las partes que en dicha decisión estén involucrados.

3.3.1.1.1.2 La sentencia penal.

3.3.1.1.1.1.2 La motivación de la sentencia.

Según el reconocido penalista Pablo Talavera, las sentencias penales ameritan ser motivadas adecuadamente y lo sustenta mejor en los siguientes párrafos.

Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata meramente de una disputa. Los argumentos son intentos por apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles; son, en efecto, esenciales.

En el uso de los juristas, el término motivación no tiene una acepción única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción Psicológica). Según otros, la motivación no tiene por qué cómo se ha ido formado la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos (concepción lógica), si viene esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre los motivos que inducen a decir y las razones que sirven para justificar lo decidido.

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como afirma Taruffo. La motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, sostiene Manuel Atienza, tienen la obligación de justificar –pero no explicar– sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso – psicológico, sociológico, etcétera–que lleva a la decisión, al producto.

Al constituir la motivación el procedimiento justificatorio de una decisión, lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir. Ello en modo alguno significa negar la estrecha relación que existe entre decisión y justificación de la misma (motivación). Una decisión que no sea posible justificar no será una decisión conforme a Derecho y, por lo tanto, no deberá ser adoptada por el juez. La discrecionalidad es el ejercicio libre de decisión conforme a Derecho. La arbitrariedad es el mismo ejercicio libre para decidir, pero contrario al Derecho (Talavera, 2010, pp. 11-12).

3.3.1.1.1.3 La sentencia en el proceso común.

El nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales [proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 449) y proceso de seguridad (art. 457)].

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias (Talavera, 2010, p. 39).

3.3.1.1.1.4 Estructura y contenido de la sentencia.

La estructura de la sentencia es definida por el art. 394: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive.

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en las cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado.

Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos, circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones desacomulaciones o separación de imputaciones; v) la extracción y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencias resueltas.

La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate.

Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión.

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establecen el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el artículo 398 y para la sentencia condenatoria en el art. 399. En la parte resolutive se deberá consignar, además, según el caso, el pronunciamiento relativo o las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos de delito (Talavera, 2010, pp. 40-41).

a) De la parte expositiva.

Para el autor Talavera Elguera, tiene que ver con la motivación de los hechos, siendo que en las últimas décadas las teorías de la argumentación jurídica es que no le prestan atención o pocas veces le prestan atención a la argumentación en materia de los hechos, por ello que los procesos penales se dilatan más en el tiempo y algunas veces prescriben la acción penal mientras existen omisiones y subsanaciones cuando surgen impugnaciones a la sanción penal decidida.

La argumentación debe ser presentada conforme al principio de plenitud de la motivación, en función del cual la justificación contenida en la misma tiene que cubrir todas las opciones del juez. Dicho principio tiene dos implicaciones que atañen, especialmente, al problemas de a prueba y al juicio sobre los hechos. La primera implicación es que una motivación completa debe incluir tanto la llamada justificación interna –relativa a la conexión lógica entre la premisa de Derecho y la premisa de hecho (llamada subsanación del hecho en la norma) en que funda la decisión final– como la llamada justificación externa –es decir, la justificación de la elección de las premisas de las que se deriva la decisión final. La justificación externa de la premisa de hecho de la decisión se refiere a las razones por las que el juez ha reconstruido y fijado de un cierto modo los hechos de la causa: estas razones se refieren, básicamente, ala pruebas que el juez utilizó para decir acerca de la verdad o a falsedad de los hechos. Por lo tanto, la justificación externa de la fijación de los hechos implica que el juez tiene que proporcionar argumentos racionales relativos a cómo valoró las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma;

la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que la misma se funda y la racionalidad de los argumentos que vinculan el resultado de las pruebas al juicio sobre los hechos (Talavera, 2010, pp. 49-50).

b) De la parte considerativa.

Tiene que ver con los fundamentos fácticos o fundamentos de derechos según normas, principios, doctrinas, jurisprudencias, plenarios entre otros.

Como bien sostiene Igartua, la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones: 1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida); 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable); 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados); 4) decisión de subsunción (relativa a sí los hechos probados o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla), y 5) decisión de consecuencias (las cuales han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente) (Talavera, 2010, pp. 67-68).

c) De la parte resolutive.

Primero sobre el deber de motivación de la determinación judicial de la pena, en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción). Luego a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un

procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Talavera, 2010, p. 85).

Segundo es con respecto a la motivación de la reparación civil por su naturaleza de acción reparatoria. No es práctica de nuestros tribunales fundamentar adecuadamente e las sentencias penales lo relativo a la responsabilidad civil, es decir, la parte dispositiva que contiene por lo general un monto en nuevos soles que se fija como reparación civil no es consecuencia de una actividad racional y tampoco se encuentra justificada. La reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como la prudencia o las condiciones económicas del obligado o la gravedad del delito cometido.

El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil, pues como se verá más adelante en el proceso penal peruano la acción reparatoria se encuentra acumulada a la acción penal (Talavera, 2010, p. 103)

d) La sentencia de apelación.

La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, teniéndose en cuentas las especificidades señaladas en el art. 425. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión es una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo (condena, absolucón o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, que se encuentra recogido expresamente ene art. 409°, cuando señala que la impugnación confiere al Tribunal de competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Una sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo de primera instancia. Ello implica lo siguiente: i) puede confirmar la condena, absolucón o sobreseimiento; ii) puede revocar la condena y

absolver o sobreseer el proceso definitivamente por alguna causa de extinción de la acción penal; iii) puede confirmar la condena y reformar la pena, reparación civil, consecuencias accesorias, etc.; iv) puede modificar una sentencia condenatoria y convertirla en una reserva del fallo o una exención de pena; v) puede condenar en un extremo la acusación y absolver en otro; vi) puede revocar la sentencia absolutoria y expedir sentencia condenatoria.

Cuando se trate de una sentencia de apelación con decisión sobre el fondo, la misma deberá contener –con arreglo al art. 393º– las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; iv) la calificación legal del hecho cometido; v) la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; vi) la reparación civil y consecuencias accesorias; y viii) cuando corresponda, lo relativo a las costas (Talavera, 2010, pp. 41-42).

3.3.1.1.1 Impugnación de resoluciones.

3.3.1.1.1.1 Definición.

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Pág. 411).

Tres son sus elementos característicos a decir de Leone, (1963): a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; c) a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. (Pág. 4, 5).

Asimismo, para San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el control de las resoluciones jurisdiccionales para

conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

3.3.1.1.1.2 Los medios impugnatorios.

Los medios impugnatorios son los recursos que emplea sea el imputado, el agraviado o la institución persecutora del delito, frente a la insatisfacción del fallo emitido por el juzgador penal.

Clases de recursos y plazos para interponerlos.

Con relación a las clases de recurso y los plazos para interponerlos, los artículos 413 y 414 establecen lo siguiente:

- a. Recurso de casación, se interpone en el plazo de diez (10) días.
- b. Recurso de apelación contra sentencias, se interpone en el plazo de cinco (5) días.
- c. Recurso de apelación contra autos interlocutorios, se interpone en el plazo de tres (3) días.
- d. Recurso de Queja por denegación de la apelación o la casación, se interpone en el plazo de dos (2) días.
- e. Recurso de Queja por denegación de la apelación p la casación, se interpone en el plazo de tres (3) días.

a) El recurso de reposición.

Según el Código Procesal Penal de 2004, en la sección II el Recurso de Reposición, procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo os finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese acto sin suspender la audiencia (Código Procesal penal, 2012, p. 535). Si no lo resuelve en audiencia se formula por escrito y en plazo de dos días el juez lo resolverá.

El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

a) El recurso de apelación.

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución

apela valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia.

En nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, a la apelación es un recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (art. 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.

Según el artículo 416 del CPP e recurso de apelación procederá contra:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena:
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de casación de la prisión preventiva.
- e. los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Según lo dispuesto por el artículo 417 la competencia funcional para conocer del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, corresponde a la Sala Penal Superior.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá, mediante auto impugnado, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Bastan de votos conformes para absolver el grado (Cubas, 2017, p. 340).

b) El recurso de casación.

El recurso de casación tiene a misma función y significado en el proceso penal que proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación es uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación pro infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma).

El recurso de casación penal tiene una función predominantemente con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de normas jurídicas.

Procede si se trata de autos que pongan fin al procesamiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en el día o errónea aplicación de dichas garantías de Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años

Con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material no procesal con una idenb (Cubas pp. 343-344).

Atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas, también se le conoce como tercera

instancia ante la impugnación de sentencias de primera y segunda instancia de la sentencia.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez del 2do Juzgado Penal Unipersonal – Sede central. La pretensión formulada fue contra la resolución número ocho mediante el cual se le condena como autor del delito de Estafa.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz, este fue la Sala N° 6° (Expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016)

3.3.1 Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en Estudio.

3.3.1.1 La Teoría del Delito.

La Teoría del delito, representa una parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así la aplicación de la ley penal. Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes en: Acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El delito para Mabel Goldstein (2013) es la infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una casusa legal de justificación (p. 200).

En tanto que Laura Casado (2009), dice que el delito es una acción de un imputado que está en pugna con ordenamiento jurídico de la sociedad, pro encuadra dentro de las condiciones objetivas de una norma penal. Para que se repute como tal, es necesario que sea el resultado de la libre determinación del autor. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. Violación a los bienes jurídicos fundamentales: la vida, la

identidad, la libertad de expresión, la propiedad; son transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria, como matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Está sancionado por el Código Penal, pro las leyes y disposiciones penales especiales (pp. 258-259).

En los últimos tiempos, el estudio de la teoría jurídica del delito se ha constituido en el objeto primordial del Derecho Penal, y dentro de ella se han producido los trabajos de más importancia y el mayor número de cambios.

Los componentes de la teoría del delito son:

a) Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

b) Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

c) Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

3.3.1.2 Teoría de la Pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

3.3.1.3 Ubicación del delito de lesiones graves por violencia familiar en el Código Penal

El delito de lesiones leves por violencia familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Hay delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima. Puede ser por dolo o culpa.

3.3.1.4 delitos por homicidio simple.

El delito de Homicidio Simple se encuentra previsto en el art. 106° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

3.3.1.5 Tipicidad

3.3.1.5.1 Elementos de la tipicidad objetiva.

A) Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en el homicidio simple es la vida humana independiente. Su protección está determinada por el art. 2° de la Constitución Política del Perú. Se considera que la vida es el bien más preciado del que gozamos los humanos y su tutela constitucional y penal es máxima.

El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”.

CARNIGNI; señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal. Este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

La voz homicidio deriva del latín “homicidium”, de la palabra “homo” “caudue”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia. SOLER; define como “la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio”.

B. Tipicidad objetiva: los elementos típicos son el engaño, el error, la disposición patrimonial el perjuicio. El objeto material sobre el que recae el delito de homicidio puede ser cualquiera de los elementos

C) Sujetos:

a) Sujeto activo. El artículo in comento al recurrir a la formula indeterminada "El que..."; establece que el sujeto activo puede ser cualquier persona no exigiéndose cualidad alguna en este por tratarse de un delito simple.

b) Sujeto pasivo. En el mismo supuesto que el anterior tampoco se exige cualidad especial para la víctima por lo que en ese sentido podemos afirmar que el sujeto pasivo del delito en sede puede ser cualquier persona natural.

D) Tipicidad subjetiva. Recurriendo a la técnica del numerus apertus para los delitos dolosos, para la configuración del homicidio simple se requiere la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo; es decir, el sujeto activo, debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

Es posible excluir el dolo por la concurrencia del error de tipo vencible o invencible, en el caso de concurrencia del error de tipo vencible se excluye el dolo tratando el acto como culposo.

E) Consumación. Existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, pone fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, que haya agotado el verbo rector "matar".

F) Tentativa. Al ser el homicidio simple un delito doloso de comisión y de resultado necesariamente lesivo, no hay inconveniente en admitir la tentativa.

G) Penalidad. El artículo 106° castiga al sujeto activo del delito con la imposición de una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

3.4. MARCO CONCEPTUAL

Absolución. Decisión de un tribunal que exculpa al procesado de la acusación que se le dirigiera en sede penal, cualquiera sea la causa de esa resolución, ordenando, cuando sea el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandas, desafectando a la persona del delito o del proceso (Goldstein, 2013, p. 14).

Audiencia. Coyuntura que se otorga a las partes litigantes en un proceso, para que formulen sus pretensiones, aporten pruebas o bien se reconcilien ante el magistrado judicial. Trámite judicial o administrativo consistente en ofrecer a una persona interesada en el asunto la posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en defensa de su derecho (Goldstein, 2013, p. 81).

Acto de escuchar a un juez o tribunal en las causas judiciales. Recibir una autoridad a una persona o grupo de personas. Acto de recibir la declaración de una de las artes de las dos o de un testigo. (...) Actos procesales mediante los cuales, en los caos previstos por las leyes, el juez escucha a las partes o recibe informaciones o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio (Casado, 2009, p. 93).

Auto. Forma de resolución judicial que decide cuestiones para las que no se requiere sentencia (Casado, 2009, p. 95).

Decisión del tribunal para resolver un incidente o artículo del proceso. Providencias simples. Sentencias interlocutorias. Resolución motivada de un juez. Llamamiento de autos para sentencia (Goldstein, 2013, p. 82).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Buena calidad, superioridad o excelencia (Encarta, 2009 s.p.).

Delito. Acción de un imputado que está en pugna con el ordenamiento jurídico de la sociedad, por encuadrar dentro de las condiciones objetivas de una norma penal. Para que

se repute como tal, es necesario que sea el resultado de la libre determinación del autor. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley impusiera la obligación de cumplir el hecho omitido. Violación a los bienes jurídicos fundamentales: la vida, la identidad, la libertad de expresión, la propiedad; son transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria, como matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Esta sancionada por el Código Penal, por leyes y disposiciones penales especiales (Casado, 2009, pp. 258-259).

Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una causa legal de justificación (Goldstein, 2013, p. 200).

Distrito Judicial. Circunscripción administrativa o judicial que tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos (Goldstein, 2013, p. 230).

Expediente. Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocios (Goldstein, 2013, p. 267).

... se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria (Casado, 2009, p. 368).

Expediente principal. Aquel constituido por el conjunto de hojas que documentan los actos procesales mediante los cuales se plantean, prueban y deciden las alegaciones en que se fundan la pretensión del acto y la oposición del demandado. (...) legajos de foliatura corrida que se forman mediante la agregación cronológica de los escritos, documentos, actas y demás diligencias producidas por los sujetos de proceso, sus auxiliares y los terceros (Casado, 2009, p. 368).

Instancia. Cada una de las etapas o grados de proceso. Conjunto de actos, plazos y formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio (Goldstein, 2013, p. 327).

Jurisdicción. Límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad

reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones. Poder que, sobre o ciudadanos, ejercen los órganos estatales (Goldstein, 2013, p. 327).

Juzgado. Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por ley determina y tiene igualmente un oficial de justicia y las ordenanzas necesario para el servicio, con el sueldo que respectivamente se le asigna (Goldstein, 2013, p. 343).

Investigación. Realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el objeto de incrementar y mejora los conocimientos sobre una temática determinada. Realización de las diligencias pertinentes para averiguar o descubrir una cosa. Indagación. Exploración científica de la naturaleza con el propósito de incrementar los conocimientos sobre el universo (Casado, 2009, pp. 476-477).

Lesión. Delito que se comete por el daño que causa un apersona intencionalmente a otra en su salud o en su cuerpo (Goldstein, 2013, p.348).

Lesión Leve. Aquella en la que, requiere la aplicación de primeros auxilios o atención médica (Casado, 2009, p. 500).

Medio de prueba. Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial, como los instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros, confesión de la contraparte, pericia, u otros (Goldstein, 2013, p. 373).

Método. Modo de decir o hacer con orden una cosa. Procedimiento que sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarlas. Complejo de reglas a las cuales debe atenerse el pensamiento en sus procesos cognoscitivos (Casado, 2009, p. 549).

Parentesco. Vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco o por el matrimonio o por la adopción (Goldstein, 2013, p. 414).

Vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción. Vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción (Casado, 2009, p. 618).

Primera instancia. Primer grado jurisdiccional (Casado, 2009, p. 660).

Sentencia definitiva de primera instancia (Goldstein, 2013, p. 448).

Principio. Fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia (Goldstein, 2013, p. 448).

Se trata de enunciados básicos que comprenden, contemplan, una serie indefinida de situaciones, resultando más generales que las normas ya que, precisamente, sirven para inspirarlas, entenderlas y reemplazarlas. Constituyen los cimientos de toda la estructura jurídico-normativa laboral (Casado, 2009, pp. 660-661).

Sala. Parte en que se divide un tribunal colegiado integrado, por lo general de tres miembros, la que tiene capacidad para dictar sentencias o resoluciones (Goldstein, 2013, p. 506).

Espacio físico donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. Conjunto de magistrados o jueces que, dentro del tribunal colegiado del que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias (Casado, 2009, p. 723).

Segunda instancia. Sentencia definitiva de segunda instancia (Goldstein, 2013, p. 510).

Sentencia. Acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integral tramitación. Resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio, fijándolas en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que han sido diferidas, la relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas mediante voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hace en cada caso y por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos de debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas (...) (Goldstein, 2013, p. 516).

Acto procesal y documento en el que se registra la declaración y dictamen del magistrado en una causa. Es una decisión judicial mediante el cual se pone fin al pleito. Pieza escrita que contiene el tenor de la decisión, los nombres de los magistrados que lo han dictado y el del representante del Ministerio Público que ha asistido a los debates (Casado, 2009, pp. 739-740).

Sentencia confirmatoria. Fallo de un tribunal de alzada, que confirma la sentencia dictada por el juez de inferior jerarquía (Goldstein, 2013, p. 516).

Sentencia condenatoria. Fallo judicial que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer, o no hacer. Acto decisorio que otorga al titular de un derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva (Goldstein, 2013, p. 516).

Violencia. Agresión ilegítima o moral que se ejerce en contra de una persona (Goldstein, 2013, p. 586).

Violencia familiar. Lesiones o maltratos físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendido este al originado en matrimonio o en la unión de hecho (Goldstein, 2013, p. 586).

Violencia física. Aquella en la que se emplean medios materiales de coerción, por ejemplo golpes; es decir que, en general es una fuerza irresistible (Casado, 2009, p. 847).

IV. METODOLOGIA.

4.2. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, tiene rango alto. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por

conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso penal especial; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

El proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad con internamiento al penal; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° **00428-2013-46-0201-JR-PE-02. 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – 2020**, hecho investigado el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su Modalidad Lesiones Graves por Violencia Familiar, Homicidio Simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal especial; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial del Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el (anexo 1); estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó sus abreviaturas por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, los investigadores lo definen a las variables que son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste

nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el (anexo 2).

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente según investigadores.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación

estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.7.1. De la recolección de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos

3.7.2.2. La segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el (anexo 4).

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el (anexo 4).

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.8. Matriz de consistencia.

En opinión de los investigadores la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° **00428-2013-46-0201-JR-PE-02. 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – 2020.**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar – Homicidio Simple - en el Expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple-, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> <i>Respecto</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> <i>Respecto</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como (anexo 5). Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.2. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central EXPDIENTE : 00428-2013-46-46-0201-JR-PE-02 ESPCIELISTA : HENEOSTROZA VALVERDE, EDGAR ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO MINISTERIO PUBLICO CORPORATIVA : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL TESTIGO : BARRANTES VERA, JOSE GUILLERMO : FERNANADEZ GUTIERREZ, SEGUNDO : COCHACHIN HUARAC, HUBER LEONCIO IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX : DEPAZ INTI, LILIANA</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO SEIS Huaraz, veintiuno de marzo Del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juez del Juzgado Unipersonal de Emergencia a cargo del Juez Fernando Joseph Arequipeno Ríos en el proceso penal seguido contra la acusada SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES, identificado con DNI N° 47032395, nacida el día once de septiembre del año mil novecientos noventa. Hija de don Elar Paucar Cadillo y doña Sonia Ángeles Morales, de sexo femenino; con secundaria completa, de estado civil soltera –con una hija: juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación. PRIMERO.- Que, de la acusación Fiscal oralizada en el juicio, el representante del Ministerio Público a postulado el siguiente cargo.- Que, durante la investigación preliminar preparatoria el Ministerio Público ha llegado a reunir elementos de convicción suficientes y necesarios con el cual ha logrado determinar que el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, en circunstancias en que la imputada se encontraba con el occiso y las persona de Raquel Paucar Ángeles y Fredy Rodríguez Cruz, libando licor al interior del inmueble ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad; es así, que en medio de la reunión abandonan el lugar los dos testigos antes mencionados y se quedan solos el occiso y la imputada, lo cual luego de una discusión la imputada cogió un cuchillo y tras una acalorada discusión clavó al occiso el cuchillo por la zona donde queda la yugular, es así que al tratarse de una herida mortal se desangró para posterior a ello ser trasladado al hospital Víctor Ramos Guardia, a donde llegó sin signos de vida; se ha llegado a establecer que la imputada no tenía relación de convivencia con el occiso, y que dicha acción no ha sido realizada en legítima defensa ni defensa propia por no existir</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>razonabilidad ni proporcionalidad del medio empleado con la agresión sufrida por el occiso, por lo que se le configura el delito de homicidio simple, porque posiblemente la imputada ha cogido al occiso desprevenido y causarle la muerte. Hechos que serán materia de probanza con los medios de prueba admitidos y que van a ser actuados durante el juicio oral.</p> <p>Pretensiones Penales y Civiles Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público. SEGUNDO.- Que, en mérito a los descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que a la acusada Saly Elizabeth Paucar Angeles se le imponga trece años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio Simple, tipificado por el artículo 106° del Código Penal, y el pago por concepto de reparación civil la suma de dieciocho mil nuevos soles.</p> <p>Pretensiones de la defensa de la acusada. TERCERO.- La defensa técnica de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles en sus alegatos de apertura, ha referido: Que, el presente proceso nos lleva a remontarnos a la fecha del día veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las cinco de la tarde aproximadamente como antecedentes tenemos que se trató de una reunión familiar donde departía toda la familia de Saly juntamente con un familiar del occiso Efraín Félix Mata Flores, quienes luego de haber almorzado se dirigieron a su domicilio al cuarto donde vivía Saly, con la única finalidad de seguir departiendo de una reunión familiar e ir conociéndose con los cuñados de Efraín Mata Flores; a los largo de este proceso la defensa demostrará que Saly sostuvo una relación sentimental con el occiso, la defensa durante el desarrollo de este juicio oral demostrará que la pericia de reconocimiento médico legal practicada a mi patrocinada fue realizada parcialmente al ser una pericia vital no se incorporaron las lesiones que ella sufrió, la defensa demostrará que Saly actuó en legítima defensa ante una agresión física realizada por el occiso y no solo a razón de ella pues ese día de los hechos al promediar las ocho de la noche ambos se encontraron mareados lo que comprobaremos con los dosajes etílicos de los laboratoristas clínicos; probaremos que se puso en indefensión a la hija de Saly, pues la agresión del occiso fue en estado de ebriedad, demostraremos cómo el occiso tenía un carácter agresivo a través de los expedientes solicitados como medios de prueba, vamos a probar que Saly en ningún momento trató de ocultar los hechos por el contrario demostraremos como luego de sucedido lo hechos pidió auxilio y auxilio a la víctima para socorrer la vida a través de los vecinos quienes llamaron al serenazgo para que los trasladen al hospital en donde ella compró todo el material médico que le solicitaban para salvar la vida del occiso, pue Saly</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>no sabía la intensidad con que se había causado la lesión; demostraremos que no se configuran los elementos objetivos y subjetivos de la calificación jurídica propuestos por el Ministerio Público, pues no existió el animus necandi ni dolo para quitarle la vida al occiso, demostraremos que Saly no ha obstruido la acción de la justicia, las mismas que lo probaremos con las pruebas que se han admitido para su actuación en este juicio.</p> <p>Trámite del proceso.</p> <p>CUARTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiendo observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inició la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra de la acusada, pasando a deliberar la sentencia que conforme al artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Penal, se procedió a leer la parte dispositiva de la misma y relatar sintéticamente los motivos que la fundamentaron y señalar fecha para su lectura integral.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación,

la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se constituyó, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>Actuación probatoria.</p> <p>QUINTO.- Que, al haber la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, conoció al occiso desde hace mucho tiempo, porque trabajaban en la compra y venta de ganado y que su relación comienza desde el mes de enero del año dos mil trece aproximadamente; respecto al hecho sucedido el día veinticuatro de abril del año en curso refirió que, el occiso la llamó diciendo que quería encontrarse con ella y entonces le avisó a su mamá para que se vayan a almorzar y fueron al recreo Flor Imperial y mientras traían la comida tomaron tres cervezas, su persona, el occiso y su cuñado Fredy, luego el hijo del occiso fue a pedir tres cervezas más y en eso salieron del recreo tomaron la línea doce hasta el mercado y es ahí que el occiso le dijo que quería seguir tomando y se fueron a su cuarto junto a su cuñado Fredy y su hermana, al llegar a su cuarto el occiso trae tres cervezas y empezaron a tomar, luego de veinte minutos el occiso recibe una llamada de sus amigos y luego de cinco a diez minutos llegan sus amigos en un auto blanco y el occiso entraba y salía del cuarto, como a las seis y treinta llegó su hermana a recoger a su hermano Marcos quedándose solo el occiso con su hijo, su hermana, su hija y ella, pero él entraba y salía trayendo cerveza, al final se van todos y se quedó solo con el occiso y su hija; es ahí que el occiso al querer seguir tomando, es que ella lo retiene porque estaba mareado y es ahí que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso comenzó a agredirla y le arrinconó contra la pared y le golpea la cabeza, es ahí donde pierde el conocimiento un poco, todo ha sido bien rápido y ve que él coge el cuchillo del repostero y le quiere atacar, fue tan rápido que no se percató y su hija estaba ahí llorando fuerte, y cuando veo que quiere atacar con el cuchillo, agarro la satén y la golpea hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo; agrega que al momento de la agresión estuvieron frente a frente y que en el momento de los hechos tenía la cabeza reventada y golpes por todo lado existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a serenazgo quienes lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia y luego se trasladó con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos”.</p> <p>SEXTO.- Declaración testimonial de Liliana Cresencia Depaz Inti, quien al ser interrogada por el Ministerio Público ha referido que el occiso ha sido su esposo y que conoce a la acusada porque hacían negocio de compra venta de animales; sobre los hechos materia de juicio refiere que se entera por su cuñada Yovana Mata Flores y ante eso han ido al hospital, pensó que era leve y a su esposo lo encontró muerto, tres días antes de los hechos mi esposo llegó me dijo que se iba a ir lejos y me pedía que sea fuerte por mis hijos, también comentó que le amenazaban; agrega que la acusada no ha pagado los gastos de hospitalización sino su persona junto a su familia; sometida al contra interrogatorio, refirió que el occiso tenía treinta y siete años de edad y que su relación era buena y que en una oportunidad encontró a su esposo con la acusada en Cajacay y a consecuencia de ellos le pegó a la acusada.</p> <p>SEPTIMO.- Declaración testimonial de Alejandro Arturo Flores Causi, quien ha referido que el día de los hechos estuvo en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad en su condición de Policía Nacional del Perú, y sobre los hechos, refirió que ingresó el occiso y le comunicaron los serenos que les había pedido apoyo y trasladaron al occiso al Hospital, y luego de ello llegó la señora Paucar Ángeles diciendo que su esposo la había querido suicidar clavándose un cuchillo, ella en ningún</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X						
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>momento dijo que el incrustó el cuchillo , sino que se quiso suicidar, agrega que la acusada presentaba signos de ebriedad con aliento de alcohol y posterior a ello hizo de conocimiento de la DIVINCRI y que la actitud de la acusada era de desesperación por cómo se encontraba su esposo habiendo comprado la medicina.</p> <p>OCTAVO.- Examen de Roxana Aripazana Quispe, respecto al protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, puesto a la vista el informe materia de examen, la perito reconoció su contenido y firma; en audiencia señaló al examen realizado por Parte del Ministerio Público, que se ha utilizado el método de entrevista psicológica y observación de conducta, luego se inicia con la entrevista preguntándole el motivo del porqué de la pericia , luego historia personal, familiar entre otros, se le practicó el test de Mac Over y el dibujo de la figura humana, ambos son proyectivas que ayudan a ver la conducta del paciente; se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad inestable porque del relato de su historia personal y familiar arroja, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, así como con su primera pareja; sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; impulsiva – pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada; cuando mencionamos que tiene raso de inestabilidad pasiva evasiva tiene una sensación de pasividad y agresividad ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con baja autoestima se siente incomprendida no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en sus relatos y presenta evasividad porque trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; amenaza y presión se refiere a la presión que tenía en ese momento, ansiedad, sometida al contra examen ha referido que la acusada presentaba baja autoestima, se sentía presionada por los hechos que ha pasado, y según lo ha referido ella presentaba signos de violencia familiar, la conducta de agresión varía ya que ante</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>una agresión seta se incrementaría y que para el presente caso lo que se ha analizado es como ella se presentó a la entrevista, ya que presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.</p> <p>NOVENO.- Examen de Richard Felix Espiricueta Vargas, respecto al dictamen de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al occiso, quien , puesto a la vista el informe materia de examen reconoció su contenido y firma; del interrogatorio por parte del Ministerio Público señaló que: el peritaje le realizó al occiso a solicitud del doctor Barrantes, encontrando cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo, sometido al contra examen refirió que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén.</p> <p>DÉCIMO.- Declaración testimonial de Hugo Cochachin Huarac, quien al ser interrogado por el Ministerio Público ha referido, que es miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Independencia como chofer, respecto a los hechos materia de juicio dijo que mediante una llamada realizada a la base de serenazgo, es que por radio le comunican aproximadamente a las nueve de la noche que se dirijan al lugar de los hechos ubicado en Antúnez de Mayolo, a donde luego de la información llegaron al lugar en tres minutos donde pudo percatarse que había personas en la puerta y ahí que mis compañeros bajaron y luego se dirigieron al hospital Víctor Ramos Guardia a donde sus compañeros hicieron ingresar al herido, agrega que no tuvo participación directa con el auxilio del occiso al contra interrogatorio refirió que no hubo obstaculización alguna para el traslado del herido al hospital.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Declaración testimonial de Isaías Mena Sánchez quien al ser interrogado por el Ministerio Público refirió, que es supervisor de serenazgo de la Municipalidad de Independencia, sobre los hechos dijo que el veinticuatro de abril del año dos mil trece cuando estuvo a bordo de una camioneta de serenazgo les dijeron que había un hecho de violencia familiar y al llegar al lugar se percató de una persona que se encontraba tendido en el piso sangrando con la yugular cortada y lo trasladaron al hospital sin realizarle los primeros auxilios por no tener botiquín; agrega que en el lugar de los hechos estaba un varón y una mujer quienes al parecer luego se constituyeron al hospital; al contra interrogatorio dijo que cuando encontró al agraviado sangrando no le puso nada y que se pudo percatar de que el agraviado respiraba.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo que, trabajaba en la Sanidad de la Policía Nacional, y se encuentra encargado del procesamiento de las muestras biológicas para dosaje etílico, y del examen de dosaje etílico realizado en la acusada representó 0.70 gramos de lito de alcohol en la sangre, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra después de seis horas con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido del alcohol hubiera sido mayor; aproximadamente presentaría 1.40 gr.l de alcohol en la sangre; al contra examen refirió cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada a comparación de otras personas que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda defender; respecto al estado de conciencia eufórica es respecto a una persona, alegre querendón entre otros y ante una agresión puede reaccionar.</p> <p>DECIMO TERCERO. - Examen del perito Magali Huaras del Castillo respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista la informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que en su condición de jefe de Dosaje Etílico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Examen del PNP Jean Martínez perito de criminalística respecto a la reconstrucción de los hechos, al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que la escena del crimen estuvo contaminado y solo la acusada comenzó a narrar cómo sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de cómo se indica en el IC (inspección criminalística) incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, por cuanto al haber revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el primer acto que se debió haber realizado es la IC (inspección criminalística).</p> <p>DECIMO QUINTO.- Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales perito de criminalística respecto ala reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que su experiencia como criminalística es de cuatro años aproximadamente; lo usual que se realiza al momento de una reconstrucción de hechos es que se hace una simulación respecto a los hechos, así como determinar quien es el primero que ingresó a la escena del crimen, por lo que se hace necesario, el informe del IC y lo que les solicito el Ministerio Público es realizar una apreciación criminalística; y que para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; el contra examen dijo que, la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotos en la entrada y salida, no se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Testimonial de Homero Oroche López Vargas, al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo que es médico cirujano especialista en cirugía abdominal en el Hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimó, y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales luego entró a sala de operaciones de emergencia, se le operó y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la carótida izquierda que estaba totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular luego el paciente pasó a trauma shock y ahí acabó su intervención pudo ver que la yugular y carótida estaban totalmente cortados indicó que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso, al contra interrogatorio refirió que para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue e ese estado el paciente posiblemente debe haber pasado quince minutos; agregó</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carótida, aorta entre otros.</p> <p>DECIMO SEPTIMO. - Examen del perito Henry Montellanos Cabrera, respecto al certificado de toxicología forense N° 2013-00202345, practicado al occiso Efraín Mata Flores, puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido, y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que es químico farmacéutico y la conclusión arribada en el informe es que la muestra presenta 1,88 gramos de litro de alcohol en la sangre y significa dentro de la tabla alcoholemia ebriedad absoluta, en el cual se advierte dificultad en la percepción, descoordinación total, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recepcionó el día veintinueve de abril haciendo presente que la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno, con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Examen del perito Segundo Fernández Gutierrez, respecto al informe pericial N° 2013000200, del servicio de biología forense; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que se ha recepcionado tres muestras especialmente la muestra tres, es respecto a un cuchillo con mango de madera con machas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía compatibilidad con sangre humana; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre porque se realiza a nivel de ADN que solo se realiza en la ciudad de Lima y que la sangre hallada solo es de procedencia humana Vera, respecto al Protocolo de Autopsia N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que el shock hipovolémico está definido como la pérdida de más del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que tenemos en el cuerpo; el mismo que el agraviado perdió, cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad cortada; traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso de autos es abierto porque ha habido solución de continuidad en la piel es decir un herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y borde fino, en la traquea no se encontró nada relacionado al fallecimiento; laringe hematoma en los músculos hace menciona una colección sanguínea a unos músculos paralelos a la laringe a causa de una lesión; en la columna no se encontró más que una venopunción de ingreso de una aguja que puede haber sido para reanimar al occiso; en la pleura se ha encontrado líquido que es algo fisiológico que no tiene que ver nada con la causa de la muerte, en los pulmones no se ha encontrado lesión alguna, en el pericardio y cavidad ha manifestado que la laceración solo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardíaca tiene dos parte el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que solo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la hora de deslizar un agente cortante, la herida es de una que se le ha hecho en el propio hospital porque son heridas con bordes, la región supra external que está saturada con hilo tipo nylon que es utilizada en la operación; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón; es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido <i>ante mortem</i>.</p> <p>VIGÉSIMO.- Examen del perito médico Gladys Roldán Moncada, respecto al certificado médico N° 058-2013, practicado a ala acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia del examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, en la acusada solo se encontró un signo de venopunción en codo izquierdo, el mismo que lo definió como un orificio que queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, agente ocasionado por agente punzo cortante que viene a ser una aguja; agregando que la acusada no se encontró ninguna otra lesión; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde se hace evaluación ectoscópica de las lesiones, para realizar dicho examen se solicita a la paciente que se desnude y solo se detallan las lesiones recientes mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito; y que si no se perennizó los procedimientos de reconocimiento médico fue porque no tenía los equipos necesarios para el mismo.</p> <p>Prueba documental.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO. - Como prueba documental se ha oralizada de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal:</p> <p>Premisas Normativas.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que, el Ministerio Público ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal que prescribe: <i>“El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años”</i>.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- Que, respecto al bien jurídico involucrado en el caso de autos, se ha de tener presente primeramente que todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva del Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En ese entendido, se ha de tener en consideración que para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente, una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o <i>animus necandi</i> importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que de otro lado está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, ya que el sujeto activo tiene la facultad de auto determinarse esto es, de dirigir su acción hacia el fin que se ha representado de modo, que conciencia y voluntad al ser dos los aspectos indesligables del dolo, deben concurrir para el delito en comento.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- El derecho a la presunción de inocencia como garantía Constitucional: Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (sf. <i>STC0618-2005-PHC/TC-FH22</i>) comprende “(...) <i>El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción</i> “. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.</p> <p>Análisis del caso en concreto.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO. - Que. durante el juicio oral. ha quedado acreditado. que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece. en circunstancias que el occiso Efraín</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Félix Mata Flores, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotídea izquierda; para posterior a ello ser traslado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia. a donde llegó con aparentes signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio. para finalmente fallecer horas después: aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral. como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho y ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación. con la intención de seguir libando: pero ante su negativa, es que se inició una agresión verbal continuando con la agresión física. hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles. y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona. le clavó dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.</p> <p>VIGESIMO SEXTO.- Que. efectivamente con el contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles. así como del occiso Efraín Félix Mata Flores. ha quedado acreditado. que estos. el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor. pues conforme así lo han referido los peritos Moisés Uribe Ramos y Henry Montellanos Cabrera. al ser examinados durante el juicio oral que. la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.l de alcohol en la sangre. y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre: con la observación realizada por el perito Moisés Uribe Ramos, que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada después de seis horas. hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre; Así mismo. ha quedado acreditado con la declaración testimonial de los testigos Isafas Ernesto Mena Sánchez y Huber Leoncio Cochachín Huarac, miembros del serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia, que al recepcionar una comunicación de su base. es que se dirigieron a la dirección ubicada en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, de donde trasladaron al occiso con dirección al hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, donde fue ingresado por el área de emergencia de dicho nosocomio para su atención respectiva: lugar en donde fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra. quien en el juicio oral. ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo. lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre. entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías. se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello. se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales. luego entro a sala de operaciones de emergencia. donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>la carótida izquierda que estaban totalmente cortados. indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido. que en unos minutos puede matar a una persona. considerando a la lesión de mortal: versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata. en el que se ha indicado que la causa de muerte fue Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto; causas de muerte que al ser preguntadas a su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera. en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el cuerpo: respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante. de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante: de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón. agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas <i>ante mortem</i>.</p> <p>VIGÉSIMO SEPTIMO.- Medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainles Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal. le causó la muerte al occiso: arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- Así mismo, se ha de tener en consideración que si bien es cierto. la acusada al momento de ser interrogada en el juicio oral, ha referido que el día de los hechos el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión: también lo es, que dicha versión expuesta por la acusada, ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a la acusada y en el que la médico legista Sonia Gladys Roldan Moneada al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equirnótico en la región anterior ele flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante- aguja y 110 otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica. como si se describió en el cuerpo del occiso. como son: cuatro heridas contusos cortantes en mucosa a nivel de los labios. que han sido determinados tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix. quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda. muslos y región supraclavilar derecha: lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.l de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.</p> <p>VIGESIMO NOVENO.- Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moneada y en el cual se describe lesiones e11 la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa. este medio de prueba no causa certeza en este juzgador. respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico. esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico: así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada. no se ha probado su teoría del caso. como era el de acreditar que el occiso era una persona agresiva. por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso ele la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente: para su realizar la conducta delictiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la

motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Individualización de La Pena. TRIGESIMO.- Que, para efectos de la determinación judicial de la pena a la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio simple conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es no menor de seis ni mayor de veinte años.-<i>pena básica</i>- así determinada la pena básica conforme lo prevé la Resolución Administrativa N° 31 1-2011-P-P.I - circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, corresponde como segundo paso individualizar la pena concreta - entre el mínimo y máximo de la pena básica- para lo cual debe procederse a evaluar las diferentes circunstancias especiales o específicas. comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal, entendiendo por circunstancias del delito a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del mismo - antijuricidad o culpabilidad-. haciéndolo más o menos grave, siendo su función principal la de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. TRIGESIMO PRIMERO: Que, aunado a ello el artículo Artículo 46° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de homicidio simple y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las circunstancias de atenuación: "a) La carencia de antecedentes penales de la acusada. b) El procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; Así también, de las circunstancias agravantes, este despacho no ha verificado la concurrencia más que las establecidas por el propio tipo penal: a ello, se ha de mencionar que también se advierte la presencia de una atenuante privilegiada, contenida en el artículo 21 ° del Código Penal, esto en virtud a que la acusada al momento de sucedido el hecho había libado licor, conforme así ha quedado acreditado con el examen del perito Moisés Uribe Ramos, quien incluso ha referido que al haberse extraído la muestra de sangre a la acusada luego de seis horas aproximadamente, es que el grado de alcohol en la sangre era de 0.70gr.l. TRIGESIMO SEGUNDO: Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A. del "Código penal que prescribe que <i>"Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley. el juez: atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. en cuanto no sean específicamente constitutivos del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez: determina la pena aplicable desarrollando los siguientes etapas:</i> <i>1. Identifica el espacio punitivo de determinación é, partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. ICt pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b)</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						<p>X</p>				
---	---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p><i>Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...).</i></p> <p>TRIGESIMO TERCERO. - Así tomando en consideración los argumentos antes citados se tiene que el presente es un caso de concurrencia de circunstancias penales de la acusada y el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, hecho éste que se encuentra acreditado con la versión de los testigos concurrentes al juicio oral (Personal del serenazgo, médico del Hospital Víctor Ramos Guardia y efectivo policial que se encontró de turno en dicho nosocomio); así como una circunstancia atenuante privilegiada acreditada con el examen del perito biólogo Moisés Uribe Ramos: en cuanto a las circunstancias agravantes no se advierten, por lo que tomando en consideración dichas circunstancias, haciendo una correcta individualización de la pena debe procederse a aplicar el Artículo 45-A inciso 2º literal a). e inciso 3º literal a) el cual prescribe que "Cuando 110 existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior " y "Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", así dividida la pena en tres partes y merituada las circunstancias antes citadas tenemos que, correspondería aplicar la pena en el margen de diez años con ocho meses a seis años de pena privativa de libertad; y merituando la circunstancias antes mencionadas presentes con dos atenuantes específicas y una privilegiada, corresponder imponer a la acusada la pena privativa de la libertad de nueve años.</p> <p>TRIGESIMO CUARTO.- En lo que se refiere a la <u>REPARACIÓN CIVIL</u> se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo.</p> <p>Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno no puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque 110 existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales -Los únicos ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto: sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción, resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido por lo que corresponde fijar el monto de la <u>REPARACION CIVIL</u> de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos de la acusada y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público al realizar sus alegatos de clausura y que ha sido modificado a su pretensión inicial oralizado en sus alegatos de apertura.</p> <p>TRIGESIMO QUINTO. - Que, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad de la acusada, la calificación legal, este despacho de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento seis del Código Penal; trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal, con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>critorio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación el Juez del Juzgado Unipersonal ele Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO. - DECLARAR a SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES AUTOR del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple. previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, a quien se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año 2013 y vencerá el 24 de abril del año 2022. SEGUNDO. - FIJO el monto de la reparación civil en la suma de VEINTICINCO MJL NUEVOS SOLES, que serán abonados en favor de los herederos legales del occiso en el plazo de cinco años. TERCERO: De conformidad a la Casación N° 328-2012 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece prolónguese la prisión preventiva de la sentenciada. hasta la mitad de la pena impuesta. CUARTO: Comuníquese: la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para los fines pertinentes. QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia. se ordena remitir los boletines de testimonio y condenas a donde corresponda para su debida inscripción. y cumplido que sea. remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria -que corresponda. para su ejecución. Notifíquese.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE : 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR, PENAL TECERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX DEPAZ INTI, LILIANA</p> <p>Resolución Nro. 12 Huaraz, veinticuatro de Julio del dos mil catorce.</p> <p>ASUNTO</p> <p>Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles, contra la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles, con lo demás que contiene.-</p> <p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que, el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES, como autora del delito de Homicidio Simple, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por los siguientes considerandos:</p> <p>a) Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flor, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carótida izquierda; para posterior a ello ser trasladado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde, se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inició una agresión verbal continuando con la agresión física, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles, y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavo dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.</p> <p>b) Que, del contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, así como del occiso Efraín Félix Mata Flores, y del examen del Perito ha quedado acreditado, el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor, precisando que la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.! de alcohol en la sangre, y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre; y que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada después de seis horas, hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre.</p> <p>c) Que, el agraviado fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra, quien en el juicio oral, ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados, indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar a una persona, considerando a la lesión de mortal; versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata, en el que se ha indicado que la causa de muerte fue Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto; causas de muerte que al ser preguntadas a su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera, en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el cuerpo; respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							X		5	

	<p>con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante; de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas ante mortem.</p> <p>d) Que, los medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainlees Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal, le causó la muerte al occiso; arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.</p> <p>e) Que, la acusada, ha referido que el día de los hechos, el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión; lo que ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a ésta y la médico legista al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equimótico en la región anterior de flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante- aguja y no otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica, y se describió en el cuerpo del occiso, cuatro heridas contusas cortantes en mucosa a nivel de los labios, que han sido determinados ---, tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix, quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda, muslos y región supraclavilar derecha; lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.1 de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.</p> <p>f) Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moneada y en el cual se describe lesiones en la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa, este medio de prueba no causa certeza en este juzgador, respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico, esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico; así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada, no se ha probado su teoría del caso, como era el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acreditar que el occiso era una persona agresiva, por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso de la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente; para su realizar la conducta delictiva.</p> <p>Pretensiones impugnatorias Que, la apelante Saly Elizabeth Paucar Ángeles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:</p> <p>a) Que, se ha probado que la acusación fiscal carece de sustento y fundamento al no existir medio objetivo pertinente, conducente y útil que demuestre la responsabilidad plena de su persona, para con la muerte del agraviado.</p> <p>b) Que, no existe en el presente caso, la concurrencia volitiva y cognitiva, que son requisitos básicos para que se configure el dolo, en el delito de homicidio, y que el hecho, más bien se suscitó de manera circunstancial y fortuita y sin la intención de causar un daño grave, ya que dichas circunstancias ocurrieron cuando ambos estábamos en estado de ebriedad, lo que no se ha tomado en cuenta.</p> <p>c) Que, la Fiscalía no cumplió con exponer la relación clara y precisa del hecho, menos las circunstancias precedentes y posteriores del hecho y que solo hizo una simple mención del delito, atribuyéndole la autoría en base a supuestos y subjetividades.</p> <p>d) Que, además, no existieron móviles razonables que le hayan llevado a quitarle la vida a su pareja sentimental, a quién le profesaba mucho amor, y por ende todo lo ocurrido fue a consecuencia de un momento de desesperación, ofuscados por el licor y las agresiones mutuas, y por ende en legítima defensa.</p> <p>e) Que finalmente el criterio del Juez unipersonal toma solo aspectos subjetivos, al determinar solo la lesión que sufrió el agraviado, que a posteriori le causó la muerte, pero todo ello fue sin tener la intencionalidad de quitarle la vida, pues no existieron razones ni móviles de ello, por lo tanto, debe considerarse como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima de defensa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mas no se evidencia la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los

fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>Tipología de homicidio simple Primero: Que el artículo 106º del Código Penal preceptúa que "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años." Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo. Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de homicidio simple, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo. Cuarto: Que, la legítima defensa puede conceptualizarse como la conducta adecuad~ a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetos y subjetivos. Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación. Quinto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X						
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>caso fortuito (v. gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro). Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa. Lo dicho conlleva la imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil. La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separarse; asimismo, puede invocar esta causal quien se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.</p> <p>Sexto: El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico. Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor mesura. Por otro lado la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar a legítima defensa.</p> <p>Séptimo: Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo "medio", debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.</p> <p>Octavo: Con relación a la necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión; es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y que cause el menor daño al agresor (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Por lo tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él -ni para el agredido cuando se trate d un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.</p> <p>Noveno: Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, yo este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón. Entonces, no se puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor. En ese sentido, la necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva <i>ex ante</i>.</p> <p>Décimo: Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (existencia de una agresión ilegítima que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado). Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente. En cambio si falta la necesidad concreta (v. gr., el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta. Así también, sobre la racionalidad de la defensa necesaria, debe mencionarse que una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima. La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiene, a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro. Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.</p> <p>Décimo Primero: Que finalmente, sobre la falta de provocación suficiente, la conducta provocadora excluye la legítima defensa por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada. Al respecto Javier Villa Stein (<i>En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, lima, 2014, pag. 423</i>) señala que <i>"es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación"</i>.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Décimo Segundo: Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que condena a Daly Elizabeth Paucar Ángeles a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por la muerte del agraviado Mata Flores Efraín</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>Félix y fija el pago de la reparación civil en la suma quince mil nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los considerandos que se pasan a exponer:</p> <p>Décimo Tercero: Que, en el caso de autos la conducta se tipificó como delito de homicidio simple, como se aprecia del Dictamen Acusatorio, que obran a folios dos y siguientes del incidente 428-2013-77, pese a que la imputada también ha sostenido que con el agraviado llevaban una relación de convivencia, por lo que el hecho delictivo investigado habría podido encuadrar en el artículo 107 del Código Penal -Parricidio; sin embargo, de reformularse el tipo penal, (cuya pena es más alta, que el tipo penal investigado), se estaría reformado en peor y en contra de la única apelante, como es la sentenciada Paucar Ángeles; por lo que debe procederse a analizarse la causa según el requerimiento acusatorio mencionado.</p> <p>Décimo Cuarto: Que, en ese sentido, debe establecerse si existe o no responsabilidad penal por parte de la imputada Paucar Ángeles Sally Elizabeth, por el fallecimiento del agraviado Mata Flores; debiendo para ello determinarse, si a) dicha imputada tuvo el ánimo necandi, al incrustarle el cuchillo a dicho agraviado, b) si se dio por circunstancias fortuitas, o en todo caso c) si actuó, bajo la legítima defensa, sin dejar de lado el grado alcoholismo que presentaba la acusada en la sa ngre: quién al respecto en su apelación, ha manifestado que nunca tuvo la intencionalidad dolosa de causar un daño grave al agraviado, y que no existen elementos suficientes que acrediten fehacientemente, que su persona tuvo un, móvil razonable, para quitarle la vida a su pareja sentimental y que las consecuencias de la herida que sufrió su pareja, habría sido en un momento de desesperación, ofuscados por el licor, por las agresiones mutuas, actuando más bien en legítima defensa, por lo que debería considerársele, como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima defensa.</p> <p>Décimo Quinto: Que, en el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al ánimo necandi, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte, que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el ánimo necandi es el elemento esencial, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar: i) las relaciones entre autor y la víctima; (ii) La personalidad del agresor, (iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males; (iv) la dirección, el número y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>violencia de los golpes; (v) Las circunstancias conexas de la acción; supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos. Décimo Sexto: A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predicable en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposibles de probar a) En ese sentido, a partir de las reglas de valoración social, se distingue entre "conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados"</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>y "conductas arriesgadas neutras"; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento, y la alegación consistente en haber desconocido el concreto riesgo que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico. b) Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando: 1) El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado; 2) La proximidad del acaecimiento del resultado se perciba mediante signos externos durante la realización de la conducta típica; y, 3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapacitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación. Entonces, cuando se trate de una conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando, debiéndosele imputar al autor la acusación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea el promedio de las demás personas. Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el materia probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que todos las personas de nivel promedio conocen el carácter lesivo (cortante, penetrante) de un cuchillo; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos usó el arma blanca, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que este objeto es un arma lesivo, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi. Décimo Séptimo: Que en autos, la agraviada niega haber producido la muerte del agraviado intencionalmente, señalando que los hechos se produjeron, cuando momentos antes estaban libando con el agraviado y unos amigos, y ya cuando se retiraron, el occiso habría querido seguir libando licor, es en eso, que ella lo retiene porque estaba mareado, y ahí es que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso habría comenzado a agredirla y la arrincona contra la pared y le golpea la cabeza, y que a partir de ahí todo habría sido bien rápido y ve que el agraviado habría cogido un cuchillo del repostero y le quiere atacar, y que fue tan rápido que no se percató, y cuando vio que le quiere atacar con el cuchillo, agarró la agraviada la sartén y le golpea en la mano y suelta el cuchillo, el tambalea en diagonal y coge nuevamente el cuchillo, lo único que hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo él se viene a su encima con la misma fuerza y es ahí donde se le incrusta el cuchillo; agrega también, que al momento de la agresión estuvieron frente a frente, existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a Serenazgo, quienes lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia y luego se trasladó con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos. De este relato, se puede apreciar que del hecho mismo (circunstancias coetáneas), no se tiene ningún testigo más, que los propios intervinientes: agraviado y acusada -a excepción de la infante, hija de esta última-, así también, sobre las circunstancias antecedentes (que se pusieron a beber licor con unos amigos), tampoco se cuenta con medios de prueba al respecto, pues el Fiscal se desistió del ofrecimiento de los testigos, como se verá más adelante; y como circunstancias posteriores, se da cuando la acusada da aviso a una vecina, para que preste auxilio,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>con la llegada de serenos, y el traslado del agraviado al hospital, al cual también llegó la imputada.</p> <p>Décimo Octavo: En ese sentido, como elementos probatorios, que corresponden a la lesión que causó la muerte del occiso, así como los otros hallazgos encontrados al mismo, y de las personas que intervinieron al prestar asistencia al agraviado, tenemos los siguientes:</p> <p>1. Examen de Richard Félix Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al occiso, quién señalo que encontró cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo; agregando que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén.</p> <p>2. Declaración testimonial de Isaías Mena Sánchez, quien manifestó ser el supervisor de serenazgo de la Municipalidad de Independencia, y que al llegar al lugar se percató de una persona que se encontraba tendido en el piso sangrando con la yugular cortada y lo trasladaron al hospital.</p> <p>3. Examen del PNP Jean Martínez perito de criminalística, respecto a la Reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que la escena del crimen estuvo contaminado y sólo la acusada comenzó a narrar como sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de como se indica en el IC (inspección criminalística), incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, y revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el primer acto que se debió haber realizado es la IC (inspección criminalística).</p> <p>4. Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales, Perito de criminalística, respecto a la reconstrucción de los hechos; manifestó que la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses, y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotos en la entrada y salida, no se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento; y que asimismo, para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos es que se debe realizar junto a un equipo multidisciplinario y en el caso de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; y que</p> <p>5. Testimonial de Homero Olonche López Vargas; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público, dijo que es Médico cirujano especialista en cirugía abdominal en el hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimó y comenzó a salir , sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, se le operó y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular, luego el paciente pasó a trauma shock y ahí acabo su intervención, pudo ver que la yugular y carótida estaban totalmente cortadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indico que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar, y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso; al contra interrogatorio refirió que para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue a ese estado el paciente posiblemente debe haber pasado quince minutos; agregó que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carotida, aorta entre otros.</p> <p>6. Examen del Perito Henry Montellanos Cabrera, respecto al Certificado de toxicología forense N° 2013-00202345, practicado al occiso Efraín Mata Flores; manifestó que la muestra presenta 1.88 gramos de litro de alcohol en la sangre que significa dentro de la tabla de alcoholemia ebriedad absoluta, en el cual se advierte dificultad en la percepción. descoordinación total, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recepcionó el día veintinueve de abril, y la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno; con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.</p> <p>7. Examen del Perito Segundo Fernández Gutiérrez, respecto al Informe Pericial N° 2013000200, del servicio de Biología forense; manifestó que se recepcionó tres muestras, y la muestra tres, corresponde a un cuchillo con mango de madera con manchas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía compatibilidad con sangre humana; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre.</p> <p>8. Examen del Perito José Guillermo Barrantes Vera, respecto al PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; manifestó, que el shock Hipovolémico está definido como la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que tenemos en el cuerpo, el mismo que el agraviado perdió; cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda, la arteria carótida es una arteria que nace de la arteria aorta que a la vez nace del ventrículo izquierdo del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad cortada; traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino. Así también, sobre el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardiaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio: respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante mortem.</p> <p>9. Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes al Ministerio Público: El Acta de ingreso de persona a la Sala de Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia; el Acta de Constatación y/o verificación; Protocolo de Autopsia N° 58-13 practicado al agraviado; Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al agraviado; el Oficio N° 3299-2013-RDJ-CSJAN/PJ, en el cual se indica que el agraviado no registra antecedentes penales; el Acta de reconstrucción de los hechos de fecha 10 de octubre del 2013, realizada en el pasaje Santiago Antúnez de Mávalo s/n.; el Informe Pericial N° 2013000200 del Servicio de Biología Forense, practicado al cuchillo Stainlees Steel de medidas 26.6 cm. de largo por 3 cm, de ancho.</p> <p>Décimo Noveno: Así también, con relación a los exámenes practicados a la imputada Paucar Ángeles, tenemos los siguientes:</p> <p>1. Examen del Perito médico Gladys Roldán Moneada, respecto al Certificado médico N° 058-2013, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; del interrogatorio dijo, que en la acusada solo encontró un signo de venopunción en codo izquierdo, el mismo que lo definió como un orificio que queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, y tenía un halo equimótico debido a la introducción de la aguja que se introdujo a la vena; agente ocasionado por agente punzo penetrante que viene a ser una aguja; agregando que en la acusada no se encontró ninguna otra lesión; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde se hace evaluación ectoscópica de las lesiones, para realizar dicho examen se solicita a la paciente que se desnude, y sólo se detallan las lesiones recientes mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito.</p> <p>2. Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos, respecto al Certificado de Etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; manifestó que del examen de dosaje etílico realizado en la acusada representó 0.70 gramos de litro de alcohol en la sangre, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra después de seis horas, con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que si la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido de alcohol hubiera sido mayor, aproximadamente presentaría 1.40 gr.l del alcohol en la sangre; agregando a que cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada, a comparación de otras personas que con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defender; y respecto al estado de conciencia eufórica la persona, alegre querendona, entre otros y ante una agresión puede reaccionar.</p> <p>3. Examen del perito Magali Huaras del Castillo, respecto al Certificado de Etflico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; manifestando que en su condición de Jefe de Dosaje Etflico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.</p> <p>4. El Examen de Roxana Arizapana Quispe, respecto al Protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, quien en audiencia señaló se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez. así como con su primera pareja, sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; impulsiva- pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada; cuando mencionamos que tiene rasgo de inestabilidad pasiva evasiva, tiene una sensación de pasividad y agresividad, ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con bajo auto estima, se siente incomprendida, no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en su relato y presenta evasividad por que trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; y que en la entrevista presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.</p> <p>5. Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes tanto del Ministerio Público, como de la acusada, como son los siguientes: siendo del primero, el Certificado de Dosaje Etflico N° 0057-00739 de fecha 26 de abril del 2013, practicado a la acusada; el Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada; el Protocolo de pericia psicológica N° 002553-2013-PSC practicado a la acusada. De la acusada: El Certificado Médico Legal N° 002730 reconocimiento médico practicado a la imputada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; el Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a Efraín Mata Flores; Copia de los expedientes judiciales N° 242 - 2011 y Expediente N° 594 - 2012 (por Violencia Familiar).</p> <p>Vigésimo: Que, en ese contexto, del examen de los peritos mencionados, como de las pruebas documentales oralizadas antes anotadas, sin desmerecer a estas, con relación al deceso del agraviado es importante denotar en primer lugar lo manifestado por el Médico cirujano López Vargas del Hospital Víctor Ramos Guardia, quien declaró que el paciente -agraviado Mata Flores- entró a emergencia al haber sido traído por el serenazgo en shock hipovolémico, estaba en paro, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo; al hacersele reanimación cardiovascular empezó a aparecer algunas funciones vitales, y cuando entró a sala de operaciones de emergencia, se le operó la herida, siendo que la carótida izquierda que estaban totalmente cortado, lo que se intentó reparar la arteria y se ligó la yugular, luego el paciente pasó a trauma shock, indicó además que las arterias seccionadas son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar, y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso.</p> <p>Vigésimo Primero: Que así también, sobre la lesión mortal halladas en el agraviado, han sido explicadas por el Perito José Guillermo Barrantes Vera, referente al PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013, practicado al ociso Efraín Mata Flores; quién manifestó , que se halló un corte parcial de arteria carótida izquierda y un traumatismo cervical abierto a nivel del cuello, al haber habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino; y que en el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardiaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al ociso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el ociso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el ociso han sido ante mortem.</p> <p>Vigésimo Segundo: Así también, se tiene el Protocolo de Autopsia N° 058-2013, además describir en sus conclusiones, que se ha hallado la herida punzo cortante de 3.5 con cola de ratón posterior en cara lateral del cuello izquierdo, como la trayectoria del agente punzo cortante <i>"ingreso por la región cervical lateral izquierda dejando signo de cola de ratón en región posterior de la lesión. De arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Con una profundidad aproximada de 22 cm."</i>, también señala que se halló otras lesiones traumáticas, como herida contuso cortante suturada de 2.5 cm con halo equimótico de 1.7 cm x 2.5 cm en mucosa de labio superior izquierda; hematomas en mucosa del labio inferior derecha (de 4 cm. x 2cm) e izquierda (de 2 cm. x 0.7 cm); y 2.5 cm x 2.cm en mucosa de labio superior izquierdo; de los que también al ser examinado el profesional Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al ociso, este señaló que encontró cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo; agregando que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén. Asimismo, el mencionado Protocolo de autopsia, da cuenta también de diversas excoriaciones encontradas en el agraviado, en la región dorsal de la mano derecha, primer dedo de la mano derecha, región dorsal de la mano izquierda; y hematoma y equimosis en la región supra clavicular izquierda (13 cm x 6.5cm) y derecha (6 cm. x 3 cm.).</p> <p>Vigésimo Tercero: En ese sentido, la lesión que presentaba el agraviado, como es el corte parcial de arteria carótida izquierda, por el traumatismo cervical abierto a nivel del cuello, producido con la penetración de un objeto punzo cortante, -cuchillo- (como la misma imputada lo reconoce), ha ocasionado la muerte del agraviado por shock hipovolémico; pues la arteria lesionada cumple una función de vital importancia para el cuerpo humano, e indudablemente al ser lesionada con el arma blanca, originó la muerte del agraviado, y al ser trasladado al hospital, este llegó sin reacción ni pulso. Quedando, así acreditado el deceso del agraviado con el Protocolo de autopsia N° 058-2013.</p> <p>Vigésimo Cuarto: Ahora, si bien la apelante, manifiesta en su escrito de impugnación, que el hecho delictuoso debería considerarse como lesiones -con resultado fortuito-; sin embargo dada a la lesión mortal, como la descrita precedentemente, que ocasionó la muerte del agraviado, lleva a colegir a este Colegiado que la intención de la imputada, no era el de lesionar, (o peor aún, que se haya producido la lesión fortuitamente, como refiere la imputada); sino la de producir la muerte, por cuanto el perito que emitió el protocolo de autopsia ha señalado y explicado, que la herida punzo cortante ha tenido que ser efectuado, realizando presión y deslizamiento, y que por la trayectoria de la herida, que fue de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante, puede colegirse que la intención de la imputada, ha sido el de quitarle la vida al agraviado, pues para causar las lesiones descritas, la punta del cuchillo ha tenido que posicionarse por encima del hombro y cuello del agraviado para el debido ingreso del objeto punzo cortante, y asimismo, por la forma ingreso de objeto -cuchillo-, se ha tenido que tener acceso sobre la víctima, para dar la herida mortal por la parte posterior de la cara lateral del cuello izquierdo (<i>al hallarse la herida punzo cortante de 3.5 cm con cola de ratón, posterior en cara lateral del cuello izquierdo</i>), por ello es que la trayectoria del objeto punzo cortante, se ha dado de atrás para adelante, aprovechándose además el completo estado etílico del agraviado, y así también, a pesar que el imputado tuvo una estatura mayor (<i>de 1 metro, con 74 cm, con 80 kilos de peso</i>) al de la agraviada (<i>cuya estatura es de 1.52 cm, según Ficha RENIEC, obrante a fjs. 48 de la Carpeta Fiscal -Tomo !</i>), ésta le insertó el cuchillo en el cuello del agraviado, (de arriba hacia abajo), lo que significa que el agraviado, ha tenido que estar algo más por debajo de toda la flexura estirada del brazo de la imputada, quién empuñaba el arma, para que ésta pueda llegar al hombro del agraviado y efectuar la presión y el deslizamiento del arma blanca en el cuello de éste, ello se entiende por la forma y trayectoria del ingreso del cuchillo, sino tendría que haberse producido otra forma de lesión y en otra parte del cuerpo.</p> <p>Vigésimo Quinto: Por tanto, por la forma de ingreso del arma punzo cortante al agraviado, se descarta la tesis de la imputada, que esta recogió el cuchillo que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cayó al piso, y que en ese momento es que el imputado se le abalanzó, pues si ello hubiera ocurrido de dicha forma, no se explica como el cuchillo ha ido a dar en el cuello de la víctima y que el ingreso del cuchillo haya tenido lugar, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, y de atrás para adelante, en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado y si consideramos que ambos habrían estado frente a frente, (como lo menciona la acusada, y que se estuvo defendiéndose y que el agraviado se le abalanzó), pero por la lógica y por las máximas de la experiencia, la lesión se hubiera producido por el frente de la víctima (<i>como sería por pecho y otras partes delanteras</i>) y no necesariamente en el cuello como se ha dado en el presente caso, y más bien al darse el resultado descrito en el protocolo de autopsia, podemos concluir que la imputada ha tenido mayor ventaja sobre el agraviado, aprovechando el total estado etílico del imputado, a quien se le halló 1.88 gr. I. del alcohol en la sangre, (el cual <i>según la tabla de alcoholemia, tal estado de ebriedad conlleva a la pérdida de control, y por demás, la dificultad de mantener la postura erguida</i>), y tal ventaja también se infiere de las heridas y hematomas, encontrados en la mucosa labial del imputado, mientras que la imputada según el certificado médico legal (inserta a fojas 36 de la Carpeta Fiscal-Tomo I) sólo se le halló un halo equimótico en la flexura de codo izquierdo, ocasionada por agente punzo penetrante, y cuya suscribiente, al ser examinada, ha manifestado que se trata de una venopunción por ingreso de aguja, y que cuando se revisó a la imputada, -en cuyo procedimiento además la persona esta desnuda-, no encontró ninguna lesión más; y las lesiones descritas el Certificado Médico legal N° 002730-V, que corresponde a la acusada, no causa convicción a este Colegiado, por cuanto su emitente no ha sido examinada en juicio oral, a fin de desvirtuar lo mencionado por anterior médico legista. Siendo también, que los expedientes judiciales (242-2011 y 594-2012) que presentó esta parte como medios de prueba, para acreditar el carácter agresivo que habría podido tener el agraviado, no puede dársele valor probatorio, por cuanto no cuentan con una decisión firme, que encuentre responsabilidad a dicho agraviado.</p> <p>Vigésimo Sexto: Que la sentenciada, en su apelación también sostiene que se han dado lesiones, con un resultado fortuito, y que además se debe tener cuenta los presupuestos de la legítima defensa, manifestando que la agresión ilegítima, debe ser actual, real, inminente y antijurídico, hecho que se suscitó cuando <i>"después del pugilato y agresiones mutuas, su pareja (occiso) en estado de ebriedad, cogió un cuchillo dirigiéndose a mi persona para atacarme, vale decir puso en peligro mi integridad"</i>, y que ello no se ha tomado en cuenta, ya que al defenderse, ante dicha puesta en peligro, pese también a su estado de ebriedad, pudo coger una sartén de la cocina para golpearlo y desarmarlo, y que logrando ello, al coger el cuchillo del piso, al abalanzarse su pareja contra su persona, solo atinó en defensa, <i>"levantar el brazo con un cuchillo en la mano y así casi con los ojos cerrados, ocasionados que por inercia, impulso y peso de su cuerpo se accione la herida en el cuello"</i>, para posteriormente fallecer desangrado en el hospital. Al respecto debemos mencionar como se ha mencionado en el quinto considerando, las agresiones recíprocas, no dan lugar a la legítima defensa, por lo que el sustento de la agraviada, que actuó en legítima defensa, ya no tiene asidero legal. Así también la apelante, manifiesta que concurre el presupuesto de la necesidad y racionalidad de la defensa, ya que menciona que <i>"al encontrarnos agrediéndonos y al coger ambos utensilios (cuchillo y sartén) y la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>puesta en peligro mi integridad. fue indispensable defenderme, con la intencionalidad de conjurar o repeler el peligro y posterior ataque, que de verdad no tuve ningún ánimo de quitarle la vida, por lo tanto existió la proporcionalidad entre el peligro propio de la agresión y la acción de defenderse".</i></p> <p>De tales argumentos, advertirnos, que la acusada, se contradice en sus argumentos, pues antes propugna que había sido un hecho fortuito, por inercia, impulso y peso del cuerpo de agraviado es que se ha ocasionado la herida, luego manifiesta que ha actuado en legítima defensa, manifestando fue necesario defenderse; a lo que también debe mencionarse que necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna, así también Hans Welzel señala que <i>"la defensa puede llegar hasta donde sea requerida para la defensa efectiva inmediata, pero no debe llegar más allá de lo estrictamente necesario para el fin expuesto"</i> (Texto citado por Javier Villa Stein, en el libro <i>Derecho Penal Parte General</i>; Ara Editores, ante anotado).</p> <p>Empero, como se ha señalado en los considerandos precedentes, hemos concluido que por la forma y características que presenta la lesión mortal producida en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado comprometiendo la carótida, esta no ha sido ocasionada fortuitamente, ni bajo el supuesto de la Legítima defensa, pues solo se han hallado lesiones de consideración en el cuerpo del agraviado, mas no en el de la acusada; y si la imputada quiso defenderse como manifiesta, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo y desplazarlo con presión sobre el cuello de la víctima, afectado un área que resultaba muy delicado y gravísimo para sostener la vida.</p> <p>Vigésimo Séptimo: Así también, sobre el presupuesto de la falta de provocación suficiente, la apelante manifiesta que su persona no provocó la agresión y que por el simple hecho de tratar de retenerlo para que no salga a seguir tomando y se quede en el cuarto, ocasionó el inicio de las agresiones, primero verbales y luego físicas, desencadenándose el hecho finalmente con la muerte del agraviado. Al respecto debemos indicar, que por la forma como han ocurrido los hechos, en el que en la habitación donde se produjeron los hechos solamente estuvieron las partes, el agraviado <i>-de quién resulta imposible conocerse su posición, por haber fallecido-</i>, la encausada, y la menor hija de ésta, ciertamente no se puede determinar quién inició la agresión y si la imputada haya o no provocado en medida suficiente al agresor; pero lo que sí se puede colegir del examen de necropsia, que el agraviado ha sido lesionado en varias partes del cuerpo, y si se hace caso la tesis de la imputada, que hubo agresiones recíprocas entre ambas partes, con lo que desde ya, no concurre el presupuesto de una agresión ilegítima, para que puede operar la legítima defensa, y peor aun sucede si se le da todo el valor probatorio, al Certificado médico legal N° 002730-V, ofrecido como prueba por la sentenciada (<i>que da cuenta que la agraviada presenta lesiones en región mentoniana, en la pierna derecha cara anterior, en la rodilla izquierda en su cara anterior, ocasionas con agente contuso, como obra inserta a folios 62 de la Carpeta Fiscal</i>). Entonces, no puede aplicársele la figura de la legítima defensa a la imputada Paucar Ángeles, menos aun si como ésta refiere, que el hecho delictual, se haya dado de forma fortuita, pues si ello fuera así, de por sí queda vedada la legítima defensa, (<i>ya que en este caso se produce el hecho típico, pero esta conducta se halla amparada en una causa de justificación</i>); en cambio en el hecho fortuito, el evento no pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado siendo ajeno a la voluntad del agente; y como se dijo, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la forma de ingreso del objeto punzo cortante, como se ha mencionado precedentemente (<i>que la lesión mortal, de herida punzo cortante de 3.5 cm. con cola de ratón posterior en cara lateral del cuello izquierdo, fue ocasionada de arriba hacia abajo, y de atrás para delante</i>), tampoco podemos concluir, que ello se haya producido fortuitamente, por inercia impulso y peso del cuerpo del agraviado. Sustentos de la acusada que no tienen lugar, al sostener tanto la legítima defensa y que la lesión se haya producido fortuitamente; alegaciones que invalidan entre una y otra, la tesis de defensa de la acusada.</p> <p>Vigésimo Octavo: Que, también la acusada, manifiesta que no se ha valorado sobre la ingesta de alcohol, por parte su persona, a quien según los resultados de dosaje etílico, en el se determina que tenía 0.70 gr.! de alcohol en la sangre, pero con la atingencia que le fue extraída las muestras seis horas posteriores al hecho, lo que evidenciaría que su persona al momento de los hechos se encontraba con 1.50 gr. l. de alcohol en la sangre <i>-que según el perito sería de 1.40 gr. l.-</i>, por lo que el hecho se suscitó sin tener el deseo de causarlo o ejecutarlo. Al respecto debemos mencionar que si bien el certificado de dosaje etílico, determina que la acusada se encontró en estado de ebriedad (<i>lo que se tendrá en cuenta al momento de analizarse la determinación la pena</i>), pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total o parcialmente; por el contrario, por la forma como se produjo el evento delictivo, teniéndose en cuenta además de la lesión mortal, los múltiples hematomas y equimosis corporales encontradas al agraviado, como se aprecia del Protocolo de autopsia N° 058-13, se encuentra acreditada la plena conciencia de la encausada al momento de cometer el hecho delictivo, y prueba de ello es que, conociendo de su acción lesiva, procedió a solicitar auxilio, natural en este caso de quien tiene conciencia del carácter delictuoso de su conducta; y cuyo móvil, aunque de mínima entidad (<i>al no tenerse medios de prueba sobre las circunstancias anteriores al suceso delictivo, y como también, que la única que conoce de los hechos es la encausada</i>), consiste en que el agraviado ha formado parte de un gresca con la agraviada, y con quién momentos antes habrían discutido, con agravios verbales, tal como lo sostiene la acusada, entonces la lógica y las máximas de la experiencia enseñan, que el ofendido -en este caso la encausada-, trata de responder, y salir airoso de una discusión o gresca, por ello es que terminó hiriendo de muerte al agraviado y conociendo de la ilicitud de su acto es que solicitó a su vecina el socorro del agraviado, y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo con la punta hacia adelante, puede causar cortes o lesiones, a lo que se encuentran en su alrededor, y de ello se puede inferir el dolo de la agraviada, cuando hace uso del arma contra el agraviado, sabiendo, que iba a causarle lesiones, y por la forma de ingreso de tal objeto, si tuvo el ánimo anicandi, para quitar la vida al referido agraviado. Asimismo; el grado de embriaguez, para que produzca en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exige que esta sea fortuita, (argumento que ha sido desbaratado precedentemente), que el grado sea plena y que haya una clara perturbación total de la conciencia, los que tampoco ocurren en el caso de autos, pues al practicársele a la imputada el examen de dosaje etílico, resulto tan sólo con 070 gr. l. de alcohol en la sangre, lo que implica que <i>estuvo ebrio</i>, pero era capaz de discernir lo que hacía, (<i>pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva la disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura</i>), y respecto de que al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de hechos podía haberse encontrado superior a los 1.40 gr.l. de alcohol en la sangre, como lo ha referido el perito, pero tal indicativo, tampoco denota una perturbación total de la conciencia, para que no pueda comprender el acto lesivo que cometía. Por eso, las lesiones que ocasionaron la muerte del agraviado, lleva a colegir que la intención de la imputada no era sólo de lesionar, sino de producir la muerte, pues sino la lesión mortal, hubiera sido superficial y hasta insignificante, localizadas inclusive en otras partes de cuerpo, si como manifiesta la imputada, que el fin era defenderse del ataque del agraviado. Por tanto, se ha logrado verificar el ánimo nicandi, que ha tenido la encausada, al proferir la lesión mortal al agraviado; y así también debe mencionarse, que este presupuesto - del estado de ebriedad-, ya ha sido valorado por el Juez de la causa, al determinar la pena.</p> <p>Determinación de la Pena.</p> <p>Vigésimo Noveno: Acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de la acusada, surge el imperativo de verificar la pena impuesta por el Juez, la misma que debe estar determinada judicialmente dentro de los márgenes de la pena conminada en el tipo penal, en armonía con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; de modo que el Juez, en uso de la potestad discrecional en la graduación de la pena, debe imponer una sanción que resulte justa, con especial consideración de los criterios para disminución, determinación y medición de la pena establecidos en el Art. 25° primer párrafo, 45°-A y 46° del Código Penal respectivamente (<i>normas introducidas y modificadas por la Ley N° 30076, del el 19 agosto 2013, y vigentes al momento de expedirse sentencia</i>), y conforme también lo prevé la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ - <i>circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena</i>-; debiendo también mencionarse, que la individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional.</p> <p>Trigésimo: Entonces, para efectos de la determinación judicial de la pena de la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena, establecido para el delito de homicidio simple, conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es <i>no menor de seis ni mayor de veinte años</i>, cuyo espacio punitivo entonces comprende a catorce años de pena privativa de la libertad <i>-pena básica-</i>. Así determinada la pena básica, corresponde como segundo paso, individualizar la pena concreta - entre el mínimo y máximo de la pena básica-, la que efectuando una tercerización de la pena básica, y advirtiéndose que concurre como circunstancias atenuantes específicas la carencia de antecedentes penales por parte de la imputada, el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, disminución de sus consecuencias, lo que ha sido acreditado con la declaración de los testigos (personal de Serenazgo y el médico tratante, y el efectivo policial que se encontró de turno en el nosocomio) y una atenuante más, acreditada con el examen del perito Uribe Ramos, (<i>referente al certificado de dosaje etílico N° 0057-0073, practicado a la acusada, que acredita que la acusada estuvo con ingesta del alcohol, al cometerse los hechos</i>); y no concurriendo además, ninguna circunstancia agravante. Pero así también, debe tenerse en consideración, lo regulado en el artículo 45 del Código penal, en el que dispone, que al momento de fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta, entre otros, las carencias sociales, que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad, y según el examen de la perito psicóloga, respecto a la Pericia Psicológica N° 002553-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013-PSC, entre otras explicaciones, manifiesta que la acusada, es inestable porque su relato de su historia personal familiar, ésta ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, se siente frustrada, rechazada, con bajo autoestima, como han sido señalados en dicha pericia; por lo que estas carencias sociales, deben ser también tomadas en cuenta, para disminuirse la pena prudencialmente. Entonces, resulta que la pena a imponerse está dentro del tercio inferior, cuyo límite superior es de diez años y ocho meses, que descontado las circunstancias atenuantes antes mencionadas, y teniéndose en cuenta las carencias sociales, la pena a imponerse a la acusada será de Ocho años, con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva. Por tanto la pena impuesta en autos debe ser reformada, a favor de la acusada.</p> <p>Trigésimo Primero: Que si bien la acusada, también solicita que se considere en la determinación de la pena: i) el obrar en estado de emoción o de temor inexcusable, puesto, que refiere que estaba siendo víctima de agresión verbal y física, y estaba en peligro inminente su vida; y si bien, con la emoción se puede protagonizar un injusto, pero no podrá emplearse esta figura si el agente hace uso de medios complicados, haya planificado anticipadamente la ejecución del hecho, con una reflexión previa; y en el caso de autos, por la forma y características de la lesión mortal, lleva a inferir el ingreso del arma punzo cortante a la altura del cuello, no puede haberse dado cuando la agente se encontraba bajo el imperio de una emoción, pues <i>tuvo</i> que haber efectuado una previa reflexión, para asestar el cuchillo en el cuello y que comprometa la carótida de la víctima, con el fin de inhabilitar o reducir certeramente a su oponente. Así tampoco se aprecia a haya obrado bajo un temor excusable, pues para herir en la forma que narra el protocolo de autopsia, se colige que la encausada ha tenido el manejo de la situación, pues no olvidemos que el agraviado estaba en ebriedad absoluta, es decir con serias alteraciones de la percepción y confusión; por lo que no cabe aplicársele esta atenuante; ii) La influencia de apremiantes circunstancias personales y familiares en la ejecución de la conducta punible, debido a que su pareja, el occiso, habría sido envenenado con chismes momentos antes de los hechos, que condujo a que se ofuscara y que ante su requerimiento de que no saliera, se produzca las agresiones. Al respecto debemos de indicar que en autos, no se tiene medio de prueba alguno, sobre las informaciones o insinuaciones, que le habrían hecho, terceras personas al agraviado y que ello haya influenciado en la acusada, para la comisión del delito, pues se prescindió a los testigos, que iban a narrar los hechos precedentes que menciona la acusada, como es de verse de la resolución número cuatro, inserta a fojas del cuaderno de debate N° 428-2013-46; y asimismo la acusada, solo ha mencionado que la gresca se inició cuanto ella le requirió al agraviado que no saliera a seguir libando licor, lo que no constituye una circunstancia apremiante que influya en la sentenciada, en la ejecución de la conducta punible. y; iii) presentarse voluntariamente a las autoridades, después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad, ya que admitió su responsabilidad y que en todo momento ha estado a disposición de las autoridades policial y fiscal, y nunca ha <i>evadido</i> a la justicia ni ha intentado fugarse, y que además al momento que sucedieron los hechos sólo contaba con la edad de veintidós años. Sobre esta atenuante, tampoco es cierto a que haya admitido su responsabilidad, sino mas bien alega que ha sido un hecho fortuito o en legítima defensa, y así también el Testigo Flores Caushi al ser examinado, manifestó que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando trasladaron al occiso al hospital, luego llegó la acusada Páucar Angeles, diciendo que su esposo se había querido suicidar clavándose un cuchillo, y en ningún momento dijo que ella le incrustó el cuchillo; y al efectuarse el examen a la profesional que emitió, la Pericia psicológica, la misma ha señalado, que la acusada ha mostrado una actitud pasiva evasiva, presentando evasividad y tratando de esconder los hechos con su relato; motivos por lo que no se computa tal circunstancia atenuante para disminuir la pena, y en el caso de la edad de la acusada, también se advierte que esta circunstancia, no ha influido en nada en su conducta punible, al no haber dependido dicha edad para cometer el acto ilícito.</p> <p>Trigésimo Segundo: En cuanto a la reparación civil, el apelante no ha objetado el quantum indemnizatorio fijado en autos; sin embargo solo con fines didácticos debemos señalar, que la reparación civil surge a consecuencia de la magnitud del daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quien además contaba con una edad media -treinta y cinco años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mas no se encontraron 4: se evidencian las razones de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones de la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones del monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN: 1.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, en los extremos que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles; y REVOCARON la mencionada resolución, solo en el extremo que impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, en contra de Efraín Félix Mata Flores, como autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, y; REFORMANDOLA, IMPUSIERON al citado sentenciado EFRAÍN FÉLIX MATA FLORES, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, de OCHO AÑOS CON CUATRO MESES por el delito antes referido, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal de esta ciudad, y cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año dos mil trece, y vencerá el 24 de agosto del dos mil veintiuno; y CONFIRMARON con lo demás que contiene. 11.- EXPÍDANSE, los testimonios y boletines de condena, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución. Vocal Ponente <i>Juez Superior Demetrio Robinson Vela Marroquín.</i> S.S TINOCO HUAYANEY. VELA MARROQUIN. CORNEJO CABILLA.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta						59
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]		Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones graves por violencia familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.**, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30						48			
							X										
		Motivación del derecho					X									[33- 40]	Muy alta
		Motivación de la pena				X										[25 - 32]	Alta
		Motivación de la reparación civil	X													[17 - 24]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9									
						X										[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión					X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.
expositiva, considerativa y resolutive

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones graves por violencia familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.3. Análisis de los resultados – (preliminares)

Con los resultados obtenidos se conoce que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020., son: primera instancia de rango muy alta con 59 puntos del rango 49-60 (Cuadro 7); y segunda instancia es alta con 48 puntos del rango 37-48 (Cuadro 8), acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias invocadas en el presente estudio los mismos que forman parte de este trabajo.

La calidad encontrada en la sentencia de primera instancia.

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad tiene el rango de muy alta, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 59 del rango 49-60 (Cuadro 7).

Del resultado precedente se detalla y se conoce que la calidad de la sentencia en su parte expositiva es de rango muy alta porque su puntaje obtenido es 10 del 9-10 (Cuadro 1); en su parte considerativa es de rango muy alta por el puntaje de 40 del rango 33-40 (Cuadro 2); y su parte resolutive es de rango muy alta con puntaje de 9 del rango 9-10.

i) Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango muy alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 1. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto a individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Al analizar, este resultado obtenido respecto de la introducción: se ubicó en el rango de muy alta calidad; presenta el número del expediente siendo N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020, demostrando la forma de organización de los procesos judiciales tramitados en órgano jurisdiccional que emitió el pronunciamiento; identificación del especialista, juez, fiscalía (persecutor) y lo más importante del imputado A y de la agraviada B, la sumilla en vistos y oídos señalando el delito. Es así como se acerca a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo

394, que comenta Talavera (2010); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales anterior al año 2004; el nuevo ordenamiento, estipula para hacer mención expresa el nombre del juzgado, el lugar y la fecha en la que se ha dictado la sentencia o decisión, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos acorde al contenido del proceso judicial y la materia. De igual manera, la individualización del acusado y el empleo de un lenguaje sencillo son visibles.

Referente a la postura de las partes: la misma que se encuentra en rango de muy alta calidad; debido a que de la revisión de la sentencia en estudio el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020., se identificó con facilidad los hechos ocurridos y las circunstancias objeto de la acusación; en un contexto de conciliación extrajudicial del 31 de julio 2013 sobre alimentos de su menor hija, la agraviada A sufrió una agresión física directa del imputado B su ex conviviente; la calificación jurídica del fiscal en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; las pretensiones penales y civiles del fiscal donde solicita una pena de tres años de pena privativa de libertad sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil de doscientos nuevo soles, además de la suspensión de la patria potestad según literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes; la pretensión de la defensa del acusado por intermedio de su defensa técnica refiere que en el trascurso del juicio oral probará que los hechos materia de imputación están dentro de los alcances del capítulo III artículo 20 del Código Penal, el cual establece como causa de justificación que exime la responsabilidad penal el numeral 3) que dice el que obra en defensa de bienes jurídicos propios en agresión ilegítima no concurre en dolo; y la claridad redacción sencilla y aspectos puntuales. Ello permite saber que cumple lo que está previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria debe contener la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo; de igual modo la normatividad establecida en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal expresa que las primeras actuaciones de la audiencia es donde se efectúa el contenido del requerimiento con la enunciación de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión que formula la defensa del imputado (Gómez, G. 2010); todos ellos deben ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia,

conservando así el principio de la congruencia la decisión judicial con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso judicial.

ii) Con respecto a la parte considerativa: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos en el rango muy alta, el de derecho en el rango muy alta, la pena en el rango muy alta y la reparación civil en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 2. Donde se especifica que en la motivación de los hechos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbados; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos parte su análisis de la motivación de los hechos con sus criterios ya mencionados en el párrafo que precede, se han desarrollado dentro del marco jurídico pertinente y los principio procesales que rigen a la calidad de decisiones judiciales; el presente estudio sobre el hecho atribuido al inculpado se enmarca en las sanciones del Código Penal su artículo 122-B primer párrafo sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar dice: el que causa (autor, agente o imputado A) a otro (agraviada B) daño en el cuerpo o en la salud (lesión traumática causada por un agente contuso – golpe por puñete, hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal otorgado con un certificado por el servicio de estomatología forense – Medicina Legal y el Informe radiográfico del Centro médico Especializado Villa que presenta fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal

desplazado hacia la izquierda y que prescribe 5 días de atención facultativa y 15 día de incapacidad médico legal– prueba fiable) por violencia familiar (ex convivientes y padres de la menor hija en común confirmado por sus propias versiones y no fue cuestionada por ninguno de las partes) que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia y descanso según prescripción facultativa (que requiere 5 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal – hecho probado), será reprimida con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 6 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes (Ministerio Público requiere pena privativa de libertad de tres años y suspendida por dos años, pago de reparación civil de doscientos nuevos soles y la suspensión de la patria potestad de su menor hija – hecho improbad).

De igual forma el juzgador emite la sentencia recurriendo a la Constitución Política del Estado en su artículo 2 numeral 24 referida a la inocencia de toda persona mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorguen, al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y dentro de ello todos los derechos que los conforman sustentadas en la Constitución Comentada Tomo I de Gaceta Jurídica (2011).

Asimismo, el juzgador sustenta que en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, el bien jurídico protegido es el cuerpo y la salud humana que comprende tres aspectos: corporal, físico y psicológico, por lo que algunas veces dos o tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo por una sola conducta criminal, y cuando se produce una lesión de naturaleza corporal, sólo cuando se propina un golpe certero y genera malestar físico significativo, pero dicha afectación puede redundar en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo. En cuanto a la tipicidad, el delito de lesiones leves por violencia familiar tiene como elementos del tipo configurativo cuando el sujeto activo (imputado A) tiene parentesco con el sujeto pasivo (agraviada B), según la Ley de Violencia Familiar lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar para el caso de autos el acusado es ex conviviente de la agraviada y el daño causado requiere más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso y el dolo.

Para la actuación probatoria el juzgador ha respetado el principio del contradictorio o contradicción siendo que luego de emitir un auto de citación a juicio ha emplazado a las partes procesales como el imputado A y su defensa técnica, puso de conocimiento a la agraviada B;

notificó a los testigos la agraviada B y a la abogada del Centro de Conciliación Extrajudicial de Huaraz de quien su declaración y el acta de la conciliación inconclusa que presentó no fueron materia de cuestionamiento, a los peritos un médico para corroborar el informe pericial y un psicólogo del Instituto de Medicina Legal de Huaraz quien debe corroborar la pericia psicológica practicada a la agraviada donde determina que ha sufrido conmoción psicológica y tiene el perfil de persona maltratada psicológicamente pruebas que no fueron cuestionados; y el Ministerio Público (persecutor) - Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz el que hizo el diligenciamiento del intercambio de palabras y posterior agresión entre el imputado A y la agraviada B que tampoco fue cuestionada; el principio de derecho de defensa con el emplazamiento a juicio al imputado A y su abogado defensor, y la defensa técnica postuló como sustento que su patrocinado no actuó con dolo, sólo actuó en legítima defensa porque la agraviada le estaba agrediendo inicialmente y que el imputado repelió el ataque con un lapso a la agraviada y recurrió al artículo 20 numeral 3 del Código Penal que dice: el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, por todo lo analizado no concurriendo los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista a la agraviada. Siendo ello así, el juzgador obtiene la convicción y quedó demostrado que el acusado A es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal; el principio de igualdad de armas pero el emplazado no tuvo medio probatorio que demuestre la agresión ilegítima que adujo en defensa de su conducta frente a la acusación fiscal; el principio de inmediación el juzgador y los demás sujetos procesales participaron en el enjuiciamiento de manera directa, principalmente el emplazado estuvo presente hasta la fase de conformidad del juicio oral etapa donde fue obligatoria su presencia y la sentencia le fue notificada a su domicilio procesal y real en vista de que estuvo ausente en la audiencia de lectura de sentencia; el principio de la publicidad de

juicio oral todas las audiencias se reanalizaron de manera abierta y pública; estos principios inspiradores y garantista del Nuevo Código Procesal Penal son notorios a lo largo del desarrollo procesal por parte del ente juzgador para emitir su veredicto en el proceso judicial del expediente en estudio.

De los resultados sobre la motivación de la pena se deduce el juzgador atendió a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal y a la función preventiva de la pena conforme a los exigidos en los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para proceder a individualizar la pena conforme al artículo 45-A del Código Penal, donde señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinada cualitativa y cuantitativa de la pena, determinarla dentro de los límites fijados por ley y prevista en la ley, evaluar las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes que fue determinada con la concurrencia de la atenuante verificados según los debates orales y que el imputado carece de antecedentes penales lo que hace situar a la pena entre 3 y 4 años de pena privativa de libertad así se determina dentro del tercio inferior a la pena concreta en tres años y 9 meses y debe tenerse en cuenta el caso de la legítima defensa imperfecta del artículo 21 del Código Penal que dice que la atenuación es por debajo del tercio inferior (por debajo de 3 años) así se reduce prudencialmente la pena y atiende a los principios de proporcionalidad de las penas, que prohíbe el exceso de la pena justa que guarde relación el grado de responsabilidad con la magnitud del daños ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se formula a su autor, y el principio de humanidad que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos así se reduce la violencia estatal, así se conduce la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables adecuado a la dignidad y humanidad del hombre puesto que la reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido garantizados en nuestra Constitución Política en los literales g y h inciso 24 del artículo 2º, inciso 21 y 22 del artículo 139, conforme lo sostiene Prado Saldarriaga Víctor (2012) citado por el juzgador. Respecto al requerimiento fiscal a la pena conjunta de suspensión de la patria potestad, se tuvo en cuenta que la agresión ha sido contra la ex conviviente y no contra la menor hija de ambos por ello carece de objeto emitir su pronunciamiento respecto a este pedido conforme a los alegatos de clausura por el mismo fiscal y la defensa técnica del imputado A.

Los resultados en el pronunciamiento de la reparación civil, está basado en el artículo 93 del Código Penal que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y

la indemnización de los daños y perjuicios, en este proceso se tuvo en cuenta el daño causado al bien jurídico, siendo el daño al cuerpo y a la salud de la agraviada B con la lesión causada como es la fractura del septum nasal, y su indemnización implica el tratamiento médico que ha requerido para su recuperación y el que no fue acreditada, por lo que la cuantía fue razonable y prudente teniendo en cuenta los ingresos económicos con que cuenta el imputado A en su calidad de obrero eventual y con carga familiar. Su claridad de redacción se refleja a lo largo de la descripción de la sentencia sin mayores dificultades.

iii) Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 3. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica plateada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando 1 medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

Realizando el análisis se determina que el juzgador ha precisado su pronunciamiento en base al artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece el principio de correlación y señala que el juez no puede efectuar una sentencia condenatoria sobrepasando al hecho y circunstancias propuestas en requerimiento de acusación fiscal y materia del auto para el enjuiciamiento lo cual se corrobora en el presente estudio. Asimismo, en la condena tampoco se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación fiscal, ello está plasmado en el veredicto en estudio.

La calidad encontrada en la sentencia de segunda instancia

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad

tiene el rango alta, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 48 del rango 37 - 48 (Cuadro 8).

Del resultado precedente detallando en su estructura de tres partes, se conoce que la calidad de la sentencia en su parte expositiva es de rango muy alta porque su puntaje obtenido es 9 del 9 - 10 (Cuadro 4); en su parte considerativa es de rango alta por el puntaje de 30 del rango 33 - 40 (Cuadro 5); y su parte resolutive es de rango muy alta con puntaje de 9 del rango 9 - 10 (Cuadro 6).

i) Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes obteniendo el puntaje 9 consignado en el Cuadro N° 4. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 4 de las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto, la individualización del imputado, los aspectos generales del proceso, y la claridad o sencillez. Referente a la postura de las partes procesales, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias que son objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales del fiscal, la pretensión de la defensa del imputado, y la claridad sencillez.

Al analizar, este resultado obtenido, respecto de la introducción: se ubicó en el rango de muy alta calidad; presenta el número del expediente siendo el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2020, demostrando así la forma de organización de los procesos judiciales tramitados en órgano jurisdiccional superior que emitió el pronunciamiento Sala Penal de Apelaciones; identificación del especialista, del juez, de la fiscalía (ente persecutor) Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz y lo más importante del imputado A y de la agraviada B, la sumilla en vistos y oídos señalando el delito del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es así como se enmarca a la nueva regulación del Código Procesal Penal, la sentencia expuesta. También hace mención expresa del lugar y la fecha en la que se ha dictado la sentencia o veredicto, el nombre de las partes, los datos personales del imputado, entre otros puntos acorde al contenido del proceso judicial y la materia. De igual manera, la individualización del acusado y el empleo de un lenguaje sencillo son notorios.

Es menester diferenciar el fallo de la segunda instancia de la primera instancia enfocando a la pretensión o punto controvertido que motivó la impugnación con un recurso de apelación por parte del imputado A, siendo la declaración de la autoría del imputado sobre el delito contra

vida, el cuerpo y salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal y sanción de dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo las reglas de conducta de la misma norma.

La pretensión de la defensa técnica del acusado refiere que existe una causa de justificación, que lo exime de la responsabilidad penal bajo en contenido del numeral 3) del artículo 20 del Código Penal, por ello el juzgador postula al primer elemento: agresión ilegítima, por la agresión causada al imputado y que surgió un altercado por desacuerdo de la pensión alimentaria para su menor hija entre el imputado y a la agraviada y sus reacciones en cierto modo se justificaría en el sentido de que se ofuscó la agraviada por tratarse de la pensión de alimentos para su menor hija. En cuanto al segundo elemento: necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; que sí bien es cierto el imputado A actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada B como son dos lapsos y el imputado en su condición de varón tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el agresor solo pudo reducirla con facilidad; siendo así no se cumple el segundo elemento. Respecto al tercer elemento: falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se tiene en cuenta que el imputado no pudo propinar un puñete en la nariz a la agraviada quien le propinó dos lapsos, en la que pudo haber evitado la lesión que causó y es materia del proceso judicial, así tampoco se cumple el tercer elemento.

Por todo lo analizado no concurre los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, siendo más bien una legítima defensa imperfecta porque han concurrido algunos elementos el que deberá tenerse en cuenta para atenuarse la pena conforme dispone el artículo 21 del Código Penal. Consecuentemente ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el imputado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida en contra del agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico, actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista.

La pretensión impugnatoria: existe falta de motivación en la resolución apelada, por cuanto se comparte la tesis del Ministerio Público, al señalar que el imputado agredió de manera dolosa a su ex conviviente en circunstancias que se encontraban en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y si ello fuera así e Ministerio Público no estableció si el delito como forma básica del hecho punible, fue un delito doloso y que la conducta delictiva en forma intencional fue establecida por el juzgador. Carente motivación, al no establecer la estructura

del dolo, conciencia y voluntad no estableció el actuar doloso del imputado si fue dolo directo de primero o segundo grado o solo indirecto y si fuera así no se estableció el camino del delito –íter críminis–

ii) Con respecto a la parte considerativa: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos expuestos en el rango muy alta, el de derecho en el rango muy alta, el de la pena en el rango muy alta y el de la reparación civil en rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 5. Donde se especifica que en la motivación de los hechos expuestos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbadas; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en cuanto a su presentación escrita.

De acuerdo a los resultados obtenidos parte su análisis de la motivación de los hechos con sus criterios ya mencionados en el párrafo que precede, la juzgadora ha desarrollado dentro del marco jurídico pertinente y los principio procesales que rigen a la calidad de decisiones judiciales; entonces siendo los mismo parámetros de la sentencia de primera instancia se deduce que de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, precisando que de los lapos que le dio la agraviada B al imputado A, y como el imputado A le propinó un puñete a la agraviada B - conforme lo ha declarado ésta y la testigo-, la juzgadora considera que el imputado A conscientemente pensó en responderle y golpearla en la nariz, con la voluntad de ejecutarlo, por ello es que se materializó tal acción, sabiendo además que el lugar del cuerpo, donde iba

dar el ataque, como es la nariz, viene a ser una zona sensible, pues según las máximas de la experiencia, este golpe reduce al atacante y le causa grave daño en la nariz; hasta causarle lesiones a la agraviada B; de no ser así habría efectuado otras acciones inofensivas o menos drásticas distintas a la de producirle lesiones en la nariz, -y causarle la fractura de los huesos propios de la nariz-; de lo que se colige que en la conducta realizada por el imputado ha mediado el dolo y está comprobado con la certificación de medicina legal siendo prueba fiable; y no se aprecia a que se haya debido a una fuerza física irresistible, que permita su absolució -en que haya estado anulada totalmente la voluntad y capacidad de resistencia del sujeto-; si en el caso de autos, el imputado A consciente de su actuar, es que le agredió a la agraviada y en cuanto al accionar de la agraviada B de darle lapos, tampoco anulaba la voluntad del sujeto, y si bien este hecho incidió en el proceso motivador de su toma de decisión del imputado A, ello solo afectará a la antijuricidad de la acción, disminuyéndola; pues sigue subsistiendo la acción consciente; y se entiende, que es debido a ello que la juzgadora, ha rebajado la pena, por debajo del mínimo legal -invocando la legítima defensa imperfecta- cumpliéndose el principio de la valoración conjunta, la sana crítica y las máximas de la experiencia y es notorio la claridad en la mención expresa.

La tipicidad adecua el comportamiento del imputado A similar a la considerada en la sentencia de primera instancia y según la acusación fiscal, refiriendo a la norma jurídica citada en el artículo 122-B del Código Penal, invocando a las doctrinas de Peña Cabrera Freyre y Creus. C. (1999) y a la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15/09/97, la ley N° 29282 donde se ha penalizado las conductas producto de la violencia familiar luego ley N° 26260 el mismo que se ha incorporado al Código Penal, y en la Ley N° 27306 que incorporó su protección los actos de violencia familiar que se produzcan entre convivientes, quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso. La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo, causada para este caso, por el agente

activo en agravio de quienes tengan una relación familiar, comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, luego de la modificatoria e incorporación efectuada por la Ley N° 29282.

El juzgador o tribunal toma en cuenta las consideraciones para deliberar la causa en sesión secreta, produciéndose la votación pero que se lee en acto público la decisión o resolución conforme al artículo 425 numeral 4 del Código Procesal Penal vigente que dice la sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo el aspecto fundamental para segunda instancia es que ha recurrido al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido reafirmado en la jurisprudencia de la Casación N° 300-2014, (Lima del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia y determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Lo que quiere decir que el juzgador sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por lo que tampoco, merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, como también la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Que, en el caso de autos, la defensa técnica del impugnante, fundamentalmente alega en su escrito de apelación, que la resolución de alzada ha sido emitida con una carencia de motivación respecto al dolo, al no establecerse la estructura del dolo (conciencia y voluntad), el tribunal afirma que la A quo, ha contestado la tesis de la defensa, (quien justificaba su accionar, en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, referida a la legítima defensa),

exponiendo cada uno de sus elementos, si se ha pronunciado por los elementos -estructura- que componen el dolo; a lo que el tribunal añade que el dolo, no aparece a simple vista, como pretende que se demuestre, la defensa técnica del imputado, sino como señala la doctrina invocada por William Quiroz Salazar (2014), estos son juicios de inferencia que realiza el Juez, de los actos ejecutados por el agente activo en el contexto delictual de su conducta; y a partir de ellos se confirma la atribución positiva del conocimiento, entonces también existe una atribución subjetiva positiva de que el imputado tuvo conocimiento -al momento de dar inicio a la conducta infractora del deber- de lo que la norma penal lo obliga observar o hacer. Además, se conoce que el dolo está compuesto por el aspecto cognoscitivo (conocimiento de la realización típica); y por el aspecto volitivo, (querer realizar el tipo). Siendo que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe saber lo que hace, y es suficiente que el sujeto, en el momento de la acción haya pensado en el resultado o lo haya representado, mientras, que los elementos constitutivos del tipo debe haberlo conocido y sabido; y así también, el sujeto tiene la voluntad de ejecutarlo, queriendo causar el resultado, siendo esta la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin (querer el resultado), de dirigir la fuerza corporal, que finalmente toma lugar en la realidad. Situaciones que pueden inferirse del actuar del acusado, así como de los medios de prueba recogidos en autos, tanto de la declaración dada por la agraviada, del mismo imputado y de la testigo abogada conciliadora.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente el fallo confirmatorio de la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia.

Los resultados en el pronunciamiento de la reparación civil, no ahonda más en detalles más que las precisiones propias del fallo condenatorio emitida por la juzgadora mismo pena y monto a pagar por el imputado A en favor de la agravada B.

iii) Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 6. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica plateada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios

las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando la medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

Realizando el análisis se determina que el tribunal ha precisado su pronunciamiento en base al Texto Único de Organización del distrito Judicial de Ancash, y el veredicto es infundada al recurso de apelación y confirmatoria de la autoría y la pena privativa de libertad de dos años suspendida en su ejecución pro el mismo plazo y las reglas de conducta y demás que contiene.

VI. CONCLUSIONES

- Conocida la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar del expediente N° N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, que arrojaron el resultado de rango muy alta y alta respectivamente; se afirma que ambas decisiones de los juzgadores del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones están enmarcadas dentro de las normas, doctrinas y jurisprudencias relacionadas al tipo penal, calificada jurídicamente por el ente persecutor que es el Ministerio Público, la que finalmente obtuvo un fallo favorable a la acusación fiscal formulada mediante una acusación directa como parte del proceso penal especial.

Con relación a la primera instancia:

- La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque la juzgadora tuvo en cuenta las normas fundamentales: la Constitución Política del Estado el artículo 2 numeral 24 referidos a la inocencia del imputado mientras no se emite una resolución que lo responsabiliza del acto penal; ha invocado a los principios y garantías constitucionales y procesales de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, de contradictorio o contradicción, derecho de defensa, de igualdad de armas, inmediación y de publicidad de juicio; el Decreto Supremo N° 06-97-JUS: artículo 2 referido a la protección frente a la violencia familiar que afecta al cuerpo y la salud de la persona al ser acreditado con pericia médica de más de 10 y menos de 30 días de asistencia y descanso; el Código Penal: el artículo 122-B del Código Penal sobre el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar en su forma agravante, los artículos 45 y 46 para la determinación e individualización de la pena a imponer al imputado A, el artículo 58 sobre las reglas de conducta y el artículo 93 para la extensión de la reparación civil y el artículo 20 numeral 3 del título III invocado por la defensa técnica del imputado para eximir la pena calificada por el Ministerio Público justificando que fue repelido por legítima defensa y que la juzgadora resolvió con el artículo 21 con algunos elementos siendo la legítima defensa imperfecta; las doctrinas de “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios” de Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2012) donde el autor subraya la importancia del principio de la proporcionalidad de las penas y el principio de la humanidad, el principio de reclusión y detención y el procesamiento penal que afecta la dignidad y libertad humana, Constitución Comentada de Gaceta Jurídica (2011) referido al desarrollo normal y respeto

escrupuloso del derecho de naturaleza procesal; y la jurisprudencia de R.N. 4067-Ancash Ejecutoria Suprema del 25-05-2005 sobre la indemnización de daños y perjuicios. Todas ellas adecuadas y las que sustentan o brindan una debida motivación a la sentencia que dio fin al proceso penal especial actuados en un juicio oral en la primera instancia.

Con relación a la segunda instancia:

- La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de la segunda instancia fue de rango alta, porque el tribunal para emitir su fallo sobre la cuestión de la impugnación de la resolución de primera instancia actuó según el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 11 de la instancia plural porque las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una instancia superior siempre con arreglo a ley donde por un acto voluntario del justiciable es quien interpone un medio impugnatorio, el artículo 12 de la motivación de resoluciones con excepción del mero trámite deben ser con fundamentos que se sustente pudiendo ser reproducidas en todo o en parte sólo en segunda instancia cuando absuelve el grado y el artículo 41 referido a la competencia de las Salas Penales quien conocen los recurso de apelación, de igual forma a la limitación o taxatividad del artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior y reafirmado en la Casación N° 300-2014 del 13-11-2014 Lima, el que delimita el ámbito del alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor quien solo podrá resolver la materia impugnada.
- Siendo así empleó las normas, las doctrinas y las jurisprudencias adecuadas que sustentan a la decisión. El Tribunal recurrió a la Ley N° 29282 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar dada el 27 de 2008 y el que modifica la legislación N° 26260 la que penaliza los actos de violencia familiar y su modificatoria más reciente por Ley N° 27036 que en su inciso i) del artículo 2° se refiere al ligamen parental a quienes hayan procreado hijos en común estando o no conviviendo al momento del acto de violencia ocurrido; el Código Penal referidos al artículo 122-B tipo penal, artículo 20 invocado por la defensa técnica del imputado y no configura como la dicho la juzgadora de primera instancia, el artículo 21 de la defensa legítima imperfecta lo que no ocurrió en el caso por estar acreditado el dolo por acción de conciencia y voluntad del acusado y el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre la sentencia de segunda instancia, donde la sala no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por la juzgadora de primera instancia ni a las pretensiones no formuladas por el apelante; el principio de Responsabilidad del Título Preliminar artículo VII del Código Penal, la pena requiere de la

responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; la doctrina de “Derecho Penal Parte Especial” de Alonso Peña Cabrera Freyre (2013) referido al ataque del bien jurídico protegido se reprime porque ese ataque daña a la persona afecta su personalidad, de “Derecho Penal Parte Especial” de C. Creus (1999) que dice la norma sanciona al imputado por el daño ocasionado que requiere entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso; de “La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Garantista” de William Quiroz Salazar (2014) que afirma que el juez da por verdaderas la afirmación fiscal, luego de un proceso retrospectiva de reconstrucción vía producción-imagen de la atribución subjetiva positiva; y la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15-09-97 Exp. 2100-97 Lima, sobre la gravedad de la lesión debe probarse con la pericia médica u otro medio idóneo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN SOLÍS, Francisco (2016). Mecanismos de simplificación: Acusación directa y Proceso Inmediato, fundamentos presupuestos y diferencias. Lima.
- ALTAMIRANO VERA, María Denis (2014). El Marco simbólico de la ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones, Tesis, Trujillo.
- APROPERUAN SAC Cooperación Perú Andino para el desarrollo técnico profesional y empresarial (2017). Diplomado de Alta Especialización en Materia Penal y Procesal Penal, Trujillo.
- BAEZ SILVA, Carlos (2008). La revocación o modificación de sentencias ¿Un Indicador de la calidad de desempeño judicial?. México.
- BASABE-SERRANO, Santiago (2009). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes suprema de la región Chile.
- CASADO, María Laura (2009). Diccionario Jurídico. 6ta Edición, Valleta Ediciones, Argentina.
- CHAMANÉ ORBE, Raúl (2014). “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial”, Director de ABOGADOS, Lima.
- CODIGO PENAL (2013). Juristas Editores. Lima.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Reforma Judicial en la región Andina: ¿Qué se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?, CAJ, Lima.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, comentada por Gaceta Jurídica Digital, 2017, Lima. - CREUS. C. (1999). Derecho Penal Parte Especial.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017). El Proceso Penal Común Aspectos teóricos y prácticos. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Buenos Aires.
- DOMINGUEZ GRANDA, Julio B. (2008). Dinámica de Tesis, Elaboración y Ejecución de Proyectos, Primera Edición. Gráfica Real. Chimbote.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica (2009). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, Lima.
- GOLDSTEIN, Mabel (2013). Consultor Magno: Diccionario Jurídico. Cadiex International S.A. Uruguay.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ y BAPTISTA, Liliana. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010. México.

- HORST SCHÖNBOHM (2014). Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria Reflexiones y Sugerencias. Poder Judicial del Perú y Consejo Nacional de la Magistratura. Lima.
- HURTADO REYES, Martín (2009 Casado, María Laura.(2009). Diccionario de derecho [En línea], 1° Edición. Argentina: Editorial Valletta Ediciones ISBN: 9781413586152. Disponible en: Base de Datos Ebrary.
-). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición IDEMSA, Perú.
- MATOS QUESADA, Julio César (2016). La Víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano fundamentos victimológicos. Grijley, Lima.
- MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- PASARA, Luís (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- PÁSARA, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- PAZ PANDURO, Moisés (2017). El Sistema Procesal penal Acusatorio las técnicas de litigación oral y la teoría del caso. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2013). Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial 2. Cuarta Edición. Ediciones Legales E.I.R.L. Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2017). El Proceso Inmediato Reformado Decreto Legislativo 1194, Curso Virtual, Lima.
- POLAINO NAVARRETE, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- PRINCIPE TRUJILLO. Hugo (2009). La etapa intermedia en le proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y sus novedades incidencia en el Código de Procedimientos Penales. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis (2014). La Terminación Anticipada en el código procesal penal. Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Carlos A. (2012). Manual de Derecho Penal Parte General. Bibliográfica Jurídica Americana. Lima.

- ROXIN, Claus (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. 2da Edic. Civitas. Múnich.
- ROXIN, Claus (1979). Teoría del Tipo Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, Universidad de Costa Rica.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2010). El delito de lesiones en el Perú Sistema Jurídico peruano. Lima: Exposición.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano estudios. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2016). Derecho Procesal Penal Análisis El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194). Gaceta Penal N° 79, Lima.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- SCHÖNBOHM HORTS, (2014). Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ, Primera Edición. Huamanga
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2010), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Cooperación Alemana al Desarrollo, Lima.
- TARUFFO, Michele (2006). Motivación de la Sentencia Civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, México.
- TICONA POSTIGO, Víctor (2005). La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y materialmente Justa. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica, 2011.
- VÁZQUEZ ROSSI, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni. - VESCOVI, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- VILLAVICENCIO TERREROS (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- ZAFFARONI, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Prueba Tratamiento y Control exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.
- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Juicio Oral Dirección Judicial de Audiencias exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.
- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Etapa Intermedia en el NCPP exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00428-2013-46-46-0201-JR-PE-02.

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia:

a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central

EXPDIENTE : 00428-2013-46-46-0201-JR-PE-02
ESPCIELISTA : HENEOSTROZA VALVERDE, EDGAR
ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK
ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TESTIGO : BARRANTES VERA, JOSE GUILLERMO
: FERNANADEZ GUTIERREZ, SEGUNDO
: COCHACHIN HUARAC, HUBER LEONCIO
IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX
: DEPAZ INTI, LILIANA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Huaraz, veintiuno de marzo

Del año dos mil catorce.

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juez del Juzgado Unipersonal de Emergencia a cargo del Juez Fernando Joseph Arequipaño Ríos en el proceso penal seguido contra la acusada **SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES**, identificado con DNI N° 47032395, nacida el día once de septiembre del año mil novecientos noventa. Hija de don Elar Paucar Cadillo y doña Sonia Ángeles Morales, de

sexo femenino; con secundaria completa, de estado civil soltera –con una hija: juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

PRIMERO.- Que, de la acusación Fiscal oralizada en el juicio, el representante del Ministerio Público a postulado el siguiente cargo.- Que, durante la investigación preliminar preparatoria el Ministerio Público ha llegado a reunir elementos de convicción suficientes y necesarios con el cual ha logrado determinar que el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, en circunstancias en que la imputada se encontraba con el occiso y las persona de Raquel Paucar Ángeles y Fredy Rodríguez Cruz, libando licor al interior del inmueble ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad; es así, que en medio de la reunión abandonan el lugar los dos testigos antes mencionados y se quedan solos el occiso y la imputada, lo cual luego de una discusión la imputada cogió un cuchillo y tras una acalorada discusión clavó al occiso el cuchillo por la zona donde queda la yugular, es así que al tratarse de una herida mortal se desangró para posterior a ello ser trasladado al hospital Víctor Ramos Guardia, a donde llegó sin signos de vida; se ha llegado a establecer que la imputada no tenía relación de convivencia con el occiso, y que dicha acción no ha sido realizada en legítima defensa ni defensa propia por no existir razonabilidad ni proporcionalidad del medio empleado con la agresión sufrida por el occiso, por lo que se le configura el delito de homicidio simple, porque posiblemente la imputada ha cogido al occiso desprevenido y causarle la muerte. Hechos que serán materia de probanza con los medios de prueba admitidos y que van a ser actuados durante el juicio oral.

Pretensiones Penales y Civiles Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.

SEGUNDO.- Que, en mérito a los descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que a la acusada Saly Elizabeth Paucar Angeles se le imponga **trece años de pena privativa de libertad**, por el delito de Homicidio Simple, tipificado por el artículo 106° **del Código Penal**, y el pago por concepto de reparación civil la suma de **dieciocho mil nuevos soles**.

Pretensiones de la defensa de la acusada.

TERCERO.- La defensa técnica de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles en sus alegatos de apertura, ha referido: Que, el presente proceso nos lleva a remontarnos a la fecha del día veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las cinco de la tarde aproximadamente como antecedentes tenemos que se trató de una reunión familiar donde

departía toda la familia de Saly juntamente con un familiar del occiso Efraín Félix Mata Flores, quienes luego de haber almorzado se dirigieron a su domicilio al cuarto donde vivía Saly, con la única finalidad de seguir departiendo de una reunión familiar e ir conociéndose con los cuñados de Efraín Mata Flores; a los largo de este proceso la defensa demostrará que Saly sostuvo una relación sentimental con el occiso, la defensa durante el desarrollo de este juicio oral demostrará que la pericia de reconocimiento médico legal practicado a mi patrocinada fue realizada parcialmente al ser una pericia vital no se incorporaron las lesiones que ella sufrió, la defensa demostrará que Saly actuó en legítima defensa ante una agresión física realizada por el occiso y no solo a razón de ella pues ese día de los hechos al promediar las ocho de la noche ambos se encontraron mareados lo que comprobaremos con los dosajes etílicos de los laboratoristas clínicos; probaremos que se puso en indefensión a la hija de Saly, pues la agresión del occiso fue en estado de ebriedad, demostraremos cómo el occiso tenía un carácter agresivo a través de los expedientes solicitados como medios de prueba, vamos a probar que Saly en ningún momento trató de ocultar los hechos por el contrario demostraremos como luego de sucedido lo hechos pidió auxilio y auxilio a la víctima para socorrer la vida a través de los vecinos quienes llamaron al serenazgo para que los trasladen al hospital en donde ella compró todo el material médico que le solicitaban para salvar la vida del occiso, pue Saly no sabía la intensidad con que se había causado la lesión; demostraremos que no se configuran los elementos objetivos y subjetivos de la calificación jurídica propuestos por el Ministerio Público, pues no existió el animus necandi ni dolo para quitarle la vida al occiso, demostraremos que Saly no ha obstruido la acción de la justicia, las mismas que lo probaremos con las pruebas que se han admitido para su actuación en este juicio.

Trámite del proceso.

CUARTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiendo observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Códigop Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inició la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del

Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra de la acusada, pasando a deliberar la sentencia que conforme al artículo trecientos noventa y seis del Código Procesal Penal, se procedió a leer la parte dispositiva de la misma y relatar sintéticamente los motivos que la fundamentaron y señalar fecha para su lectura integral.

Actuación probatoria.

QUINTO.- Que, al haber la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, conoció al occiso desde hace mucho tiempo, porque trabajaban en la compra y venta de ganado y que su relación comienza desde el mes de enero del año dos mil trece aproximadamente; respecto al hecho sucedido el día veinticuatro de abril del año en curso refirió que, el occiso la llamó diciendo que quería encontrarse con ella y entonces le avisó a su mamá para que se vayan a almorzar y fueron al recreo Flor Imperial y mientras traían la comida tomaron tres cervezas, su persona, el occiso y su cuñado Fredy, luego el hijo del occiso fue a pedir tres cervezas más y en eso salieron del recreo tomaron la línea doce hasta el mercado y es ahí que el occiso le dijo que quería seguir tomando y se fueron a su cuarto junto a su cuñado Fredy y su hermana, al llegar a su cuarto el occiso trae tres cervezas y empezaron a tomar, luego de veinte minutos el occiso recibe una llamada de sus amigos y luego de cinco a diez minutos llegan sus amigos en un auto blanco y el occiso entraba y salía del cuarto, como a las seis y treinta llegó su hermana a recoger a su hermano Marcos quedándose solo el occiso con su hijo, su hermana, su hija y ella, pero él entraba y salía trayendo cerveza, al final se van todos y se quedó solo con el occiso y su hija; es ahí que el occiso al querer seguir tomando, es que ella lo retiene porque estaba mareado y es ahí que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso comenzó a agredirla y le arrincona contra la pared y le golpea la cabeza, es ahí donde pierde el conocimiento un poco, todo ha sido bien rápido y ve que él coge el cuchillo del repostero y le quiere atacar, fue tan rápido que no se percató y su hija estaba ahí llorando fuerte, y cuando veo que quiere atacar con el cuchillo, agarro la satén y la golpea hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo; agrega que al momento de la agresión estuvieron frente a frente y que en el momento de3 los hechos tenía la cabeza reventada y golpes por todo lado existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a serenazgo quienes lo trasladaron al Hospital Victor Ramos Guardia y luego se trasladó con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos”.

SEXTO.- Declaración testimonial de Liliana Crescencia Depaz Inti, quien al ser interrogada por el Ministerio Público ha referido que el occiso ha sido su esposo y que conoce a la acusada porque hacían negocio de compra venta de animales; sobre los hechos materia de juicio refiere que se entera por su cuñada Yovana Mata Flores y ante eso han ido al hospital, pensó que era leve y a su esposo lo encontró muerto, tres días antes de los hechos mi esposo llegó me dijo que se iba a ir lejos y me pedía que sea fuerte por mis hijos, también comentó que le amenazaban; agrega que la acusada no ha pagado los gastos de hospitalización sino su persona junto a su familia; sometida al contra interrogatorio, refirió que el occiso tenía treinta y siete años de edad y que su relación era buena y que en una oportunidad encontró a su esposo con la acusada en Cajacay y a consecuencia de ellos le pegó a la acusada.

SEPTIMO.- Declaración testimonial de Alejandro Arturo Flores Caushi, quien ha referido que el día de los hechos estuvo en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad en su condición de Policía Nacional del Perú, y sobre los hechos, refiere que ingresó el occiso y le comunicaron los serenos que les había pedido apoyo y trasladaron al occiso al Hospital, y luego de ello llegó la señora Paucar Ángeles diciendo que su esposo la había querido suicidar clavándose un cuchillo, ella en ningún momento dijo que el incrustó el cuchillo , sino que se quiso suicidar, agrega que la acusada presentaba signos de ebriedad con aliento de alcohol y posterior a ello hizo de conocimiento de la DIVINCRI y que la actitud de la acusada era de desesperación por cómo se encontraba su esposo habiendo comprado la medicina.

OCTAVO.- Examen de Roxana Aripazana Quispe, respecto al protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, puesto a la vista el informe materia de examen, la perito reconoció su contenido y firma; en audiencia señaló al examen realizado por Parte del Ministerio Público, que se ha utilizado el método de entrevista psicológica y observación de conducta, luego se inicia con la entrevista preguntándole el motivo del porqué de la pericia , luego historia personal, familiar entre otros, se le practicó el test de Mac Over y el dibujo de la figura humana, ambos son proyectivas que ayudan a ver la conducta del paciente; se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad inestable porque del relato de su historia personal y familiar arroja, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, así como con su primera pareja; sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; **impulsiva –**

pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada; cuando mencionamos que tiene raso de inestabilidad pasiva evasiva tiene una sensación de pasividad y agresividad ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con baja autoestima se siente incomprendida no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en sus relatos y presenta evasividad porque trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; **amenaza y presión** se refiere a la presión que tenía en ese momento, ansiedad, sometida al contra examen ha referido que la acusada presentaba baja autoestima, se sentía presionada por los hechos que ha pasado, y según lo ha referido ella presentaba signos de violencia familiar, la conducta de agresión varía ya que ante una agresión seta se incrementaría y que para el presente caso lo que se ha analizado es como ella se presentó a la entrevista, ya que presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.

NOVENO.- Examen de Richard Felix Espiricueta Vargas, respeto al dictamen de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al occiso, quien , puesto a la vista el informe materia de examen reconoció su contenido y firma; del interrogatorio por parte del Ministerio Público señaló que: el peritaje le realizó al occiso a solicitud del doctor Barrantes, encontrando cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo, sometido al contra examen refirió que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén.

DÉCIMO.- Declaración testimonial de Hugo Cochachin Huarac, quien al ser interrogado por el Ministerio Público ha referido, que es miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Independencia como chofer, respecto a los hechos materia de juicio dijo que mediante una llamada realizada a la base de serenazgo, es que por radio le comunican aproximadamente a las nueve de la noche que se dirijan al lugar de los hechos ubicado en Antúnez de Mayolo, a donde luego de la información llegaron al lugar en tres minutos donde pudo percatarse que había personas en la puerta y ahí que mis compañeros bajaron y luego se dirigieron al hospital Víctor Ramos Guardia a donde sus compañeros hicieron ingresar al herido, agrega que no tuvo participación directa con el auxilio del occiso al contra interrogatorio refirió que no hubo obstaculización alguna para el traslado del herido al hospital.

DÉCIMO PRIMERO.- Declaración testimonial de Isaías Mena Sánchez quien al ser interrogado por el Ministerio Público refirió, que es supervisor de serenazgo de la Municipalidad de Independencia, sobre los hechos dijo que el veinticuatro de abril del año dos mil trece cuando estuvo a bordo de una camioneta de serenazgo les dijeron que había un hecho de violencia familiar y al llegar al lugar se percató de una persona que se encontraba tendido en el piso sangrando con la yugular cortada y lo trasladaron al hospital sin realizarle los primeros auxilios por no tener botiquín; agrega que en el lugar de los hechos estaba un varón y una mujer quienes al parecer luego se constituyeron al hospital; al contra interrogatorio dijo que cuando encontró al agraviado sangrando no le puso nada y que se pudo percatar de que el agraviado respiraba.

DÉCIMO SEGUNDO.- Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo que, trabajaba en la Sanidad de la Policía Nacional, y se encuentra encargado del procesamiento de las muestras biológicas para dosaje etílico, y del examen de dosaje etílico realizado en la acusada representó 0.70 gramos de lito de alcohol en la sangre, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra después de seis horas con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido del alcohol hubiera sido mayor; aproximadamente presentaría 1.40 gr.l de alcohol en la sangre; al contra examen refirió cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada a comparación de otras personas que con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda defender; respecto al estado de conciencia eufórica es respecto a una persona, alegre querendón entre otros y ante una agresión puede reaccionar.

DECIMO TERCERO.- Examen del perito Magali Huaras del Castillo respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que en su condición de jefe de Dosaje Etílico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.

DECIMO CUARTO.- Examen del PNP Jean Martínez perito de criminalística respecto a la reconstrucción de los hechos, al interrogatorio realizado por el Ministerio Público

dijo, que la escena del crimen estuvo contaminado y solo la acusada comenzó a narrar cómo sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de cómo se indica en el IC (inspección criminalística) incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, por cuanto al haber revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el primer acto que se debió haber realizado es la IC (inspección criminalística).

DECIMO QUINTO.- Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales perito de criminalística respecto ala reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que su experiencia como criminalística es de cuatro años aproximadamente; lo usual que se realiza al momento de una reconstrucción de hechos es que se hace una simulación respecto a los hechos, así como determinar quien es el primero que ingresó a la escena del crimen, por lo que se hace necesario, el informe del IC y lo que les solicito el Ministerio Público es realizar una apreciación criminalística; y que para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; el contra examen dijo que, la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotos en la entrada y salida, no se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento.

DECIMO SEXTO.- Testimonial de Homero Oroche López Vargas, al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo que es médico cirujano especialista en cirugía abdominal en el Hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimó, y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales luego entró a sala de operaciones de emergencia, se le operó y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la carótida izquierda que estaba totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular luego el paciente pasó a trauma shock y ahí acabó su intervención pudo ver que la yugular y carótida estaban totalmente cortados indicó que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso, al contra

interrogatorio refirió que para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue a ese estado el paciente posiblemente debe haber pasado quince minutos; agregó que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carótida, aorta entre otros.

DECIMO SEPTIMO. - Examen del perito Henry Montellanos Cabrera, respecto al certificado de toxicología forense N° 2013-00202345, practicado al occiso Efraín Mata Flores, puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido, y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que es químico farmacéutico y la conclusión arribada en el informe es que la muestra presenta 1,88 gramos de litro de alcohol en la sangre y significa dentro de la tabla alcoholemia ebriedad absoluta, en el cual se advierte dificultad en la percepción, descoordinación total, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recepcionó el día veintinueve de abril haciendo presente que la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno, con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.

DECIMO OCTAVO.- Examen del perito Segundo Fernández Gutierrez, respecto al informe pericial N° 2013000200, del servicio de biología forense; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que se ha recepcionado tres muestras especialmente la muestra tres, es respecto a un cuchillo con mango de madera con machas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía compatibilidad con sangre humana; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre porque se realiza a nivel de ADN que solo se realiza en la ciudad de Lima y que la sangre hallada solo es de procedencia humana Vera, respecto al Protocolo de Autopsia N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que el *shock hipovolémico* está definido como la pérdida de más del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que tenemos en el cuerpo; el mismo que el agraviado perdió, cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad cortada; *traumatismo cervical abierto* es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso de autos es abierto porque ha habido solución de continuidad en la piel es decir un herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta

y borde fino, en la traquea no se encontró nada relacionado al fallecimiento; laringe hematoma en los músculos hace menciona una colección sanguínea a unos músculos paralelos a la laringe a causa de una lesión; en la columna no se encontró más que una venopunción de ingreso de una aguja que puede haber sido para reanimar al occiso; en la pleura se ha encontrado líquido que es algo fisiológico que no tiene que ver nada con la causa de la muerte, en los pulmones no se ha encontrado lesión alguna, en el pericardio y cavidad ha manifestado que la laceración solo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardíaca tiene dos parte el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que solo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante, la herida es de una que se le ha hecho en el propio hospital porque son heridas con bordes, la región supra external que está saturada con hilo tipo nylon que es utilizada en la operación; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón; es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido *ante mortem*.

VIGÉSIMO.- Examen del perito médico Gladys Roldán Moncada, respecto al certificado médico N° 058-2013, practicado a ala acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia del examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, en la acusada solo se encontró un signo de venopunción en codo izquierdo, el mismo que lo definió como un orificio que

queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, agente ocasionado por agente punzo cortante que viene a ser una aguja; agregando que la acusada no se encontró ninguna otra lesión; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde se hace evaluación ectoscópica de las lesiones, para realizar dicho examen se solicita a la paciente que se desnude y solo se detallan las lesiones recientes mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito; y que si no se perennizó los procedimientos de reconocimiento médico fue porque no tenía los equipos necesarios para el mismo.

Prueba documental.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Como prueba documental se ha oralizada de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal:

Del Ministerio Público. –

- 1.- Acta de ingreso de persona a la Sala de Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia.
- 2.- Acta de constatación y/o verificación.
- 3.- Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada.
- 4.- Protocolo de Pericia psicológica N° 002553-2013-PSC Practicado a la acusada.
- 5.- Protocolo de Autopsia N° 58-13 practicado al agraviado.
- 6.- Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-II-ANCASH, practicado al agraviado.
- 7.- Oficio N° 3299-2013-RDJ-CSJAN/PJ, En el cual se indica que el agraviado no registra antecedentes penales.
- 8.- Acta de Reconstrucción de los hechos de fecha 10 de octubre del 2013, realizada en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo s/n.
- 9.- Certificado de Dosaje Etflico N° 0057-00739 de fecha 26 de abril del 2013, practicado a la acusada.
- 10.- Informe Pericial N° 2013000200 del servicio de biología Forense, practicado al cuchillo Stainless Steel de medidas 26.6 cm de largo por 3 cm de ancho.

Por parte de la defensa de la acusada se ha lecturado los siguientes medios de prueba:

- 1.- El Certificado Médico Legal N° 002730 reconocimiento médico practicado a la imputada S Saly Elizabeth Paucar Ángeles.
- 2.- El Acta de levantamiento de Cadáver correspondiente a Efraín Mata Flores.

3.- Copia de los expedientes N° 242-2011 tramitado ante el segundo Juzgado Penal Liquidador y Expediente N° 594-2012 por violencia familiar tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Huaraz.

Indicando que no se recepcionó la declaración testimonial de Mario Alfredo Huamán Depaz por cuanto su proponente solicitó se prescindiera la actuación de dicho medio de prueba.

Premisas Normativas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que, el Ministerio Público ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal que prescribe: *“El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años”.*

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, respecto al bien jurídico involucrado en el caso de autos, se ha de tener presente primeramente que todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva del Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

En ese entendido, se ha de tener en consideración que para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente, una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o *animus necandi* importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que de otro lado está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, ya que el sujeto activo tiene la facultad de auto determinarse esto es, de dirigir su acción hacia el fin que se ha representado de modo, que conciencia y voluntad al ser dos los aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir para el delito en comento.

VIGÉSIMO CUARTO.- El derecho a la presunción de inocencia como garantía Constitucional: Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (*sf. STC0618-2005-PHC/TC-FH22*) comprende *“(...) El principio de libre*

valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción “. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.

Análisis del caso en concreto.

VIGÉSIMO QUINTO. - Que. durante el juicio oral. ha quedado acreditado. que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece. en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flores, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotídea izquierda; para posterior a ello ser traslado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia. a donde llegó con aparentes signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio. para finalmente fallecer horas después: aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral. como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación. con la intención de seguir libando: pero ante su negativa, es que se inició una agresión verbal continuando con la agresión física. hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles. y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona. le clavó dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que. efectivamente con el contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles. así como del occiso Efraín Félix Mata Flores. ha quedado acreditado. que estos. el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor. pues conforme así lo han referido los peritos Moisés Uribe Ramos y Henry Montellanos Cabrera. al ser examinados durante el juicio oral que. la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.l de alcohol en la sangre. y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre: con la observación realizada por el perito Moisés Uribe Ramos, que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada después de seis horas. hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre; Así mismo. ha quedado acreditado con la declaración testimonial de los testigos Isaías Ernesto Mena Sánchez y Huber Leoncio Cochachín Huarac, miembros del serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia, que al recepcionar una comunicación de su base. es que se dirigieron a la dirección ubicada en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, de donde trasladaron al occiso con dirección al hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, donde fue ingresado por el área de emergencia de dicho nosocomio para su atención respectiva: lugar en donde fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra. quien en el juicio oral. ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo. lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre. entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías. se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello. se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales. luego entro a sala de operaciones de emergencia. donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados. indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido. que en unos minutos puede matar a una persona. considerando a la lesión de mortal: versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata. en el que se ha indicado que la causa de muerte fue ***Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto***; causas de muerte que al ser preguntadas a su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera. en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el

cuerpo: respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante. de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante: de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón. agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas *ante mortem*.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainlees Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal. le causó la muerte al occiso: arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Así mismo, se ha de tener en consideración que si bien es cierto. la acusada al momento de ser interrogada en el juicio oral, ha referido que el día de los hechos el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión: también lo es, que dicha versión expuesta por la acusada, ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a la acusada y en el que la médico legista Sonia Gladys Roldan Moneada al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equirnótico en la región anterior ele flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante-aguja y 110 otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica. como si se describió en el cuerpo del occiso. como son: cuatro heridas contusos cortantes en mucosa a nivel de los labios. que han sido determinados tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix. quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda. muslos y región supraclavilar derecha: lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar

que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.l de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.

VIGESIMO NOVENO.- Que. también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moneada y en el cual se describe lesiones e11 la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa. este medio de prueba no causa certeza en este juzgador. respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico. esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico: así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada. no se ha probado su teoría del caso. como era el de acreditar que el occiso era una persona agresiva. por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso ele la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente: para su realizar la conducta delictiva.

Individualización de La Pena.

TRIGESIMO.- Que. para efectos de la determinación judicial de la pena a la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio simple conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es no menor de seis ni mayor de veinte años.-*pena básica-*, así determinada la pena básica conforme lo prevé la Resolución Administrativa N° 31 1-2011-P-P.I - circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, corresponde como segundo paso individualizar la pena concreta - entre el mínimo y máximo de la pena básica- para lo cual debe procederse a evaluar las diferentes circunstancias especiales o específicas. comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal, entendiendo por circunstancias del delito a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición ele la intensidad del mismo - antijuricidad o culpabilidad-. haciéndolo más o menos grave, siendo su función principal la de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

TRIGESIMO PRIMERO: Que. aunado a ello el artículo **Artículo 46°** del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° **30076**, publicada el **19 agosto 2013**, vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de homicidio simple y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las *circunstancias de atenuación*: "a) La carencia de antecedentes penales de la acusada. b) El procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; Así también, de las **circunstancias agravantes**, este despacho no ha verificado la concurrencia más que las establecidas por el propio tipo penal: a ello, se ha de mencionar que también se advierte la presencia de una atenuante privilegiada, contenida en el artículo 21 ° del Código Penal, esto en virtud a que la acusada al momento de sucedido el hecho había libado licor, conforme así ha quedado acreditado con el examen del perito Moisés Uribe Ramos, quien incluso ha referido que al haberse extraído la muestra de sangre a la acusada luego de seis horas aproximadamente, es que el grado de alcohol en la sangre era de 0.70gr.l.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que. vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo **45-A**, del "Código penal que prescribe que *"Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando los siguientes etapas:* 1. *Identifica el espacio punitivo de determinación é, partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.* 2. *Determina la **pena concreta** aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:* a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. ICt pena concreta se determina dentro del tercio inferior.* b) *Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**.* c) *Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro de/ tercio superior. (...).*

TRIGÉSIMO TERCERO. - Así tomando en consideración los argumentos antes citados se tiene: Que, en el presente caso concurren las siguientes circunstancias atenuantes específicas: La carencia de antecedentes penales de la acusada y el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, hecho éste que se encuentra acreditado con la versión de los testigos concurrentes al juicio oral (Personal del serenazgo, médico del Hospital Víctor Ramos Guardia y efectivo policial que se encontró de turno en dicho nosocomio); así como una circunstancia atenuante privilegiada acreditada con el examen del perito biólogo Moisés Uribe Ramos: en cuanto a las **circunstancias agravantes** no se advierten. por lo que tomando en consideración dichas circunstancias, haciendo una correcta individualización de la pena debe procederse a aplicar el Artículo 45-A inciso 2º literal a). e inciso 3º literal a) el cual prescribe que *"Cuando 110 existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior "* y *"Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior"*, así dividida la pena en tres partes y merituada las circunstancias antes citadas tenemos que, correspondería aplicar la pena en el margen de diez años con ocho meses a seis años de pena privativa de libertad: y merituando la circunstancias antes mencionadas presentes con dos atenuantes específicas y una privilegiada, corresponder imponer a la acusada la pena privativa de la libertad de nueve años.

TRIGESIMO CUARTO.- En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo.

Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno no puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque 110 existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales -Los únicos ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto: sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva

traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción. resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido por lo que corresponde fijar el monto de la REPARACION CIVIL de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos de la acusada y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público al realizar sus alegatos de clausura y que ha sido modificado a su pretensión inicial oralizado en sus alegatos de apertura.

TRIGESIMO QUINTO. - Que. habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa. las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias. así como respecto a la responsabilidad de la acusada. la calificación legal. este despacho de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce. veintitrés. veintiocho. veintinueve. cuarenta y cinco. cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076). así como los Artículos noventa y dos. noventa y tres y ciento seis del Código Penal; trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal. con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación el Juez del Juzgado Unipersonal ele Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO. - DECLARAR a SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES AUTOR del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple. previsto en el artículo **106°** del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, a quien se le **IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo plazo se computará desde el **25 de abril** del año **2013** y vencerá el **24 ele abril del año 2022.**

SEGUNDO. - FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **VEINTICINCO MJL NUEVOS SOLES**, que serán abonados en favor de los herederos legales del occiso en el plazo de cinco años.

TERCERO: De conformidad a la Casación N° 328-2012 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece **prolónguese** la prisión preventiva de la sentenciada. hasta la mitad de la pena impuesta.

CUARTO: Comuníquese: la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para los fines pertinentes.

QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia. se ordena remitir los boletines de testimonio y condenas a donde corresponda para su debida

inscripción. y cumplido que sea. remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda. para su ejecución.

Notifíquese.

b) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00428-2013-46-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL
ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK
ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR, PENAL
TECERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR
AGRAVIADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX
DEPAZ INTI, LILIANA

Resolución Nro. 12

Huaraz, veinticuatro de Julio
del dos mil catorce.

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles, contra la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, que **Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles, con lo demás que contiene.-**

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES, como autora del delito de Homicidio Simple,

imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por los siguientes considerandos:

- g) Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flor, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotídea izquierda; para posterior a ello ser trasladado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde, se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inició **una agresión verbal continuando con la agresión física**, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles, y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavo dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.
- h) Que, del contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, así como del occiso Efraín Félix Mata Flores, y del examen del Perito ha quedado acreditado, el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor, precisando que la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.! de alcohol en la sangre, y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre; y que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada

después de seis horas, hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre.

- i) Que, el agraviado fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra, quien en el juicio oral, ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados, indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar a una persona, considerando a la lesión de mortal; versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata, en el que se ha indicado que la causa de muerte fue *Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto*; causas de muerte que al ser preguntadas a su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera, en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el cuerpo; respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, **considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal**, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante; de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas ante mortem.
- j) Que, los medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainlees Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo

trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal, le causó la muerte al occiso; arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.

- k) Que, la acusada, ha referido que el día de los hechos, el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión; lo que ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a ésta y la médico legista al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equimótico en la región anterior de flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante- aguja y no otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica, y se describió en el cuerpo del occiso, cuatro heridas contusas cortantes en mucosa a nivel de los labios, que han sido determinados -..., tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix, quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda, muslos y región supraclavilar derecha; lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.1 de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.
- l) Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moneada y en el cual se describe lesiones en la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa, este medio de prueba no causa certeza en este juzgador, respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico, esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico; así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada, no se ha probado su teoría del caso, como era el de

acreditar que el occiso era una persona agresiva, por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso de la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente; para su realizar la conducta delictiva.

Pretensiones impugnatorias

Que, la apelante Saly Elizabeth Paucar Ángeles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

- a) Que, se ha probado que la acusación fiscal carece de sustento y fundamento al no existir medio objetivo pertinente, conducente y útil que demuestre la responsabilidad plena de su persona, para con la muerte del agraviado.
- b) Que, no existe en el presente caso, la concurrencia volitiva y cognitiva, que son requisitos básicos para que se configure el dolo, en el delito de homicidio, y que el hecho, más bien se suscitó **de manera circunstancial y fortuita** y sin la intención de causar un daño grave, ya que dichas circunstancias ocurrieron cuando ambos estábamos en estado de ebriedad, lo que no se ha tomado en cuenta.
- c) Que, la Fiscalía no cumplió con exponer la relación clara y precisa del hecho, menos las circunstancias precedentes y posteriores del hecho y que solo hizo una simple mención del delito, atribuyéndole la autoría en base a supuestos y subjetividades.
- d) Que, además, no existieron móviles razonables que le hayan llevado a quitarle la vida a su pareja sentimental, a quién le profesaba mucho amor, y por ende todo lo ocurrido fue a consecuencia de un momento de desesperación, ofuscados por el licor y las agresiones mutuas, y por ende en legítima defensa.**
- e) Que finalmente el criterio del Juez unipersonal toma solo aspectos subjetivos, al determinar solo la lesión que sufrió el agraviado, que a posteriori le causó la muerte, pero todo ello fue sin tener la intencionalidad de quitarle la vida, pues no existieron razones ni móviles de ello, por lo tanto, debe considerarse como lesiones con resultado **fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima de defensa.**

FUNDAMENTOS

Tipología de homicidio simple

Primero: Que el artículo 106° del Código Penal preceptúa que "**El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.**"

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de homicidio simple, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.

Cuarto: Que, la **legítima defensa** puede conceptualizarse como la conducta adecuad~ a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetos y subjetivos. Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación

suficiente de quien hace la defensa. En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.

Quinto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y **no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito** (v. gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro). Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido **no habrá legítima defensa contra legítima defensa**. Lo dicho conlleva la **imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca**, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil. La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separarse; asimismo, **puede invocar** esta causal quien **se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita**.

Sexto: El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico. Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, **el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor medida**.

Por otro lado la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar a una legítima defensa.

Séptimo: Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo "medio", debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.

Octavo: Con relación a la **necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión;** es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y **que cause el menor daño al agresor** (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Por lo tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él -ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

Noveno: Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, yo este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón. Entonces, **no se puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión,** en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor. En ese sentido, la necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

Décimo: Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (**existencia de una agresión ilegítima** que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado). Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible

estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente. En cambio si falta la necesidad concreta (v. gr., el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta. Así también, sobre la **racionalidad de la defensa necesaria**, debe mencionarse que una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima. La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiende, a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro. Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.

Décimo Primero: Que finalmente, sobre la **falta de provocación suficiente**, la **conducta provocadora excluye la legítima defensa** por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada. Al respecto Javier Villa Stein (*En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, Lima, 2014, pag. 423*) señala que *"es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación"*.

Análisis de la impugnación

Décimo Segundo: Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que condena a Daly Elizabeth Paucar Ángeles a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por la muerte del agraviado Mata Flores Efraín Félix y fija el pago de la reparación civil en la suma quince mil nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los considerandos que se pasan a exponer:

Décimo Tercero: Que, en el caso de autos la conducta se tipificó como delito de homicidio simple, como se aprecia del Dictamen Acusatorio, que obran a folios dos y siguientes del incidente 428-2013-77, pese a que la imputada también ha sostenido que con el agraviado llevaban una relación de convivencia, por lo que el hecho delictivo investigado habría podido encuadrar en el artículo 107 del Código

Penal -Parricidio; sin embargo, de reformularse el tipo penal, (cuya pena es más alta, que el tipo penal investigado), se estaría reformado en peor y en contra de la única apelante, como es la sentenciada Paucar Ángeles; por lo que debe procederse a analizarse la causa según el requerimiento acusatorio mencionado.

Décimo Cuarto: Que, en ese sentido, debe establecerse si existe o no responsabilidad penal por parte de la imputada Paucar Ángeles Sally Elizabeth, por el fallecimiento del agraviado Mata Flores; debiendo para ello determinarse, si a) dicha imputada tuvo el *ánimus necandi*, al incrustarle el cuchillo a dicho agraviado, b) si se dio por circunstancias fortuitas, o en todo caso c) si actuó, bajo la legítima defensa, sin dejar de lado el grado alcoholismo que presentaba la acusada en la sa ngre: quién al respecto en su apelación, ha manifestado que nunca tuvo la intencionalidad dolosa de causar un daño grave al agraviado, y que no existen elementos suficientes que acrediten fehacientemente, que su persona tuvo un, móvil razonable, para quitarle la vida a su pareja sentimental y que las consecuencias de la herida que sufrió su pareja, habría sido en un momento de desesperación, ofuscados por el licor, por las **agresiones mutuas**, actuando más bien en **legítima defensa**, por lo que debería considerársele, como **lesiones con resultado fortuito** o preterintencional, ante un acto de legítima defensa.

Décimo Quinto: Que, en el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al *ánimus necandi*, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible **evidencie una intención dirigida** contra el sujeto pasivo del delito que **tenga como directriz producir su muerte**, que dicha **intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el *ánimus necandi* es el elemento esencial**, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que **tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo**, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar: i) las relaciones entre autor y la víctima; (ii) La personalidad del agresor, (iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, **particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males**; (iv) la

dirección, el número y la violencia de los golpes; (v) Las circunstancias conexas de la acción; supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

Décimo Sexto: A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predicable en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposibles de probar **a)** En ese sentido, a partir de las reglas de valoración social, se distingue entre "**conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados**" y "conductas arriesgadas neutras"; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración **social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento**, y la alegación consistente en **haber desconocido el concreto riesgo** que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico. **b)** Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando: 1) **El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado;** 2) La **proximidad del acaecimiento del resultado** se perciba mediante **signos externos** durante la realización de la conducta típica; y, 3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación. Entonces, cuando se trate de una **conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando**, debiéndosele imputar al autor la acusación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea el promedio de las demás personas. Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el materia probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que todas las personas de nivel promedio conocen el carácter lesivo (cortante, penetrante) de un cuchillo; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos usó el arma blanca,

cuya conclusión sería que el acusado era consciente que este objeto es un arma lesivo, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi. **Décimo Séptimo:** Que en autos, la agraviada niega haber producido la muerte del agraviado intencionalmente, señalando que los hechos se produjeron, cuando momentos antes estaban libando con el agraviado y unos amigos, y ya cuando se retiran, el occiso habría querido seguir libando licor, es en eso, que ella lo retiene porque estaba mareado, y ahí es que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso habría comenzado a agredirla y la arrincona contra la pared y le golpea la cabeza, y que a partir de ahí todo habría sido bien rápido y ve que el agraviado habría cogido un cuchillo del repostero y le quiere atacar, y que fue tan rápido que no se percató, y cuando vio que le quiere atacar con el cuchillo, agarró la agraviada la sartén y le golpea en la mano y suelta el cuchillo, el tambalea en diagonal y coge nuevamente el cuchillo, lo único que hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo él se viene a su encima con la misma fuerza y es ahí donde se le incrusta el cuchillo; agrega también, que al momento de la agresión estuvieron frente a frente, existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a Serenazgo, quienes lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia y luego se trasladó con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos. De este relato, se puede apreciar que del hecho mismo (circunstancias coetáneas), no se tiene ningún testigo más, que los propios intervinientes: agraviado y acusada -a excepción de la infante, hija de esta última-, así también, sobre las circunstancias antecedentes (que se pusieron a beber licor con unos amigos), tampoco se cuenta con medios de prueba al respecto, pues el Fiscal se desistió del ofrecimiento de los testigos, como se verá más adelante; y como circunstancias posteriores, se da cuando la acusada da aviso a una vecina, para que preste auxilio, con la llegada de serenos, y el traslado del agraviado al hospital, al cual también llegó la imputada.

Décimo Octavo: En ese sentido, como elementos probatorios, que corresponden a la lesión que causó la muerte del occiso, así como los otros hallazgos encontrados al mismo, y de las personas que intervinieron al prestar asistencia al agraviado, tenemos los siguientes:

1. Examen de Richard Félix Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de **Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH**, practicado al occiso, quién señaló que encontró **cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial** de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente

contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo; agregando que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén.

2. Declaración testimonial de Isaías Mena Sánchez, quien manifestó ser el supervisor de serenazgo de la Municipalidad de Independencia, y que al llegar al lugar se percató de una persona que se encontraba **tendido en el piso sangrando con la yugular cortada y lo trasladaron al hospital.**

3. Examen del PNP Jean Martínez **perito de criminalística**, respecto a la **Reconstrucción de los hechos**; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que la escena del crimen **estuvo contaminado** y sólo la acusada comenzó a narrar como sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de como se indica en el IC (inspección criminalística), incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, y **revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas**; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el primer acto que se debió haber realizado es la I.C (inspección criminalística).

4. Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales, **Perito de criminalística**, respecto a la **reconstrucción de los hechos**; manifestó que la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses, y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotos en la entrada y salida, **no se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento**; y que asimismo, para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos es que se debe realizar junto a un equipo multidisciplinario y en el caso de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; y que

5. **Testimonial** de Homero Olonche López Vargas; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público, dijo que es **Médico cirujano** especialista en cirugía abdominal en el hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que **el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo**, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, **entró a emergencia estaba en paro** se le colocó las vías, se le reanimó y comenzó a salir , sangre por el cuello, **se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales**, luego entro a sala de operaciones de emergencia, se le operó y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la **carótida izquierda que estaban**

totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular, **luego el paciente pasó a trauma shock** y ahí acabo su intervención, pudo ver que **la yugular y carótida estaban totalmente cortadas** indico que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar, y **cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso**; al contra interrogatorio refirió que **para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue a ese estado el paciente** posiblemente debe **haber pasado quince minutos**; agregó que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carotida, aorta entre otros.

6. Examen del **Perito Henry Montellanos Cabrera**, respecto al **Certificado de toxicología forense N° 2013-00202345**, practicado al **occiso Efraín Mata Flores**; manifestó que la muestra presenta **1.88 gramos de litro de alcohol en la sangre** que significa dentro de la **tabla de alcoholemia ebriedad absoluta**, en el cual se advierte **dificultad en la percepción. descoordinación total**, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recepcionó el día veintinueve de abril, y la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno; con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.

7. Examen del **Perito Segundo Fernández Gutiérrez**, respecto al **Informe Pericial N° 2013000200**, del servicio de Biología forense; manifestó que se recepcionó tres muestras, y la muestra tres, corresponde a **un cuchillo** con mango de madera con manchas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía **compatibilidad con sangre humana**; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre.

8. Examen del **Perito José Guillermo Barrantes Vera**, respecto al **PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013**, practicado al **occiso Efraín Mata Flores**; manifestó , que el *shock Hipovolémico* está definido como la **pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre** que tenemos en el cuerpo, el mismo que el agraviado perdió; cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda, la arteria carótida es una arteria que nace de la arteria aorta que a la vez nace del ventrículo izquierdo del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad cortada; **traumatismo cervical abierto** es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso

de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel es decir una **herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza**, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino. Así también, sobre el pericardio y cavidad, ha manifestado que **la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio**, indicando que la estructura cardiaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, **la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio**: respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida **punzo cortante realizado por presión y deslizamiento**. **la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado**; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al **occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros**, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de **la herida que ha sido profunda**; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una **sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante mortem**.

9. Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes al Ministerio Público: El Acta de ingreso de persona a la Sala de Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia; el Acta de Constatación y/o verificación; Protocolo de Autopsia N° 58-13 practicado al agraviado; Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al agraviado; el Oficio N° 3299-2013-RDJ-CSJAN/PJ, en el cual se indica que el agraviado no registra antecedentes penales; el Acta de reconstrucción de los hechos de fecha 10 de octubre del 2013, realizada en el pasaje Santiago Antúnez de Mávalo s/n.; el Informe

Pericial N° 2013000200 del Servicio de Biología Forense, practicado al cuchillo Stainlees Steel de medidas 26.6 cm. de largo por 3 cm, de ancho.

Décimo Noveno: Así también, con relación a los exámenes practicados a la **imputada Páucar Ángeles**, tenemos los siguientes:

1. Examen del **Perito médico Gladys Roldán Moneada**, respecto al Certificado médico N° 058-2013, practicado a la acusada **Saly Elizabeth Paucar Ángeles**; del interrogatorio dijo, que en la acusada **solo encontró un signo de venopunción en codo izquierdo**, el mismo que lo definió como un orificio que queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, y tenía un halo equimótico debido a la introducción de la aguja que se introdujo a la vena; agente ocasionado por agente punzo penetrante que viene a ser una aguja; agregando que **en la acusada no se encontró ninguna otra lesión**; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde **se hace evaluación ectoscópica de las lesiones**, para realizar dicho examen se **solicita a la paciente que se desnude**, y sólo **se detallan las lesiones recientes** mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito.

2. Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos, respecto al **Certificado de Etílico N° 0057-00739**, practicado a la acusada **Saly Elizabeth Paucar Ángeles**; manifestó que del examen de dosaje etílico realizado en la acusada **representó 0.70 gramos de litro de alcohol en la sangre**, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra **después de seis horas**, con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que si la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido de alcohol hubiera sido mayor, **aproximadamente presentaría 1.40 gr.l** del alcohol en la sangre; agregando a que cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada, a comparación de otras personas que con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda defender; y respecto al estado de **conciencia eufórica** la persona, alegre querendona, entre otros y ante una agresión puede reaccionar.

3. Examen del perito Magali Huaras del Castillo, respecto al **Certificado de Etílico N° 0057-00739**, practicado a la acusada **Saly Elizabeth Paucar Ángeles**; manifestando que en su condición de Jefe de Dosaje Etílico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.

4. El Examen de Roxana Arizapana Quispe, respecto al **Protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC**, quien en audiencia señaló se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez. así como con su primera pareja, sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; **impulsiva- pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada;** cuando mencionamos que tiene **rasgo de inestabilidad pasiva evasiva, tiene una sensación de pasividad y agresividad**, ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con bajo auto estima, se siente incomprendida, no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en su relato y presenta evasividad por que trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; y que en la entrevista presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.

5. Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes tanto del Ministerio Público, como de la acusada, como son los siguientes: siendo del primero, el Certificado de Dosaje Etfílico N° 0057-00739 de fecha 26 de abril del 2013, practicado a la acusada; el Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada; el Protocolo de pericia psicológica N° 002553-2013-PSC practicado a la acusada. De la acusada: El Certificado Médico Legal N° 002730 reconocimiento médico practicado a la imputada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; el Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a Efraín Mata Flores; Copia de los expedientes judiciales N° 242 - 2011 y Expediente N° 594 - 2012 (por Violencia Familiar).

Vigésimo: Que, en ese contexto, del examen de los peritos mencionados, como de las pruebas documentales oralizadas antes anotadas, sin desmerecer a estas, con relación al deceso del agraviado es importante denotar en primer lugar lo manifestado por el **Médico cirujano López Vargas** del Hospital Víctor Ramos Guardia, quien declaró que **el paciente** -agraviado Mata Flores- **entró a emergencia al haber sido traído** por el serenazgo en **shock hipovolémico, estaba en paro, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo;** al hacérsele

reanimación cardiovascular empezó a aparecer algunas funciones vitales, y cuando entró a sala de operaciones de emergencia, se le operó la herida, siendo que la **carótida izquierda que estaban totalmente cortado,** lo que se intentó reparar la arteria y se ligó la yugular, **luego el paciente pasó a trauma shock,** indicó además que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar, y **cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso.**

Vigésimo Primero: Que así también, sobre la lesión mortal halladas en el agraviado, han sido explicadas por el **Perito José Guillermo Barrantes Vera,** referente al **PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013,** practicado al **occiso Efraín Mata Flores;** quién manifestó , que se halló un corte parcial de arteria carótida izquierda y un *traumatismo cervical abierto* a nivel del cuello, al haber habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino; y que en el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardíaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedó en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, **la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado;** agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al **occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros,** deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección

parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante mortem.

Vigésimo Segundo: Así también, se tiene el **Protocolo de Autopsia N° 058-2013**, además describir en sus conclusiones, que se ha hallado la **herida punzo cortante de 3.5** con cola de ratón posterior en cara lateral del cuello izquierdo, como la trayectoria del agente punzo cortante *"ingreso por la región cervical lateral izquierda dejando signo de cola de ratón en región posterior de la lesión. De arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Con una profundidad aproximada de 22 cm."*, también señala que se halló otras lesiones traumáticas, como herida contuso cortante suturada de 2.5 cm con halo equimótico de 1.7 cm x 2.5 cm en mucosa de labio superior izquierda; hematomas en mucosa del labio inferior derecha (de 4 cm. x 2cm) e izquierda (de 2 cm. x 0.7 cm); y 2.5 cm x 2.cm en mucosa de labio superior izquierdo; de los que también al ser examinado el profesional Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de **Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH**, practicado al occiso, este señaló que encontró **cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial** de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo; agregando que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén. Asimismo, el mencionado Protocolo de autopsia, da cuenta también de diversas excoriaciones encontradas en el agraviado, en la región dorsal de la mano derecha, primer dedo de la mano derecha, región dorsal de la mano izquierda; y hematoma y equimosis en la región supra clavicular izquierda (13 cm x 6.5cm) y derecha (6 cm. x 3 cm.).

Vigésimo Tercero: En ese sentido, la lesión que presentaba el agraviado, como es el corte parcial de arteria carótida izquierda, por el traumatismo cervical abierto a nivel del cuello, producido con la penetración de un objeto punzo cortante, -cuchillo- (como la misma imputada lo reconoce), ha ocasionado la muerte del agraviado por shock hipovolémico; pues la arteria lesionada cumple una función de vital importancia para el cuerpo humano, e indudablemente al ser lesionada con el arma blanca, originó la muerte del agraviado, y al ser trasladado al hospital, este llegó sin reacción ni pulso. Quedando, así acreditado el deceso del agraviado con el Protocolo de autopsia N° **058-2013**.

Vigésimo Cuarto: Ahora, si bien la apelante, manifiesta en su escrito de impugnación, que el hecho delictuoso debería considerarse como lesiones -con **resultado fortuito-**; sin embargo dada a la lesión mortal, como la descrita precedentemente, que ocasionó la muerte del agraviado, lleva a colegir a este Colegiado que la intención de la imputada, no era el de lesionar, (o *peor aún, que se haya producido la lesión fortuitamente, como refiere la imputada*); sino la de producir la muerte, por cuanto el perito que emitió el protocolo de autopsia ha señalado y explicado, que la herida punzo cortante ha tenido que ser efectuado, realizando presión y deslizamiento, y que por la **trayectoria de la herida, que fue de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante**, puede colegirse que la intención de la imputada, ha sido el de quitarle la vida al agraviado, pues para causar las lesiones descritas, la punta del cuchillo ha tenido que posicionarse por encima del hombro y cuello del agraviado para el debido ingreso del objeto punzo cortante, y asimismo, por la forma ingreso de objeto -cuchillo-, se ha tenido que tener acceso sobre la víctima, para dar la herida mortal por la parte posterior de la cara lateral del cuello izquierdo (*al hallarse la herida punzo cortante de 3.5 cm con cola de ratón, posterior en cara lateral del cuello izquierdo*), por ello es que la trayectoria del objeto punzo cortante, se ha dado **de atrás para adelante**, aprovechándose además el completo estado étlico del agraviado, y así también, a pesar que el imputado tuvo una estatura mayor (*de 1 metro, con 74 cm, con 80 kilos de peso*) al de la agraviada (*cuya estatura es de 1.52 cm, según Ficha RENIEC, obrante a ffs. 48 de la Carpeta Fiscal -Tomo !*), ésta le insertó el cuchillo en el cuello del agraviado, (**de arriba hacia abajo**), lo que significa que el agraviado, ha tenido que estar algo más por debajo de toda la flexura estirada del brazo de la imputada, quién empuñaba el arma, para que ésta pueda llegar al hombro del agraviado y efectuar la presión y el deslizamiento del arma blanca en el cuello de éste, ello se entiende por la forma y trayectoria del ingreso del cuchillo, sino tendría que haberse producido otra forma de lesión y en otra parte del cuerpo.

Vigésimo Quinto: Por tanto, por la forma de ingreso del arma punzo cortante al agraviado, se descarta la tesis de la imputada, que esta recogió el cuchillo que se cayó al piso, y que en ese momento es que el imputado se le abalanzó, pues si ello hubiera ocurrido de dicha forma, no se explica como el cuchillo ha ido a dar en el cuello de la víctima y que el ingreso del cuchillo haya tenido lugar, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, y de atrás para adelante, en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado y si consideramos que ambos habrían estado frente a frente, (como lo menciona la

acusada, y que se estuvo defendiéndose y que el agraviado se le abalanzó), pero por la lógica y por las máximas de la experiencia, la lesión se hubiera producido por el frente de la víctima (*como sería por pecho y otras partes delanteras*) y no necesariamente en el cuello como se ha dado en el presente caso, y más bien al darse el resultado descrito en el protocolo de autopsia, podemos concluir que la imputada ha tenido mayor ventaja sobre el agraviado, aprovechando el total estado etílico del imputado, a quién se le halló 1.88 gr. l. del alcohol en la sangre, (el cual según la tabla de alcoholemia, tal estado de ebriedad conlleva a la pérdida de control, y por demás, la dificultad de mantener la postura erguida), y tal ventaja también se infiere de las heridas y hematomas, encontrados en la mucosa labial del imputado, mientras que la imputada según el certificado médico legal (inserta a fojas 36 de la Carpeta Fiscal-Tomo I) sólo se le halló un halo equimótico en la flexura de codo izquierdo, ocasionada por agente punzo penetrante, y cuya suscribiente, al ser examinada, ha manifestado que se trata de una venopunción por ingreso de aguja, y que cuando se revisó a la imputada, -en cuyo procedimiento además la persona esta desnuda-, no encontró ninguna lesión más; y las lesiones descritas el Certificado Médico legal N° 002730-V, que corresponde a la acusada, no causa convicción a este Colegiado, por cuanto su emitente no ha sido examinada en juicio oral, a fin de desvirtuar lo mencionado por anterior médico legista. Siendo también, que los expedientes judiciales (242-2011 y 594-2012) que presentó esta parte como medios de prueba, para acreditar el carácter agresivo que habría podido tener el agraviado, no puede dársele valor probatorio, por cuanto no cuentan con una decisión firme, que encuentre responsabilidad a dicho agraviado.

Vigésimo Sexto: Que la sentenciada, en su apelación también sostiene que se han dado lesiones, con un resultado fortuito, y que además se debe tener cuenta los presupuestos de la legítima defensa, manifestando que la agresión ilegítima, debe ser actual, real, inminente y antijurídico, hecho que se suscitó cuando *"después del pugilato y agresiones mutuas, su pareja (occiso) en estado de ebriedad, cogió un cuchillo dirigiéndose a mi persona para atacarme, vale decir puso en peligro mi integridad"*, y que ello no se ha tomado en cuenta, ya que al defenderse, ante dicha puesta en peligro, pese también a su estado de ebriedad, pudo coger una sartén de la cocina para golpearlo y desarmarlo, y que logrando ello, al coger el cuchillo del piso, al abalanzarse su pareja contra su persona, solo atinó en defensa, *"levantar el brazo con un cuchillo en la mano y así casi con los ojos cerrados, ocasionados que por inercia,*

impulso y peso de su cuerpo se accione la herida en el cuello", para posteriormente fallecer desangrado en el hospital. Al respecto debemos mencionar como se ha mencionado en el quinto considerando, las agresiones recíprocas, no dan lugar a la legítima defensa, por lo que el sustento de la agraviada, que actuó en legítima defensa, ya no tiene asidero legal. Así también la apelante, manifiesta que concurre el presupuesto de la necesidad y racionalidad de la defensa, ya que menciona que *"al encontrarnos agrediéndonos y al coger ambos utensilios (cuchillo y sartén) y la puesta en peligro mi integridad. fue indispensable defenderme, con la intencionalidad de conjurar o repeler el peligro y posterior ataque, que de verdad no tuve ningún ánimo de quitarle la vida, por lo tanto existió la proporcionalidad entre el peligro propio de la agresión y la acción de defenderse"*. De tales argumentos, advertirnos, que la acusada, se contradice en sus argumentos, pues antes propugna que había sido un hecho fortuito, por inercia, impulso y peso del cuerpo de agraviado es que se ha ocasionado la herida, luego manifiesta que ha actuado en legítima defensa, manifestando fue necesario defenderse; a lo que también debe mencionarse que **necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna**, así también Hans Welzel señala que *"la defensa puede llegar hasta donde sea requerida para la defensa efectiva inmediata, pero no debe llegar más allá de lo estrictamente necesario para el fin expuesto"*(*Texto citado por Javier Villa Stein, en el libro Derecho Penal Parte General; Ara Editores, ante anotado*). Empero, como se ha señalado en los considerandos precedentes, hemos concluido que por la forma y características que presenta la lesión mortal producida en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado comprometiendo la carótida, esta no ha sido ocasionada fortuitamente, ni bajo el supuesto de la Legítima defensa, pues solo se han hallado lesiones de consideración en el cuerpo del agraviado, mas no en el de la acusada; y si la imputada quiso defenderse como manifiesta, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo y desplazarlo con presión sobre el cuello de la víctima, afectado un área que resultaba muy delicado y gravísimo para sostener la vida.

Vigésimo Séptimo: Así también, sobre el presupuesto de la **falta de provocación suficiente**, la apelante manifiesta que su persona no provocó la agresión y que por el simple hecho de tratar de retenerlo para que no salga a seguir tomando y se quede en el cuarto, ocasionó el inicio de las agresiones, primero verbales y luego físicas, desencadenándose el hecho finalmente con la muerte del agraviado. Al respecto debemos indicar, que por la forma como han ocurrido los hechos, en el

que en la habitación donde se produjeron los hechos solamente estuvieron las partes, el agraviado *-de quién resulta imposible conocerse su posición, por haber fallecido-*, la encausada, y la menor hija de ésta, ciertamente no se puede determinar quién inició la agresión y si la imputada haya o no provocado en medida suficiente al agresor; pero lo que sí se puede colegir del examen de necropsia, que el agraviado ha sido lesionado en varias partes del cuerpo, y si se hace caso la tesis de la imputada, que hubo agresiones recíprocas entre ambas partes, con lo que desde ya, no concurre el presupuesto de una agresión ilegítima, para que puede operar la legítima defensa, y peor aun sucede si se le da todo el valor probatorio, al Certificado médico legal N° 002730-V, ofrecido como prueba por la sentenciada (*que da cuenta que la agraviada presenta lesiones en región mentoniana, en la pierna derecha cara anterior, en la rodilla izquierda en su cara anterior, ocasionas con agente contuso, como obra inserta a folios 62 de la Carpeta Fiscal*). Entonces, no puede aplicársele la figura de **la legítima defensa** a la imputada Paucar Ángeles, menos aun si como ésta refiere, que el **hecho delictual, se haya dado de forma fortuita**, pues si ello fuera así, de por sí queda vedada la legítima defensa, (*ya que en este caso se produce el hecho típico, pero esta conducta se halla amparada en una causa de justificación*); en cambio en el hecho fortuito, el evento no pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado siendo ajeno a la voluntad del agente; y como se dijo, por la forma de ingreso del objeto punzo cortante, como se ha mencionado precedentemente (*que la lesión mortal, de herida punzo cortante de 3.5 cm. con cola de ratón posterior en cara lateral del cuello izquierdo, fue ocasionada de arriba hacia abajo, y de atrás para delante*), tampoco podemos concluir, que ello se haya producido fortuitamente, por inercia impulso y peso del cuerpo del agraviado. Sustentos de la acusada que no tienen lugar, al sostener tanto la legítima defensa y que la lesión se haya producido fortuitamente; alegaciones que invalidan entre una y otra, la tesis de defensa de la acusada.

Vigésimo Octavo: Que, también la acusada, manifiesta que no se ha valorado sobre la ingesta de alcohol, por parte su persona, a quien según los resultados de dosaje etílico, en el se determina que tenía 0.70 gr.! de alcohol en la sangre, pero con la atingencia que le fue extraída las muestras seis horas posteriores al hecho, lo que evidenciaría que su persona al momento de los hechos se encontraba con 1.50 gr. l. de alcohol en la sangre *-que según el perito sería de 1.40 gr. l-*, por lo que el hecho se suscitó sin tener el deseo de causarlo o ejecutarlo. Al respecto debemos mencionar que si bien el

certificado de dosaje etílico, determina que la acusada se encontró en estado de ebriedad (*lo que se tendrá en cuenta al momento de analizarse la determinación la pena*), pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total o parcialmente; por el contrario, por la forma como se produjo el evento delictivo, teniéndose en cuenta además de la lesión mortal, los múltiples hematomas y equimosis corporales encontradas al agraviado, como se aprecia del Protocolo de autopsia N° 058-13, se encuentra acreditada la plena conciencia de la encausada al momento de cometer el hecho delictivo, y prueba de ello es que, conociendo de su acción lesiva, procedió a solicitar auxilio, natural en este caso de quien tiene conciencia del carácter delictuoso de su conducta; y cuyo móvil, aunque de mínima entidad (*al no tenerse medios de prueba sobre las circunstancias anteriores al suceso delictivo, y como también, que la única que conoce de los hechos es la encausada*), consiste en que el agraviado ha formado parte de un gresca con la agraviada, y con quién momentos antes habrían discutido, con agravios verbales, tal como lo sostiene la acusada, entonces la lógica y las máximas de la experiencia enseñan, que el ofendido -en este caso la encausada-, trata de responder, y salir airoso de una discusión o gresca, por ello es que terminó hiriendo de muerte al agraviado y conociendo de la ilicitud de su acto es que solicitó a su vecina el socorro del agraviado, y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo con la punta hacia adelante, puede causar cortes o lesiones, a lo que se encuentran en su alrededor, y de ello se puede inferir el dolo de la agraviada, cuando hace uso del arma contra el agraviado, sabiendo, que iba a causarle lesiones, y por la forma de ingreso de tal objeto, si tuvo el *ánimus anicandi*, para quitar la vida al referido agraviado. Asimismo; el grado de embriaguez, para que produzca en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exige que esta sea fortuita, (argumento que ha sido desbaratado precedentemente), que el grado sea plena y que haya una clara perturbación total de la conciencia, los que tampoco ocurren en el caso de autos, pues al practicársele a la imputada el examen de dosaje etílico, resultó tan sólo con 070 gr. l. de alcohol en la sangre, lo que implica que *estuvo* ebrio, pero era capaz de discernir lo que hacía, (*pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva la disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura*), y respecto de que al momento de hechos podía haberse encontrado superior a los 1.40 gr. l. de alcohol en la sangre, como lo ha referido el perito, pero tal indicativo, tampoco denota una perturbación total de la

conciencia, para que no pueda comprender el acto lesivo que cometía. Por eso, las lesiones que ocasionaron la muerte del agraviado, lleva a colegir que la intención de la imputada no era sólo de lesionar, sino de producir la muerte, pues sino la lesión mortal, hubiera sido superficial y hasta insignificante, localizadas inclusive en otras partes de cuerpo, si como manifiesta la imputada, que el fin era defenderse del ataque del agraviado. Por tanto, se ha logrado verificar el ánimo *nicandi*, que ha tenido la encausada, al proferir la lesión mortal al agraviado; y así también debe mencionarse, que este presupuesto - del estado de ebriedad-, ya ha sido valorado por el Juez de la causa, al determinar la pena.

Determinación de la Pena.

Vigésimo Noveno: Acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de la acusada, surge el imperativo de verificar la pena impuesta por el Juez, la misma que debe estar determinada judicialmente dentro de los márgenes de la pena conminada en el tipo penal, en armonía con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; de modo que el Juez, en uso de la potestad discrecional en la graduación de la pena, debe imponer una sanción que resulte justa, con especial consideración de los criterios para disminución, determinación y medición de la pena establecidos en el Art. 25° primer párrafo, 45°-A y 46° del Código Penal respectivamente (*normas introducidas y modificadas por la Ley N° 30076, del el 19 agosto 2013, y vigentes al momento de expedirse sentencia*), y conforme también lo prevé la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ - *circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*-; debiendo también mencionarse, que la individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional.

Trigésimo: Entonces, para efectos de la determinación judicial de la pena de la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena, establecido para el delito de homicidio simple, conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como *es no menor de seis ni mayor de veinte años*, cuyo espacio punitivo entonces comprende a catorce años de pena privativa de la libertad -*pena básica*-. Así determinada la pena básica, corresponde como segundo paso, individualizar *la* pena concreta - entre el mínimo y máximo de la pena básica-, la que efectuando una tercerización de la pena básica, y advirtiéndose que concurre como circunstancias atenuantes específicas la carencia de antecedentes penales por parte de la imputada, el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, disminución de sus consecuencias, lo que ha sido acreditado con la

declaración de los testigos (personal de Serenazgo y el médico tratante, y el efectivo policial que se encontró de turno en el nosocomio) y una atenuante más, acreditada con el examen del perito Uribe Ramos, (*referente al certificado de dosaje etílico N° 0057-0073, practicado a la acusada, que acredita que la acusada estuvo con ingesta del alcohol, al cometerse los hechos*); y no concurriendo además, ninguna circunstancia agravante. Pero así también, debe tenerse en consideración, lo regulado en el artículo 45 del Código penal, en el que dispone, que al momento de fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta, entre otros, las carencias sociales, que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad, y según el examen de la perito psicóloga, respecto a la Pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, entre otras explicaciones, manifiesta que la acusada, es inestable porque su relato de su historia personal familiar, ésta ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, se siente frustrada, rechazada, con bajo autoestima, como han sido señalados en dicha pericia; por lo que estas carencias sociales, deben ser también tomadas en cuenta, para disminuirse la pena prudencialmente. Entonces, resulta que la pena a imponerse está dentro del tercio inferior, cuyo límite superior es de diez años y ocho meses, que descontado las circunstancias atenuantes antes mencionadas, y teniéndose en cuenta las carencias sociales, la pena a imponerse a la acusada será de Ocho años, con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva. Por tanto la pena impuesta en autos debe ser reformada, a favor de la acusada.

Trigésimo Primero: Que si bien la acusada, también solicita que se considere en la determinación de la pena: i) **el obrar en estado de emoción** o de temor inexcusable, puesto, que refiere que estaba siendo víctima de agresión verbal y física, y estaba en peligro inminente su vida; y si bien, con la emoción se puede protagonizar un injusto, pero no podrá emplearse esta figura si el agente hace uso de medios complicados, haya planificado anticipadamente la ejecución del hecho, con una reflexión previa; y en el caso de autos, por la forma y características de la lesión mortal, lleva a inferir el ingreso del arma punzo cortante a la altura del cuello, no puede haberse dado cuando la agente se encontraba bajo el imperio de una emoción, pues *tuvo* que haber efectuado una previa reflexión, para asestar el cuchillo en el cuello y que comprometa la carótida de la víctima, con el fin de inhabilitar o reducir certeramente a su oponente. Así tampoco se aprecia a haya obrado bajo un temor excusable, pues para herir en la forma que narra el protocolo de autopsia, se

colige que la encausada ha tenido el manejo de la situación, pues no olvidemos que el agraviado estaba en ebriedad absoluta, es decir con serias alteraciones de la percepción y confusión; por lo que no cabe aplicársele esta atenuante; ii) **La influencia de apremiantes circunstancias personales y familiares** en la ejecución de la conducta punible, debido a que su pareja, el occiso, habría sido envenenado con chismes momentos antes de los hechos, que condujo a que se ofuscara y que ante su requerimiento de que no saliera, se produzca las agresiones. Al respecto debemos de indicar que en autos, no se tiene medio de prueba alguno, sobre las informaciones o insinuaciones, que le habrían hecho, terceras personas al agraviado y que ello haya influenciado en la acusada, para la comisión del delito, pues se prescindió a los testigos, que iban a narrar lo hechos precedentes que menciona la acusada, como es de verse de la resolución número cuatro, inserta a fojas del cuaderno de debate N° 428-2013-46; y asimismo la acusada, solo ha mencionado que la gresca se inició cuanto ella le requirió al agraviado que no saliera a seguir libando licor, lo que no constituye una circunstancia **apremiante** que influya en la sentenciada, en la ejecución de la conducta punible. y; iii) **presentarse voluntariamente a las autoridades**, después de haber cometido la conducta punible para **admitir su responsabilidad**, ya que admitió su responsabilidad y que en todo momento ha estado a disposición de las autoridades policial y fiscal, y nunca ha *evadido* a la justicia ni ha intentado fugarse, y que además al momento que sucedieron los hechos sólo contaba con la edad de veintidós años. Sobre esta atenuante, tampoco es cierto a que haya admitido su responsabilidad, sino mas bien alega que ha sido un hecho fortuito o en legítima defensa, y así también el Testigo Flores Caushi al ser examinado, manifestó que cuando trasladaron al occiso al hospital, luego llegó la acusada Páucar Angeles, diciendo que su esposo se había querido suicidar clavándose un cuchillo, y en ningún momento dijo que ella le incrustó el cuchillo; y al efectuarse el examen a la profesional que emitió, la Pericia psicológica, la misma ha señalado, que la acusada ha mostrado una actitud pasiva evasiva, presentando evasividad y tratando de esconder los hechos con su relato; motivos por lo que no se computa tal circunstancia atenuante para disminuir la pena, y en el caso de la edad de la acusada, también se advierte que esta circunstancia, no ha influido en nada en su conducta punible, al no haber dependido dicha edad para cometer el acto ilícito.

Trigésimo Segundo: En cuanto a la reparación civil, el apelante no ha objetado el quantum indemnizatorio fijado en autos; sin embargo solo con fines didácticos

debemos señalar, que la reparación civil surge a consecuencia de la magnitud del daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quien además contaba con una edad media -treinta y cinco años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, en los **extremos que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor** del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles; y **REVOCARON** la mencionada resolución, solo en el extremo que impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, en contra de Efraín Félix Mata Flores, como autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, y; **REFORMANDOLA**, IMPUSIERON al citado sentenciado **EFRAÍN FÉLIX MATA FLORES, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** efectiva, de **OCHO AÑOS CON CUATRO MESES** por el delito antes referido, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal de esta ciudad, y cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año dos mil trece, y vencerá el 24 de agosto del dos mil veintiuno; y **CONFIRMARON** con lo demás que contiene .

11.- EXPÍDANSE, los testimonios y boletines de condena, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución. Vocal Ponente *Juez Superior Demetrio Robinson Vela Marroquín.*

S.S

TINOCO HUAYANEY.

VELA MARROQUIN.

CORNEJO CABILLA.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

a) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

SENTENCIA	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	------------	----------------------------	--

**b) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD E	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E N T E N C I A	LA		<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	- Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	- No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB

DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva y resolutive	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo

mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

4.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

4.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta
							X			[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta	
						X			[25-32]	Alta	
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana	
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja	
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
										[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
										[1 - 2]	Muy baja

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Homicidio Simple** contenido en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 27 de Julio de 2017

----- MERY

VANESSA CARHUAPOMA ESPINOZA DNI

N° 46290829

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Instrumento para el recojo de datos (Materiales de trabajo de la línea)

De la plataforma del estudiante de la ULADECH Católica se tuvo la carpeta de los instrumentos que sirve para recoger los datos. Se eligió con el mismo criterio que se eligió el prototipo guía.

Para trabajar con procesos penales: hubo 4 opciones

- 1) Si eligió el prototipo o modelo 1 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 1 (presente estudio)
- 2) Si eligió el prototipo o modelo 2 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 2
- 3) Si eligió el prototipo o modelo 3 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 3
- 4) Si eligió el prototipo o modelo 4 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 4

Lecturas recomendadas (materiales de estudio de la línea de investigación)

1. PARAMETROS PENAL - IMPUGNAN Y SOLICITAN ABSOLUCION.doc
(presente estudio)
 2. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN PENA Y REP.CIVIL (ambas).doc
 3. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN PENA (UNICAMENTE).doc
 4. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN LA REP. CIVIL.doc
 5. PENALES DESCRIPCION DE RECOLECCION Y OTROS. (REP. CIVIL - UNICAMENTE).doc
- PARAMETROS CIVIL Y AFINES.doc

Informe final

ORIGINALITY REPORT

4%

SIMILARITY INDEX

4%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

0%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

pt.scribd.com

Internet Source

4%

Exclude quotes On

Exclude matches < 4%

Exclude bibliography On